

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Proyecto de Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación constituye un instrumento normativo que pretende modificar radicalmente los paradigmas existentes en la generación, uso, aprovechamiento y distribución del bien de interés público conocimiento, a través de la implementación de reglas jurídicas que viabilicen relaciones justas entre los diversos actores sociales, así como, condiciones necesarias para el acceso equilibrado a los beneficios de este bien para lograr el mayor grado posible de satisfacción de necesidades y el ejercicio pleno de derechos de las personas y la naturaleza.

Para contextualizar los objetivos de este cuerpo normativo, es menester exponer el estado actual en el que se encuentra el desarrollo de la ciencia, la investigación, la tecnología, la Innovación y la protección a los conocimientos tradicionales en nuestro país; pues, a partir de este diagnóstico, se podrán visualizar con mayor claridad los enunciados del Código y comprender sus directrices y lineamientos.

El escaso desarrollo endógeno de conocimientos en el país, por ejemplo, es una condición difícil de pasar por alto cuando se examina a nuestro Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales. En efecto, indicadores como el número de patentes solicitadas por actores nacionales;¹ la casi nula innovación generada por empresas

¹ IEPI, 2014, hasta el 2013, en promedio solo el 1,97% de las solicitudes son de ecuatorianos;

ecuatorianas;² así como, el gasto en ciencia, tecnología e innovación en comparación con el PIB³ son cifras que revelan abiertamente el perfil de nuestra matriz cognitiva, la cual influirá determinantemente en la composición de la matriz productiva. En este contexto, nuestra matriz cognitiva y tecnológica ha sido mayoritariamente dependiente de actividades y bienes producidos en y por países “desarrollados”.

Estas particularidades, como se explicará más adelante, han ocasionado la ausencia de un sistema propiamente dicho, en tanto nuestra sociedad no ha considerado -a excepción de las modalidades de propiedad intelectual- al conocimiento como un bien; luego, históricamente ha sido muy escasa la agregación de valor a partir del uso y aprovechamiento del conocimiento, así como insuficiente el financiamiento para su producción y gestión⁴.

Las causas de este desalentador panorama son diversas, pero sin lugar a dudas, una de las principales es la ausencia de articulación entre el Sistema de Educación Superior y el Sistema de Ciencia, Tecnología, Innovación. Si nos enfocamos en el funcionamiento y desarrollo histórico de estos sistemas, encontramos que las instituciones jurídicas que los componen o bien han sido anacrónicas y alejadas de la realidad nacional o, en su defecto,

todas las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas solicitaron 1.3 patentes. En el año 2014 se solicitaron 8 patentes por parte de las universidades.

² Senescyt, ACTI 2013, del total de empresas que introdujeron un nuevo producto al mercado, 1,30% lo hicieron en un producto novedoso para el mundo.

³ Los países que más innovan en el mundo gastan en investigación y desarrollo por sobre el 2% en relación al PIB. Se estima que el Ecuador al año 2014 cerró con un gasto de 0,74% del PIB en esas actividades.

⁴ Senescyt, ACTI, 2013, el 72,8% de las actividades de innovación de nuevos productos en el mercado nacional han sido financiadas con los propios recursos de los innovadores.

han sido abiertamente inexistentes. Con el decidido apoyo del Gobierno de la Revolución Ciudadana, estas condiciones han empezado a cambiar, de esta forma, el 12 de octubre de 2010, en el Registro Oficial Nro. 298, se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior, esta norma implementa la transformación del Sistema de Educación Superior con la modernización de sus instituciones, el desarrollo de principios rectores y la regulación de los derechos de sus actores. No obstante lo anterior, hasta la fecha en que se promulgue el Código Orgánico de los Conocimientos la Creatividad y la Innovación, el Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, consagrado en el artículo 385 de la Constitución de la República -pilar fundamental para el desarrollo investigativo, tecnológico y productivos nacional- seguirá sin un marco normativo apropiado. Dentro de este orden de ideas, el Proyecto de Código Orgánico propone una profunda articulación entre los dos sistemas mencionados, y de estos con otros sistemas, tales como: el Sistema Nacional de Educación, el Sistema Nacional de Cultura, el Sistema Productivo, entre otros. Otra causa que vale mencionar, es la existencia de la Ley de Propiedad Intelectual aprobada en el año 1998, que por casi 20 años, a través de un sistema hiperprivatizador del conocimiento, en el cual se beneficia únicamente a los titulares/comerciantes de la propiedad intelectual correspondientes a unos pocos monopolios transnacionales, ha limitado la posibilidad de innovar, así como tampoco ha logrado atraer inversión extranjera.

La visión normativa a emplearse en la materia, sin embargo, no puede ser dejada a la deriva. El tiempo perdido hasta el momento demanda que el nuevo marco regulatorio

permita la democratización en el uso y goce de los beneficios del conocimiento. Se requiere, además, la mayor eficiencia posible en la coordinación de actividades para evitar la duplicación de esfuerzos. La brecha tecnológica existente con los países centrales necesita ser acortada, para ello es fundamental que procesos de emparejamiento tecnológico y de transferencia de conocimientos, entre otros, cuenten con las condiciones necesarias para consolidarse en el Sistema; en definitiva, el Proyecto de Código determina una institucionalidad nueva la cual, dentro del ordenamiento jurídico internacional, promueva la generación de los conocimientos bajo un sistema abierto, social, democrático, incluyente, enfocado en el ser humano, en el desarrollo de sus potencialidades y ejercicio de sus derechos, dentro del marco del respeto a los derechos de sus semejantes y de la naturaleza.

En este punto, es preciso resaltar la no mera coincidencia del sustantivo conocimientos - en plural- dentro del nombre del Código. En efecto, una deuda histórica ha mantenido el Estado ecuatoriano a lo largo de la vida republicana: sus instituciones han empleado obstinadamente una cosmovisión eurocéntrica, de esta manera, han invisibilizado cualquier manifestación de saber o cultura que no entren dentro de los cánones positivistas y occidentales. La pérdida por esta miopía es simplemente incalculable. Como respuesta a esta deuda, el Código propone el reconocimiento, protección y fomento al desarrollo, no solo del conocimiento occidental, sino de los conocimientos tradicionales y cualquier tipo de conocimiento que aporte al desarrollo nacional.

El Título preliminar del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación guarda su objeto, fines y principios. A través de la lectura de sus artículos se demarca el campo conceptual en el que fue creado. La primera reivindicación hecha en este texto, es la declaratoria de interés público del bien conocimiento, pensada como respuesta a la ausencia de Sistema en el Ecuador y al modelo capitalista cognitivo regente en el contexto comercial internacional. Esta declaratoria no es inocua; pues, de una parte, visibiliza al conocimiento como una actividad fundamental dentro de la sociedad para la consecución del Buen Vivir, en tal medida, el Estado podrá proteger y fomentar el conocimiento a través de sus políticas públicas, programas, proyectos y acciones en coordinación con el sector privado, y con actores de la economía popular y solidaria y comunitaria. De otro lado, la reivindicación planteada también contiene una alternativa a la hiperprivatización del conocimiento, los modelos impuestos en la gestión y protección de este bien, actualmente no responden al estado de desarrollo científico y tecnológico en el que nos encontramos; por consiguiente, el régimen jurídico imperante no solo que no contribuye a nuestro desarrollo, sino que muchas veces directamente lo obstruye. Es necesario, entonces, que el Estado pueda, en los casos previstos en la ley y respetando los derechos constitucionales de las personas, intervenir en aquellas situaciones injustas, en donde la distribución de un conocimiento es no solo deseable sino imprescindible para alcanzar el bienestar común.

El Libro primero del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación define la institucionalidad del Sistema, la misma que ha sido

conceptualizada de una forma descentralizada, incluyente y participativa. En ella se encuentran los organismos y actores de Rectoría, Control, Gestión y Generación del conocimiento, así como los organismos consultivos de Sistema. El articulado de este Libro establece las bases para que el entramado institucional sea coordinado, efectivo y eficiente, está diseñado como el apalancamiento orgánico fundamental para que las actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación puedan desarrollarse y consolidarse. En este libro, además, se crean y regulan los espacios del conocimiento: lugares dedicados a la producción, transferencia y aprovechamiento de los bienes y servicios intensivos en el uso de conocimiento. De igual manera, dentro del Libro mencionado, se encuentra el capítulo concerniente a los factores transversales a la Economía Social de los Conocimientos, estos son: Fortalecimiento del Talento Humano, Participación del Sector Productivo, Aprendizaje a lo Largo de la Vida y Acceso y Soberanía del Conocimiento en Entornos Digitales. Estos elementos por su incidencia, proyección y sensibilidad estratégica son altamente prioritarios, su regulación ha sido planteada para establecer las condiciones de su desarrollo sostenido y soberano.

El Libro Segundo del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación establece los títulos de investigación responsable e innovación social. El primero de ellos garantiza la libertad de investigación como fundamento de cualquier actividad científica, de tal forma que estas se enmarquen en el respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente y el rescate, aprovechamiento y potenciación de los saberes ancestrales y locales. En el mismo sentido, y dadas las peculiaridades que

mantiene el talento humano destinado a las actividades científicas, en este libro también se establece la acreditación y carrera de la investigadora e investigador científico, de tal suerte que las necesidades laborales de los investigadores sean atendidas por un marco regulatorio apropiado. Ecuador destaca decididamente por ser uno de los países con más biodiversidad del mundo; en consecuencia, el Código trata ampliamente la investigación en la biodiversidad con un doble propósito: en primer lugar preservar el patrimonio natural y ancestral sobre los cuales se realizarán las investigaciones; y, de otra parte, aprovechar la gran riqueza que encierra la información de nuestros recursos biológicos y genéticos, asegurando que los beneficios derivados de estas investigaciones sean repartidos de manera justa.

En el Título Segundo del Libro Segundo, correspondiente a la innovación social, se define a esta como el proceso creativo y colaborativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso con valor agregado, que modifica e incorpora nuevos comportamientos sociales para la resolución de problemas, la aceleración de las capacidades individuales o colectivas, satisfacción de necesidades de la sociedad y el efectivo ejercicio de derechos. Esta definición, sin lugar a dudas, representa un salto cualitativo en la concepción de innovación y, en tal medida, es el asiento principal para conceptualizar un sistema de innovación incluyente, enfocado en la persona y en el desarrollo endógeno. Dentro de este contexto, se regula la transferencia y desagregación tecnológica como herramientas fundamentales para acortar la brecha tecnológica con

países desarrollados; así mismo, se establece la acreditación de los actores del proceso de innovación para que cumplan con estándares de calidad en sus labores.

El Libro III del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación plantea un nuevo modelo de gestión de conocimiento que reemplace la actual Ley de Propiedad Intelectual. Este nuevo modelo desarrolla la pluralidad de formas de propiedad consagradas en la Constitución de la República y brinda un equilibrio entre los derechos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, sean estos creadores o comerciantes y los usuarios, competidores y ciudadanos, para lograr una mayor democratización de los beneficios y oportunidades del conocimiento.

Mediante la creación de una tipología de bienes propone dar un tratamiento diferente a bienes ciertos bienes, entre los que se destacan aquellos destinados a la satisfacción de derechos fundamentales, aquellos enmarcados en los sectores estratégicos y aquellos asociados a la biodiversidad y los saberes ancestrales, para de esta manera, usar estratégicamente el conocimiento para el desarrollo del Ecuador y el bienestar de todas y todos.

El Libro Cuarto del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación corresponde al financiamiento del Sistema y a los incentivos para la economía social de los conocimientos la creatividad y la innovación. La Constitución de la República, en su artículo 298, dispone la creación de una preasignación

presupuestaria para la investigación, ciencia, tecnología e innovación, en tal sentido, el Código cumple con esta disposición constitucional, pues crea la mencionada preasignación y, además, señala sus fuentes de financiamiento. La participación del sector privado, mixto, popular y solidario es indispensable para la consolidación de las actividades de la economía de los conocimientos; por consiguiente, en este libro se establecen una serie de incentivos financieros, administrativos y tributarios los cuales tienen por objetivo impulsar una mayor participación del sector privado en las actividades de ciencia, tecnología e innovación, para lograr un ecosistema en el que se articulen todos sus actores y construyan un Ecuador que base su economía en el conocimiento, la creatividad y la innovación.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 276 de la Constitución prevé que el régimen de desarrollo tendrá por objetivos, entre otros, mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de

trabajo digno y estable; y, garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional;

Que el artículo 387 de la Constitución prevé que será responsabilidad del Estado facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los conocimientos tradicionales, para así contribuir a la realización del buen vivir; asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley; garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales y; reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se encuentran: el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional; incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional; y, mantener el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo;

Que el artículo 385 y 386 de la Constitución prevén que el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos; recuperar, fortalecer y potenciar los conocimientos tradicionales; desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir;

Que el artículo 277 de la Constitución prevé que son deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que el artículo 388 de la Constitución prevé que el Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de conocimientos tradicionales y la difusión del conocimiento, y que un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables, y que las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo;

Que el artículo 25 de la Constitución establece que las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los conocimientos tradicionales;

Que el literal d) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos;

Que el artículo 322 de la Constitución reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley y de igual manera prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y conocimientos tradicionales y la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad;

Que el artículo 402 de la Constitución prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional;

Que el numeral 12 del artículo 57 de la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y conocimientos tradicionales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora;

Que es imprescindible crear un sistema de protección de los conocimientos tradicionales en beneficio de las comunidades en su condición de legítimos poseedores.

Que el artículo 22 de la Constitución prevé el derecho de las personas a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;

Que la Ley de Propiedad Intelectual promulgada en el año 1998 no se encuentra armonizada con los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y prevé un régimen jurídico que tiene como punto central los derechos privados y un enfoque esencialmente mercantilista de los derechos de propiedad intelectual;

Que es necesario hacer un uso estratégico de los derechos de Propiedad Intelectual para favorecer la, transferencia de tecnología, la generación de ciencia, tecnología, innovación y el cambio de la matriz productiva en el país;

Que el artículo 133 de la Constitución prevé que las leyes orgánicas regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales como los enunciados en los considerandos precedentes;

Que el artículo 298 de la Constitución prevé que se establezcan preasignaciones presupuestarias destinadas entre otros al sector educación y a la educación superior; a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley;

Que el Ministro de Finanzas de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante oficio No. MINFIN-DM-[] de [], emite dictamen favorable del proyecto de Código Orgánico de Economía Social del Conocimiento; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Código tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y su articulación principalmente con el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cultura, con el fin de generar un marco legal en el que se estructure la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.

Artículo 2.- Ámbito.- Se rigen por el presente Código todas las personas naturales, jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen actividades relacionadas a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.

Las actividades relacionadas a la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación son aquellas enfocadas a la creación de valor a partir del uso intensivo de la generación, transmisión, gestión y aprovechamiento del bien de interés público conocimiento, que además incluye los conocimientos tradicionales; promoviendo en todos los sectores productivos la colaboración y potenciación de las capacidades individuales y sociales, la democratización, distribución equitativa, y aprovechamiento eficiente de los recursos en armonía con la naturaleza y dirigido a la obtención del buen vivir.

Artículo 3.- Fines.- El presente Código tiene, como principales, los siguientes fines:

1. Generar instrumentos para promover un modelo económico que democratice la producción, transmisión y apropiación del conocimiento como bien de interés público, garantizando así la acumulación y redistribución de la riqueza de modo justo, sostenible y en armonía con la naturaleza;
2. Promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación y la creatividad para satisfacer necesidades y efectivizar el ejercicio de derechos de las personas, de los

pueblos y de la naturaleza;

3. Incentivar la producción del conocimiento de una manera democrática colaborativa y solidaria;
4. Incentivar la circulación y transferencia nacional y regional de los conocimientos y tecnologías disponibles, a través de la conformación de redes de innovación social, para acrecentarlos desde la práctica de la complementariedad y solidaridad;
5. Generar una visión pluralista e inclusiva en el aprovechamiento de los conocimientos, dándole supremacía al valor de uso sobre el valor de cambio;
6. Desarrollar las formas de propiedad de los conocimientos compatibles con el buen vivir, siendo estas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa y mixta;
7. Incentivar la desagregación y transferencia tecnológica a través de mecanismos que permitan la generación de investigación, desarrollo de tecnología e innovación con un alto grado de componente nacional;
8. Promover la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de las actividades vinculadas a la generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales,

así como el uso eficiente de los factores sociales de la producción para incrementar el acervo de conocimiento e innovación;

9. Establecer las fuentes de financiamiento y los incentivos para el desarrollo de las actividades de la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación;
10. Fomentar el desarrollo de la sociedad del conocimiento y de la información como principio fundamental para el aumento de productividad en los factores de producción y actividades laborales intensivas en conocimiento; y,
11. Fomentar la protección de la biodiversidad como patrimonio del Estado, a través de las reglas que garanticen su aprovechamiento soberano y sustentable, precautelar los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades sobre sus conocimientos tradicionales relacionados a la biodiversidad; y evitar la apropiación indebida de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales asociados a esta.

Artículo 4.- Principios.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código, se observarán los siguientes principios:

1. El conocimiento constituye un bien de interés público, su acceso será libre y no tendrá más restricciones que las establecidas en la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley, y su distribución se la realizará de manera justa, equitativa y

democrática;

2. Los derechos intelectuales son una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos. La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual asegurarán un equilibrio entre titulares y usuarios. Además de las limitaciones y excepciones previstas en este Código, el Estado podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la salud, nutrición, educación, cultura, el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la transferencia y difusión tecnológica como sectores de importancia vital para el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país. Nada de lo previsto en este Código podrá interpretarse de forma contraria a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico;
3. La formación del talento humano es el factor primordial de una economía social basada en los conocimientos, la creatividad y la innovación, razón por la cual debe ser de excelencia y distribuida democráticamente;
4. El conocimiento se desarrollará de manera colaborativa y corresponsable;
5. La generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, la creatividad, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales se

orientarán hacia la realización del buen vivir, buscando la satisfacción de las necesidades de la población, el efectivo ejercicio de los derechos y el aprovechamiento biofísicamente sustentable de los recursos del país, en el marco de la garantía de la reproducción de la vida;

6. La soberanía sobre los conocimientos es objetivo estratégico del Estado para garantizar a las personas la generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, tecnología y la innovación y así materializar el buen vivir;
7. La formación académica y la investigación científica deben contribuir a la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;
8. La generación, transmisión, gestión, uso y aprovechamiento de los conocimientos, la tecnología, la innovación y los conocimientos tradicionales deberán primordialmente promover la cohesión e inclusión social de todos los ciudadanos;
9. Las actividades vinculadas a la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, se desarrollarán en un marco de igualdad de oportunidades, coordinación, transparencia, calidad, evaluación de resultados y rendición de cuentas;
10. En el funcionamiento de la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, se establecerán los mecanismos de descentralización y desconcentración

pertinentes, que permitan una gestión eficiente y cercana del territorio;

11. La ética en la ciencia, tecnología, innovación deberá estar orientada a la satisfacción de necesidades y a la preservación de la dignidad humana y sus aplicaciones deberán ser racionales, pluralistas y justas;
12. Los procesos investigativos y generadores de tecnología e innovación, deberán precautelar la integridad física y psicológica de las personas que intervengan en ellos. Cualquier riesgo o afectación sobre los derechos de las personas o la naturaleza, deberá ser legítima, proporcional, necesaria y, en los casos pertinentes, se deberá contar con el consentimiento libre, previo e informado de los posibles afectados;
13. Se garantiza la libertad de investigación y desarrollo tecnológico en el marco de la regulación y limitaciones que, por razones de seguridad, salud, ética o de cualquier otra de interés público, determine la ley;
14. La creatividad es consustancial a las personas y representa un elemento trascendental para la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. El Estado deberá reconocer, proteger e incentivar la creatividad como mecanismo fundamental de solución de problemas, satisfacción de necesidades de la sociedad y la realización individual dentro del diálogo con la investigación responsable, la innovación social y los conocimientos tradicionales;

15. El Estado propiciará el entorno favorable para la expansión y fortalecimiento de las actividades artísticas y culturales, incentivando, principalmente, la libre creación; la investigación en el arte y la cultura, con enfoque de igualdad de género y no discriminación; así como, la interacción de éstas con las otras actividades de la economía social basada en los conocimientos, la creatividad y la innovación;
16. La biodiversidad y su patrimonio genético son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado; no pueden ser privatizado y, su acceso, uso y aprovechamiento se realizará de forma estratégica procurando la generación de los conocimientos endógenos y el desarrollo tecnológico nacional;
17. El espacio público deberá contribuir a la generación y difusión del conocimiento, en particular tratándose de creaciones culturales y artísticas. El Estado deberá otorgar todas las facilidades para que el espacio público sea utilizado en beneficio de creadores y usuarios,;
18. Se reconoce el diálogo de saberes como el proceso de generación, transmisión e intercambio de conocimientos científicos y conocimientos tradicionales, para la concreción del Estado Plurinacional e Intercultural; y,

19. Por su magnitud e impacto económico, social y político, el Estado impulsará de manera prioritaria las actividades de investigación y desarrollo tecnológico en sectores económicos denominados como industrias básicas.

LIBRO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES

ANCESTRALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.-

El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades e individuos que participan en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, para generar creativamente ciencia, tecnología, innovación, así como rescatar y potenciar los conocimientos tradicionales como elementos fundamentales para generar valor y riqueza para la sociedad.

La Función Ejecutiva coordinará entre los diferentes Sistemas que inciden en la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación para la articulación en la

emisión de la política pública por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 6.- Conformación.- El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales estará integrado por las siguientes instituciones, organismos y entidades:

1. Organismos rectores y de definición, control y evaluación de políticas:

- a) La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; y,
- b) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias.

2. Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

3. Organismos Consultivos para la planificación de la política pública:

- a) Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

4. Actores Generadores y Gestores del Conocimiento:

- a) Los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias;
- b) Las instituciones de educación superior;
- c) Las entidades de investigación científica;
- d) Las academias de ciencias;
- e) Las personas naturales, jurídicas y otro tipo de asociaciones relacionadas con actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, en todos los sectores de la economía, incluyendo al sector productivo y al sector de la economía popular y solidaria;
- f) Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, a través de sus aportes en el ámbito de los saberes; y,
- g) Las instituciones públicas, empresas públicas y otras entidades relacionadas con la investigación responsable, el fortalecimiento del talento humano, la gestión del conocimiento, la ciencia, la tecnología, la innovación social, los conocimientos tradicionales y la creatividad, tanto a nivel central como desconcentrado.

5. Organismos Aseguradores de la Ética en la Investigación Científica:

- a) Órgano Nacional de Ética en la Investigación Científica; y,
- b) Órganos Institucionales de Ética.

TITULO II

Órganos y entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales

CAPITULO I

De la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales

Artículo 7.- Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conocimientos tradicionales será parte de la Función Ejecutiva, tendrá a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.

La entidad rectora tendrá asimismo capacidad regulatoria, poder sancionatorio y jurisdicción coactiva, de conformidad con lo previsto en este Código y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Deberes y atribuciones de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación será la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, tiene las siguientes atribuciones y deberes relacionados con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control:

1. Definir, ejecutar y evaluar la política pública nacional del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, especialmente, en lo referente a investigación, innovación, transferencia, monitoreo, difusión del conocimiento, desarrollo tecnológico, propiedad intelectual, conocimientos tradicionales;
2. Precautelar el cumplimiento de los objetivos de la política pública del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales;
3. Desarrollar el Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, con sujeción a los objetivos del País;

4. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación que serán de cumplimiento obligatorio para todos los actores del Sistema;
5. Dictar la normativa para el registro, acreditación y categorización de las personas naturales, jurídicas o entidades que realicen investigación responsable e innovación social de acuerdo a, entre otros, los siguientes estándares y criterios: calidad, seguridad, producción científica, tecnología abierta, infraestructura, gestión del talento humano y transferencia social de los resultados de los procesos que ejecuten;
6. Emitir la normativa para la acreditación, aprobación y monitoreo en materia de incentivos para el fomento de las actividades vinculadas a la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación;
7. Definir prioridades y criterios para la asignación y distribución de los recursos que conforman la preasignación para la investigación, ciencia, tecnología e innovación, conforme lo dispuesto en este Código;
8. Coordinar con las entidades reguladoras del Sistema Monetario y Financiero, así como de los regímenes de valores y seguros las políticas de financiamiento destinado a las actividades vinculadas a la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación;

9. Coordinar con todas las entidades, instituciones y organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales la aplicación e implementación de la política pública en el ámbito de este Código;
10. Fomentar el fortalecimiento del talento humano con el objeto de cumplir los fines del presente Código;
11. Dictar los lineamientos para la creación, acreditación, funcionamiento y control de los espacios del conocimiento;
12. Coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados el ejercicio descentralizado de las competencias vinculadas al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales con base en los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación;
13. Proponer los lineamientos y estrategias para la participación del Estado en los organismos internacionales y órganos regionales de integración en materia de ciencia, tecnología, innovación, propiedad intelectual y conocimientos tradicionales;

14. Participar y asesorar en proyectos normativos nacionales y tratados internacionales, que tengan incidencia en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales a nivel nacional;
15. Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación, Conocimientos tradicionales del Ecuador articulado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador;
16. Promover el flujo de información y transferencia de tecnología entre los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales;
17. Conceder, modificar y revocar la autorización del funcionamiento de los espacios para el desarrollo del conocimiento, innovación conforme a este Código, su reglamento y demás normas aplicables;
18. Incentivar y fomentar programas o proyectos enfocados a la producción, transferencia y gestión de la ciencia, tecnología e innovación, capacitación de talento humano o competencias laborales entre otros, en los sectores económicos determinados como industrias básicas;
19. Emitir dictamen vinculante previa la constitución de Zonas Especiales de Desarrollo Económico Tecnológico;

20. Coordinar y gestionar, en colaboración con los institutos de investigación, las instituciones de educación superior, y otras entidades que formen parte de la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación y que tenga capacidad para estos efectos, los procesos de demanda y monitoreo tecnológica;
21. Coordinar y evaluar la gestión de los derechos intelectuales;
22. Elaborar un sistema de mapeo internacional, principalmente sobre publicaciones científico-académicas y sobre solicitudes de registro o depósito de derechos de propiedad intelectual que puedan vulnerar derechos colectivos de los legítimos poseedores que habitan en el territorio nacional; entre otras;
23. Asesorar y apoyar ex ante y ex post a los legítimos poseedores en las negociaciones con terceros interesados en obtener su consentimiento previo, libre e informado para acceso, uso y/o explotación de sus conocimientos tradicionales;
24. Asesorar y apoyar ex ante y ex post a los legítimos poseedores en las negociaciones con terceros interesados en la suscripción de contratos para acceso, uso y/o explotación de sus conocimientos tradicionales;

25. Designar a los asesores técnicos que acompañarán a la representación permanente ante los organismos internacionales que tengan vinculación con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales;
26. Emitir lineamientos para la generación, gestión y difusión del conocimiento de las actividades relacionadas con la investigación, desarrollo tecnológico e innovación de interés nacional, así como, definir las condiciones de acceso, uso y aprovechamiento del conocimiento que se derive de la biodiversidad, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional en el ámbito de su competencia, y los conocimientos tradicionales;
27. Preparar y presentar a las autoridades competentes los proyectos de reforma a la normativa sobre las materias que regula este Código. En caso de que dichos proyectos se refieran a la gestión de conocimientos, deberá hacerlo en coordinación con la autoridad competente en materia derechos Intelectuales;
28. Otorgar los permisos necesarios para la investigación asociados con la biodiversidad en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional;
29. Emitir la normativa y la política pública necesaria para la suscripción de los contratos de acceso, uso y explotación de recursos genéticos asociados con la biodiversidad y/o conocimientos tradicionales, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional; y,

30. Las demás que se establezcan en el presente Código.

Artículo 9.- Plan de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.- El Plan de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación es el conjunto de directrices de carácter público, cuyas acciones conducen a asegurar un modelo económico que genere valor, democratice el conocimiento y sea sostenible ambientalmente. Tendrá un enfoque territorial, estará orientado a la conformación de redes culturales y de innovación social y a la transferencia y reproducción libre, social y solidaria del conocimiento. Para su diseño y evaluación deberá retroalimentarse de la información proporcionada por los actores del Sistema.

CAPITULO II

Organismo responsable de la protección de los derechos intelectuales

Artículo 10.- Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.- Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y que tiene a su cargo principalmente el registro, concesión y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector en materia de gestión, monitoreo y difusión del conocimiento.

Artículo 11.- Atribuciones de la Entidad encargada de la gestión de la propiedad intelectual y de la protección de conocimientos tradicionales.- Serán atribuciones de la entidad responsable de la regulación, control y gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los de los conocimientos tradicionales las siguientes:

1. Proteger y defender los derechos intelectuales, reconocidos en este Código y en los instrumentos internacionales de obligatorio cumplimiento;
2. Organizar y administrar la información sobre los registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual en articulación al Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales del Ecuador;
3. Sustanciar los procedimientos y resolver sobre el otorgamiento o negativa de los registros de derechos de propiedad industrial de patentes de invención; modelos de utilidad; diseños industriales; marcas; lemas comerciales; nombres comerciales, apariencias distintivas; indicaciones geográficas; esquemas de trazado de circuitos semiconductores (topografías) y demás formas que se establezcan en la legislación correspondiente, así como inscribir las obras y los conocimientos tradicionales;
4. Sustanciar los procedimientos de otorgamiento y registro de los derechos sobre nuevas obtenciones vegetales, así como administrar el y depósito de las muestras vivas;

5. Tramitar y resolver las oposiciones que sobre registros de derechos de propiedad intelectual se presentaren;
6. Tramitar y resolver las peticiones, reclamos y recursos administrativos que se presentaren para su conocimiento y conforme a las competencias establecidas en este Código en materia de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales;
7. Tramitar todos los procesos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales en el ámbito administrativo;
8. Monitorear permanentemente los derechos colectivos de los legítimos poseedores de conocimientos tradicionales y en caso de que se presuma una violación directa o indirecta de estos derechos colectivos, notificar inmediatamente a los legítimos poseedores del conocimiento tradicional e iniciar de oficio las acciones pertinentes que fueren necesarias;
9. Fijar las tasas y tarifas por los servicios prestados por la entidad responsable de la gestión de derechos de propiedad intelectual, de los conocimientos tradicionales;
10. Ejecutar la política pública emanada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

11. Ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor, ésta será ejercida por el representante legal de dicha entidad;
y,
12. Las demás determinadas en este Código.

CAPITULO III

ORGANISMOS CONSULTIVOS PARA LA PLANIFICACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 12.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, tendrán las siguientes:

1. Proponer políticas de planificación de ciencia, tecnología, innovación, conocimientos tradicionales a escala regional;
2. Proponer modalidades de articulación entre las instituciones del Sistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y la Función Ejecutiva; y,

3. Proponer modalidades de articulación entre las instituciones del Sistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y el sector social, productivo y privado regional.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACTORES GENERADORES Y GESTORES DEL CONOCIMIENTO

Artículo 13.- Entidades de Investigación Científica.- Son aquellos organismos públicos, personas jurídicas, asociaciones, privadas o mixtas, acreditadas según los lineamientos emitidos por la entidad rectora del Sistema que dedica sus actividades a la investigación científica, al desarrollo tecnológico, y/o que puedan prestar servicios relacionados a la misma.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el correspondiente reglamento, determinará aquellos servicios que sean relacionados a la investigación científica y/o desarrollo tecnológico.

Artículo 14.- Academias de Ciencia.- Son personas jurídicas privadas sin fines de lucro, dirigidas a promover la ciencia; así como a facilitar la vinculación de la política pública con las necesidades de la comunidad científica y académica.

Dentro del ámbito de sus funciones podrán constituirse en instancias de asesoramiento a los organismos públicos y privados que requieran de su criterio.

El reglamento respectivo emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, regulará su conformación, reconocimiento, funcionamiento e incentivos.

CAPÍTULO V

ORGANISMOS ASEGURADORES DE LA ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 15.- Órgano Nacional de Ética en la Investigación Científica.- Es el órgano asegurador de la ética a nivel nacional, cuyas atribuciones serán:

1. Establecer los principios y valores sobre ética en la ciencia, tecnología, innovación, conocimientos tradicionales, así como sus aplicaciones;
2. Emitir el Código Ético Nacional;
3. Resolver en última y definitiva instancia los conflictos públicos o privados que se generen en relación con la ética en la ciencia, tecnología, innovación, conocimientos tradicionales y sus aplicaciones;

4. Acreditar y registrar los órganos institucionales de ética; y,
5. Las demás que establezca la ley.

Su conformación y funcionamiento será regulado en el reglamento que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 16.- Órganos Institucionales de Ética.- En cada institución pública o privada que desarrolle actividades relacionadas con ciencia, tecnología, innovación, conocimientos tradicionales o con sus aplicaciones, existirá un órgano institucional de ética.

Se encargará de aprobar los protocolos éticos para las diferentes investigaciones y ser la instancia de enlace y coordinación entre las respectivas instituciones y el Órgano Nacional de Ética en la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos tradicionales.

Título III

DE LOS ESPACIOS PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Artículo 17.- Los espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación.- Son espacios definidos territorialmente donde se concentran servicios públicos y privados necesarios para democratizar la generación, transmisión, gestión y

aprovechamiento del conocimiento, en los que interactúan y cooperan los actores del Sistema, orientados a facilitar la innovación social.

En estos espacios, de impacto nacional y/o regional, se estimulará y gestionará los flujos colaborativos de conocimiento y tecnología entre todos los actores de la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación que impulsen el emparejamiento y la transferencia tecnológica, la generación de capacidades sociales para la creación y el crecimiento de emprendimientos innovadores de base tecnológica entre sus miembros y otros actores.

Estos espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, son:

1. Las zonas especiales de desarrollo económico tecnológicos;
2. Las ciudades orientadas a la investigación y conocimiento;
3. Los parques científicos-tecnológicos;
4. Los parques tecno-industriales;
5. Los centros de transferencia de tecnología; y,

6. Otros espacios que fueran necesarios crear para la plena implementación y el logro de los fines del Sistema.

El reglamento correspondiente establecerá el régimen y condiciones aplicables a cada uno de los espacios descritos en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, otros espacios para el desarrollo de conocimiento y de ecosistemas de innovación puedan surgir de manera espontánea, sin embargo de lo cual, para poder acceder a financiamiento de fondos estatales deberán estar debidamente acreditados bajo la norma de este Código.

Artículo 18.- De las Zonas Especiales de Desarrollo Económico Tecnológicos.- Se podrán constituir Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDES) Tecnológicas, en el marco del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, para ejecutar actividades científicas, de transferencia, desarrollo y manufactura tecnológica e innovación. Estos espacios se orientarán al impulso, la creación y el desarrollo de emprendimientos innovadores de base tecnológica y serán normadas por la entidad rectora del Sistema en Coordinación con la autoridad rectora de la política productiva.

Artículo 19.- De los territorios orientados a la investigación y al conocimiento.- Se establece como sector privativo y estratégico del Estado a las territorios orientadas a la investigación, desarrollo tecnológico y el conocimiento, creadas por Ley, una vez que se

haya cumplido los requisitos establecidos en Reglamento emitido para el efecto por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;; dichos territorios se constituirán en espacios delimitados, auto sostenibles, dedicadas a ejecutar actividades de investigación, desarrollo experimental, transferencia y manufactura tecnológica; y, que estén destinadas a la promoción, fortalecimiento y desarrollo de la educación básica y superior, ciencia, tecnología, innovación y creatividad conformadas por un complejo académico científico, residencial y productivo.

Para los casos en los que se autorice la intervención en la gestión de las competencias de el o los gobiernos autónomos descentralizados cantonales en los que se encuentre la ciudad del conocimiento, conforme a los artículos 157 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, existirá un órgano colegiado cuya conformación, atribuciones y funcionamiento se establecerá en el Reglamento General a este Código.

Artículo 20.- De los parques científicos - tecnológicos.- Son espacios definidos y planificados, que aseguren la presencia del talento humano, infraestructura de soporte, acervo tecnológico, servicios públicos y/o privados, e instrumentos financieros necesarios para ejecutar actividades de investigación básica y aplicada, desarrollo experimental, transferencia tecnológica, e innovación. Estos parques están orientados a desarrollar emprendimientos de base tecnológica, cuyos resultados fortalezcan la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación y el desarrollo de la ciencia.

Artículo 21.- De los parques tecnológicos industriales.- Son espacios definidos y planificados que cuentan con una infraestructura de soporte, servicios públicos y/o privados, e instrumentos financieros necesarios para ejecutar actividades de manufactura industrial, relacionadas con la producción de bienes o servicios intensivos en conocimiento.

Artículo 22.- Centros de transferencia de tecnología.- Son espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación científica, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un producto o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES DEL ECUADOR

Artículo 23.- Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación, Conocimientos tradicionales del Ecuador.- El Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación, Conocimientos tradicionales del Ecuador recolectará, depurará y

organizará la información referente a los actores y las actividades de la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, a fin de producir instrumentos técnicos que permitan la formulación, el monitoreo y la evaluación de la política pública, así como la difusión de los resultados de los procedimientos de investigación responsable e innovación social y la transferencia y aprendizaje de los procedimientos generados a partir de los incentivos a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. Este Sistema se articulará con el Sistema Nacional de Información.

El Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación, Conocimientos tradicionales, a fin de dar cumplimiento con sus fines y objetivos definidos en el presente Código, coordinará las acciones que fueren necesarias con la entidad rectora de estadísticas y censos en el ámbito de sus competencias.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente determinará los mecanismos y condiciones de este Sistema de Información.

Artículo 24.- Entrega de Información a la entidad rectora del Sistema.- Los actores acreditados, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, están obligados a suministrar la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación toda la información que le sea requerida.

TÍTULO V

ELEMENTOS TRANSVERSALES DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, LA CREATIVIDAD Y LA INNOVACIÓN

CAPÍTULO I

DEL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO Y SU VINCULACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, LA CREATIVIDAD Y LA INNOVACIÓN

Artículo 25.- El Fortalecimiento del Talento Humano para la consecución de los fines de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con los organismos públicos competentes, formulará la política pública dirigida a consolidar el talento humano como un factor primordial en la economía social basada en los conocimientos, la creatividad y la innovación a través de su continuo fortalecimiento.

Sección I

Mecanismos de Formación y Capacitación del Talento Humano

Artículo 26.- Prioridad de la Formación y Capacitación del Talento Humano.- Será prioritario para el Estado incentivar, formular, monitorear y ejecutar programas, proyectos y acciones dirigidas a formar y capacitar de manera continua a las y los

ciudadanos con el objeto de lograr la producción del conocimiento de una manera democrática colaborativa y solidaria. Para este fin se contará con becas, ayudas económicas y créditos educativos.

Artículo 27.- Becas.- Es la subvención total o parcial otorgada por las instituciones de educación superior, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos extranjeros o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales para que realicen estudios de educación superior, actividades académicas en instituciones de educación superior, movilidad académica, capacitación, formación incluida la dual, perfeccionamiento, entrenamiento o cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que define la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente, los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de becas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los becarios. En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos, las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la beca.

Aquellos estudiantes que sean beneficiarios de la política de cuotas expedida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ingresarán a una institución de educación superior a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares, no podrán exigir otro requisito que los establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Artículo 28.- Crédito educativo.- Se considera crédito educativo a los recursos económicos reembolsables que las instituciones financieras facultadas para el efecto, otorguen a personas naturales, para el financiamiento de manera total o parcial de los costos que demanda el desarrollo de sus actividades académicas, movilidad académica, capacitación, formación, perfeccionamiento, entrenamiento, cualificación profesional, investigación, difusión y las demás que define la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con los organismos públicos competentes, definirá a través del reglamento correspondiente los mecanismos y lineamientos para el otorgamiento, garantía y reembolso de estos créditos.

Las condiciones de crédito educativo serán preferentes, tanto en la tasa como en periodo de gracia y plazo.

Artículo 29.- Ayudas económicas.- Es una subvención de carácter excepcional no reembolsable, otorgada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las instituciones de educación superior, la entidad operadora de becas y ayudas económicas, organismos internacionales o entidades creadas o facultadas para dicho fin, a personas naturales que no cuenten con los recursos económicos suficientes o se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, para cubrir rubros específicos inherentes a estudios de educación superior, movilidad académica, desarrollo de programas de investigación, capacitación, perfeccionamiento, entrenamiento profesional y las demás que define la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación definirá, a través del reglamento correspondiente, los mecanismos, requisitos y demás condiciones para la formulación y ejecución de los programas o proyectos de ayudas económicas. Estos lineamientos serán de obligatorio cumplimiento cuando se empleen recursos públicos en su financiación.

La administración pública no estará obligada a solicitar garantías a las o los beneficiarios.

En el caso que se considere necesario garantizar el uso de los recursos públicos, las garantías solicitadas no pueden constituir una barrera para que la o el beneficiario acceda a la ayuda económica.

Sección II

La participación del sector productivo en la formación del talento humano

Artículo 30.- Participación del sector productivo en la formación del talento humano.-

Implica la introducción de los estudiantes en procesos laborales reales donde complementan su formación teórica con la aplicación práctica. Las partes intervinientes en estos procesos participativos de la formación del talento humano, serán:

1. Entidades receptoras: podrá ser cualquier persona natural o jurídica, privada, pública o de economía mixta perteneciente al sector productivo, que deberá estar debidamente certificadas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o la autoridad competente. Estas entidades de ser el caso deberán contar con tutores acreditados vinculados a dicha entidad que posean el conocimiento y experiencia suficiente sobre uno o varios procesos productivos o de servicios a fin de transmitir sus conocimientos prácticos a las y los estudiantes a lo largo de su formación práctica en dicha entidad; y,
2. Talento humano: son aquellos estudiantes de todos los niveles de formación de educación superior, quienes se encuentran orientados al desarrollo de las habilidades y destrezas del saber hacer. Para la vinculación de estos estudiantes a las entidades receptoras, se considerará principalmente la malla curricular cursada por éstos.

Mientras el estudiante se encuentre en el proceso de estos aprendizajes, en todos los niveles de formación, no existirá relación de dependencia laboral entre el estudiante y la entidad receptora. Sin embargo, el estudiante podrá ser compensado por parte de la entidad receptora en la que cumpla sus actividades formativas prácticas. La compensación será justa, equitativa y proporcional. El régimen de seguridad social será diferenciado, conforme la resolución que para el efecto emita el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Sección III

Aprendizaje a lo largo de la vida

Artículo 31.- Sistema Nacional de Competencias Laborales.- Es el conjunto articulado de planes, programas, instrumentos, instituciones y actores cuyo fin es planificar, diseñar, instrumentar y evaluar los procesos de cualificación y de certificación de competencias laborales.

La autoridad competente de la Función Ejecutiva, a través del reglamento correspondiente, regulará, la institucionalidad, mecanismos y condiciones de este Sistema de Competencias Laborales.

Artículo 32.- Plan Nacional de Capacitación.- El Plan contendrá los lineamientos y directrices para la capacitación de competencias laborales, articulándose para el efecto

con la planificación y desarrollo nacional, las políticas productivas, de talento humano, sociales y territoriales; estará a cargo del órgano competente.

Artículo 33.- Catálogo Nacional de Competencias Laborales.- Es el instrumento técnico en el cual constan, las familias y perfiles profesionales identificados dentro del marco de cualificación profesional, en función de las competencias necesarias para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

El Catálogo Nacional de Competencias Laborales será referencial para la oferta de capacitación y formación profesional.

Artículo 34.- Certificación de competencias laborales.- La certificación de competencias laborales es el reconocimiento público de los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas por las personas de manera formal o no formal, luego del correspondiente proceso de evaluación.

La obligatoriedad de la certificación de competencias laborales será establecida por la autoridad rectora del ámbito laboral y los efectos académicos serán definidos en coordinación con los entes rectores de cada nivel de formación.

Estarán habilitados para otorgar esta certificación todas las entidades que se encuentren debidamente acreditadas conforme a las normas establecidas en este Código y las normas que rigen el Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

La autoridad competente deberá llevar un registro público de las certificaciones de competencias laborales expedidas por las entidades acreditadas para tal efecto. Estas entidades deberán notificar a la autoridad competente la nómina de las certificaciones expedidas conforme lo determine el reglamento correspondiente.

El órgano rector de la educación superior deberá emitir la normativa correspondiente a fin de lograr mecanismos de homologación de las capacitaciones y formaciones para el trabajo adquiridas que permitan el tránsito a los niveles formales de la educación superior.

Artículo 35.- Del Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema Nacional de Competencias Laborales.- El ente rector del Sistema Nacional de Competencias Laborales implementará mecanismos para el seguimiento, control y evaluación de resultados e impacto de las acciones desarrolladas a partir del Catálogo Nacional de Competencias Laborales, para lo cual se deberá articular con los sectores de conocimiento y productivo.

CAPÍTULO II

ACCESO Y SOBERANÍA DEL CONOCIMIENTO EN ENTORNOS DIGITALES E INFORMÁTICOS

Artículo 36.- Acceso Universal, libre y seguro al conocimiento en entornos digitales.- El acceso al conocimiento libre y seguro en entornos digitales e informáticos, mediante las tecnologías de la información y comunicaciones desarrolladas en plataformas compatibles entre sí; así como el despliegue en infraestructura de telecomunicaciones, el desarrollo de contenidos y aplicaciones digitales y la apropiación de tecnologías, constituyen un elemento transversal de la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación y es indispensable para lograr la satisfacción de necesidades y el efectivo goce de derechos. En consecuencia, el acceso universal, libre y seguro al conocimiento en entornos digitales se constituye como un derecho de los y las ciudadanas.

El Estado generará las condiciones necesarias para garantizar progresivamente la universalización del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, priorizando el uso de tecnologías libres, bajo los principios de: soberanía tecnológica, seguridad, neutralidad de la red, acceso libre y sin restricciones a la información y precautelando la privacidad. Estas condiciones serán respetadas sin perjuicio del proveedor del servicio. Los organismos de control competentes vigilarán que se cumplan con estas condiciones.

El Estado dirigirá y ejecutará las acciones correspondientes para precautelar la naturaleza colaborativa y participativa de las tecnologías de la información y comunicación, así como

fomentar el desarrollo de redes comunitarias; y, potenciar la pluralidad y diversidad de sus usuarios.

Artículo 37.- Conexión a Internet.- La conexión a Internet se constituye en un servicio básico, en consecuencia, responderá a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad internacional. Los organismos competentes vigilarán que el precio de este servicio sea equitativo, y establecerán los mecanismos de control y regulación correspondientes.

Las universidades y escuelas politécnicas deberán poner a disposición libre y gratuita de la comunidad académica conexión de internet inalámbrica en toda el área de sus sedes y extensiones.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán poner a disposición libre y gratuita de la ciudadanía conexión de internet inalámbrica en los espacios públicos de concurrencia masiva destinados al ocio y entretenimiento, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento General.

LIBRO II
DE LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE Y LA INNOVACIÓN SOCIAL

TÍTULO I
DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN Y DEL EJERCICIO DE LA
INVESTIGACIÓN RESPONSABLE

CAPÍTULO I
DE LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

Artículo 38.- Libertad de investigación.- Se garantiza la libertad de investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente y el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales.

La política pública, los programas, los proyectos y las acciones que tome el Estado en el marco de este Código no afectarán la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud o de ética determinen las disposiciones del ordenamiento jurídico.

En el ejercicio de la investigación responsable, los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, primordialmente mantendrán relaciones colaborativas y corresponsables. Sus actividades se regirán por los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad social, transparencia, veracidad, objetividad y calidad.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE

Artículo 39.- Investigación Responsable.- Comprende los procesos investigativos encaminados a obtener resultados orientados al incremento de la productividad, la diversificación productiva, la satisfacción de necesidades o al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza.

Artículo 40.- Ejercicio de la Investigación Responsable.- La investigación responsable que ejercen los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales deberá sujetarse a los siguientes parámetros:

1. Las investigaciones, en todas sus etapas, deberán respetar los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza;

2. En todo proceso investigativo se garantizará la dignidad de las personas, principalmente cuando sean parte de algún tipo de experimentación;
3. Todos los actores involucrados en una investigación que vulnere ilegítimamente algún derecho serán corresponsables por dicha afectación en el grado de su participación; y,
4. Las investigaciones deberán ser transparentes, en el marco de las regulaciones establecidas en este Código.

Artículo 41.- Registro de los actores relacionados a la investigación.- Toda persona natural, jurídica u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realice actividades de investigación y desarrollo tecnológico, o las dos actividades conjuntamente, podrán registrarse ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con el reglamento que este dicte para el efecto.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación administrará este registro acorde a los principios y reglas establecidas en el Título del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación, Saberes Ancestrales y Locales del presente Código. El acto de registro únicamente generará los derechos contemplados en este Código.

Artículo 42.- Permisos necesarios para realizar actividades de investigación científica.-

Sin perjuicio de la normativa propia de cada sector, para obtener los permisos necesarios a fin de desarrollar actividades de investigación científica que sean definidas dentro de las áreas prioritarias, será requisito indispensable que el actor o actores que vayan a realizar dichas actividades se encuentren registrados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación definirá las áreas prioritarias en las cuales la acreditación de las y los actores que vayan a ejecutar actividades de investigación científica sea obligatoria para obtener los permisos correspondientes.

Artículo 43.- Acreditación de las entidades de investigación científica.- Las entidades de investigación científica deberán acreditarse para acceder a los beneficios e incentivos contemplados en el presente Código, acorde al reglamento que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. También serán acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación los laboratorios de investigación científica.

Artículo 44.- Seguridad en la investigación científica.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación será la encargada de establecer, a través de los instrumentos jurídicos y técnicos correspondientes, los principios y normas encaminados a

garantizar la seguridad en los procesos de investigación científica, con la finalidad de proteger la vida humana y la naturaleza.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO Y REGULACIÓN DEL TALENTO HUMANO DEDICADO A LA

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 45.- Acreditación de las y los investigadores científicos.- La acreditación es un proceso de validación realizado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación para certificar la calidad de las y los investigadores científicos, nacionales o extranjeros, que ejecuten sus actividades en el Ecuador, sobre la base del cumplimiento de requisitos y de una evaluación rigurosa de estándares y criterios de calidad de nivel internacional. Su duración será de cinco años.

La acreditación permite a la investigadora o al investigador científico ser beneficiario de los incentivos previstos en este Código, así como ingresar a la carrera del investigador en las instituciones públicas.

Artículo 46.- Requisitos mínimos para la acreditación de las y los investigadores científicos.- Para la acreditación de las y los investigadores científicos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá exigir, al menos, los siguientes requisitos:

1. Tener título académico de maestría o su equivalente conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior; para profesionales médicos será válido el título de especialidad médica, en todos los casos reconocidos y/o registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
2. Ser autor o coautor de una obra o una innovación de relevancia, un artículo indexado o haber realizado una invención protegida bajo el régimen de propiedad industrial. Las características sobre la relevancia de las obras y los artículos indexados serán definidos en el Reglamento respectivo; y,
3. Acreditar un año de participación en procesos de investigación científica.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá en el reglamento correspondiente los demás requisitos y procedimientos para la acreditación.

Artículo 47.- Suspensión y pérdida de la acreditación de las y los investigadores científicos.- La acreditación de las y los investigadores científicos se suspenderá o perderá, conforme lo determine el reglamento de acreditación emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, cuando la acreditada o el acreditado sea sancionado por haber incurrido en faltas al menos graves, previstas en la Ley Orgánica

del Servicio Público, la regulación pertinente emitida por el Consejo de Educación Superior y los códigos de ética.

En el caso de suspensión o pérdida definitiva de la acreditación de una investigadora o investigador científico, y si este hubiese ingresado a la carrera del investigador en una institución pública, la autoridad nominadora deberá iniciar el correspondiente sumario administrativo a fin de suspender o destituir de la institución al infractor. Para este efecto, se considerará de manera subsidiaria lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.

Artículo 48.- Categorización del investigador científico.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, categorizará a las y los investigadores científicos acreditados a través de la evaluación de su formación académica, producción científica y méritos.

Para este efecto, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dictará el respectivo Reglamento, en coordinación con la entidad rectora del recurso humano y remuneraciones del sector público.

Artículo 49.- Carrera del investigador científico.- Las investigadoras o investigadores científicos de las entidades públicas, cuyas atribuciones principales estén relacionadas con actividades de investigación científica, son servidores públicos que se regularán en lo

relacionado a ingreso, ascensos, evaluaciones, perfeccionamiento y promociones por el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico. En las entidades de investigación financiadas exclusivamente con recursos privados, se observará las disposiciones del Código de Trabajo.

Se excluye de la Carrera y Escalafón del Investigador Científico al personal auxiliar administrativo, técnico y profesional de las instituciones públicas cuyas atribuciones principales estén relacionadas a la investigación científica, los cuales se regularán por la Ley Orgánica del Servicio Público o Código del Trabajo según corresponda.

El personal académico del Sistema de Educación Superior, se regirán conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos respectivos.

Artículo 50.- Ingreso a la carrera del investigador científico.- Las investigadoras e investigadores científicos que ingresen a la carrera del investigador, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación como Investigador Científico;
2. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y artículo 3 de su Reglamento

General; y,

3. Los demás requisitos serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico, mismo que será emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con la entidad rectora del recurso humano y remuneraciones del sector público.

Artículo 51.- Evaluación y promoción en la carrera del investigador científico.- Los mecanismos, requisitos y condiciones para la evaluación y promoción de las investigadoras e investigadores científicos que hayan ingresado a la carrera del investigador estarán previstos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico. En tal sentido, para estos efectos, no se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 52.- Régimen disciplinario aplicable a las investigadoras e investigadores que hayan ingresado a la Carrera del Investigador Científico.- Sin perjuicio del régimen establecido en el código de ética nacional y en los códigos de ética de las instituciones que se dedican a la investigación científica, las instituciones públicas en las cuales presten sus servicios las investigadoras e investigadores científicos acreditados aplicarán a este personal, en caso del cometimiento de faltas, las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y las previstas en este Código.

Artículo 53.- Régimen de licencias, comisiones de servicios y permisos.- Las instituciones públicas en las cuales presten sus servicios las investigadoras e investigadores científicos aplicarán el régimen de licencias, comisiones de servicios y permisos que se establecerán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico. En este régimen se deberán propiciar las condiciones necesarias que permitan el fortalecimiento del personal investigador científico atendiendo a las exigencias académicas que implican sus actividades. Además deberá permitir la movilidad de investigadoras e investigadores entre los diferentes centros de investigación.

Artículo 54.- Vinculación del personal investigador científico que no se encuentre en la Carrera del Investigador Científico.- Las instituciones públicas cuyas principales atribuciones estén relacionadas con actividades de investigación científica podrán vincular personal investigador científico, que no se encuentre dentro de la Carrera del Investigador bajo la suscripción de contratos de servicios ocasionales, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúa del límite de tiempo establecido en el mencionado artículo, para la renovación de los contratos o servicios ocasionales requeridos para proyectos de investigación científica.

Artículo 55.- De las remuneraciones del investigador científico.- La remuneración del investigador científico de las entidades públicas, se determinará por el ente rector de los recursos humanos y remuneraciones del sector público en sujeción a la ley que regula el

servicio público y en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En las entidades de investigación financiadas exclusivamente con recursos privados, se observará las normas del Código del Trabajo.

Artículo 56.- De la cesación de funciones.- Los investigadores científicos de las entidades públicas cesarán en funciones por las causales establecidas en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público y las determinadas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Investigador Científico. En el caso de las entidades de investigación financiadas exclusivamente con recursos privados, se observará las normas del Código del Trabajo.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE FINANCIAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 57.- Fondos destinados a proyectos de investigación.- Es la asignación de financiamiento no reembolsable asignado a actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, sean públicos, privados, comunitarios o mixtos, que realicen actividades de investigación para la ejecución de programas y proyectos orientados al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza.

Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Estos concursos se guiarán por los principios de transparencia, corresponsabilidad, excelencia, igualdad, eficiencia, progresividad, pertinencia y rendición de cuentas.

Artículo 58.- Áreas y líneas de investigación científica.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación definirá periódicamente y de manera participativa áreas y líneas de investigación, acorde con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación los fines del Sistema de Educación Superior y las necesidades del Sistema Productivo. Dichas líneas serán de obligatorio cumplimiento para los programas y proyectos de investigación financiados por la entidad rectora; las cuales también podrán ser consideradas como referentes de investigación por otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Artículo 59.- Interés público de los proyectos y programas de investigación financiados a través de fondos públicos .- Los programas y proyectos de investigación financiados a través de fondos públicos, por su naturaleza, son de interés público y, por ende, se encuentran en beneficio directo de la colectividad, por lo que una vez adjudicado el financiamiento, conforme los procedimientos y principios correspondientes, no será necesario declaratoria alguna de autoridad competente para la asignación y transferencia de los recursos.

Artículo 60.- Mecanismos para el aseguramiento de la eficaz recuperación de fondos cuando han sido incorrectamente utilizados.- Sin perjuicio de las normas que regulan la actividad de los organismos de control del Estado, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento y de las bases que dicte para el efecto, establecerá las causales de incorrecta utilización de fondos y los mecanismos apropiados que permitan su eficaz recuperación.

Los mecanismos mencionados en el anterior inciso deberán ser proporcionales; por consiguiente, su implementación no podrá afectar el desarrollo de los programas y proyectos financiados.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá jurisdicción coactiva para la recaudación de títulos de crédito que emita por cualquier concepto de obligaciones.

Artículo 61.- Propiedad de los bienes adquiridos a través del financiamiento a la investigación.- Salvo disposición en contrario establecida en los respectivos procedimientos, los bienes materiales, muebles e inmuebles, que hayan sido adquiridos o producidos con fondos públicos serán de propiedad del actor o actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que hayan ejecutado el programa o proyecto financiado.

Los bienes que por las circunstancias descritas en el anterior inciso sean parte del patrimonio de particulares deberán someterse al régimen de control de bienes públicos.

Los administradores de estos bienes serán responsables por el buen uso de los mismos hasta que se agote su tiempo de vida útil.

La propiedad y gestión de los bienes inmateriales adquiridos o generados a través de los fondos previstos por este capítulo se regulará conforme al libro de Gestión del Conocimiento de este Código y de las bases de los concursos.

Los insumos y equipos científicos que hayan sido adquiridos con fondos públicos tendrán que ser inventariados y expuestos en el Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación, Conocimientos tradicionales del Ecuador del presente Código, conforme la lista y categorías que para el efecto elabore la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 62.- Optimización del uso de infraestructura y equipamiento para la investigación científica.- Cuando la infraestructura y equipamiento de laboratorios para la investigación científica de las universidades, escuelas politécnicas y entidades dedicadas de investigación tanto públicas como privadas debidamente registradas, se encuentren subutilizados, deberán ser puestos a disposición de otros actores debidamente

registrados y/o acreditados del Sistema para que puedan hacer uso de dichas instalaciones. Para la aplicación de esta norma, tales instituciones, deberán contar con la planificación correspondiente.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por el cumplimiento de esta disposición y regulará sobre las debidas compensaciones para el uso de las instalaciones por parte de terceros.

Artículo 63.- Del régimen de contratación de servicios y adquisición de bienes para la investigación científica responsable.- Las instituciones públicas, se someterán a un régimen especial de contratación directa con proveedores nacionales o extranjeros para la contratación de servicios y adquisición de bienes relacionados directamente con las actividades tendientes a la investigación científica responsable. Tales procesos se publicarán de manera posterior, conforme a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El Gobierno Central establecerá una empresa pública que se encargue de la importación de los bienes y contratación de servicios en el exterior, necesarios para la investigación científica de las entidades de la Función Ejecutiva que se dediquen a esta actividad. Las instituciones públicas de investigación autónomas y las de naturaleza privada podrán contratar los servicios de dicha empresa pública.

CAPÍTULO V
DE LA ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 64.- Ética en la investigación científica.- Los principios necesarios para el cumplimiento de la ética en la investigación científica estarán desarrollados en un Código Ético Nacional, el cual deberá contemplar al menos los siguientes ámbitos:

1. El respeto por la dignidad de la vida y la biodiversidad;
2. Consentimiento informado de las personas participes en investigación;
3. Consentimiento informado de pueblos y nacionalidades;
4. Derechos de las personas partícipes en investigación;
5. Confidencialidad de los datos obtenidos en procesos de investigación; y,
6. Respeto a los animales con fines de experimentación.

CAPÍTULO VI
DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA BIODIVERSIDAD

Artículo 65.- Protección de los recursos biológicos y genéticos en investigaciones científicas.- Para el desarrollo de investigaciones científicas sobre los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados en territorio ecuatoriano, las personas naturales, jurídicas u otras formas asociativas, tanto nacionales como extranjeras, deberán obtener la correspondiente autorización para el acceso a recursos biológicos, genéticos y/o sus productos derivados con fines de investigación.

La Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación para conceder dichos accesos, deberá acoger los criterios técnicos y protocolos de la Autoridad Ambiental Nacional para la conservación de la biodiversidad.

Se prohíbe la colecta, captura, caza, pesca, manipulación y/o movilización del recurso biológico, nacional e internacionalmente, para fines investigativos sin los correspondientes permisos. La infracción de esta norma será penada de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 66.- Acceso a recursos genéticos y sus productos derivados con fines comerciales.- Las personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras, que pretendan acceder físicamente a los recursos genéticos del país o a sus productos derivados con fines comerciales deberán obtener la autorización respectiva.

El Instituto Público de investigación científica sobre la biodiversidad, a través de la unidad encargada de la transferencia tecnológica, será el competente para llevar adelante el proceso de negociación de los beneficios monetarios y no monetarios correspondientes, así como autorizar el acceso al recurso genético y/o sus productos derivados.

El procedimiento para la aplicación de este artículo se desarrollará en el Reglamento respectivo.

Artículo 67.- Banco Nacional de Recursos Genéticos.- El instituto público de investigación científica sobre la biodiversidad creará el Banco Nacional de Recursos Genéticos para la guarda y custodia de los recursos genéticos del Ecuador.

Las personas naturales o jurídicas que accedan a recursos genéticos, debidamente autorizados y luego de la suscripción del respectivo contrato, deberán depositar un duplicado de la muestra recolectada en el Banco Nacional de Recursos Genéticos.

Artículo 68.- Permisos de importación y exportación para la investigación científica.- El Comité de Comercio Exterior generará un sistema especial y simplificado de obtención de permisos para la importación o exportación de organismos vivos, especímenes de colecciones científicas o cualquier otro insumo que tenga como fin el desarrollo de la investigación científica.

Para esto el solicitante del permiso deberá estar debidamente acreditado como investigador por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e innovación, en coordinación con la autoridad aduanera, la autoridad nacional ambiental y demás instituciones competentes, será la responsable de establecer la normativa y los procesos necesarios para garantizar el adecuado manejo y transporte de este tipo de importaciones o exportaciones, con el fin de que no se produzcan muerte, daño o pérdida de los organismos vivos o el material biológico en cuestión, de forma que no ponga en riesgo su utilidad para los fines de investigación propuestos.

La importación y exportación de los insumos descritos en el presente artículo solo se regularán por este Código y lo previsto en los reglamentos expedidos en virtud del mismo.

Artículo 69.- Beneficios del aprovechamiento de la biodiversidad.- El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de la biodiversidad y su patrimonio genético, en una proporción no inferior a los del particular que ha solicitado el acceso o investigación sobre los recursos biológicos o genéticos, conforme a la política pública emitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación. De la misma forma el Estado participará al menos en la misma proporción que cualquier tercero que haya obtenido beneficios monetarios o no monetarios derivados de la investigación, uso, transferencia, desarrollo y comercialización del material biológico, genético o la información, productos o procedimientos derivados del mismo, conforme a la política pública emitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación.

TÍTULO II
DE LA INNOVACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DEFINICIÓN, COMPONENTES Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 70.- Innovación social.- Es el proceso creativo y colaborativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso con valor agregado, que modifica e incorpora nuevos comportamientos sociales para la resolución de problemas, la aceleración de las capacidades individuales o colectivas, satisfacción de necesidades de la sociedad y el efectivo ejercicio de derechos. Está orientada a generar impactos sociales, económicos, culturales y tecnológicos que fomenten el buen vivir.

En los procesos de innovación social se integrarán de manera dinámica e interdependiente, primordialmente, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; el Sistema de Educación Superior; el Sistema de Cultura; y el Sistema Económico, con sus integrantes de los sectores público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo, comunitario que incluye a la industria cultural y creativa, así como a todos los demás determinados en la Constitución.

La innovación social fomentará la interacción de los diferentes actores, medios e instrumentos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de ecosistemas de innovación social, orientados al aprovechamiento efectivo de los resultados de investigaciones, ideas creativas o tecnologías, con el fin de crear y desarrollar emprendimientos innovadores.

El Estado, en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario, fomentará los procesos de innovación social a través del fortalecimiento del talento humano, el desarrollo de investigación científica, el crecimiento del acervo tecnológico, la provisión de servicios especializados, la dotación de infraestructura de soporte y espacios públicos, la generación de medios e instrumentos financieros y jurídicos y la implementación de otros incentivos.

Artículo 71.- Innovación abierta.- Es el proceso mediante el cual se genera innovación a partir del libre flujo del conocimiento entre diferentes actores. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación facilitará el acceso social al conocimiento, de forma pública y abierta, de manera que se faciliten y promuevan los procesos de innovación abierta.

Artículo 72.- Emprendimientos innovadores.- Es la acción orientada al desarrollo de un nuevo o significativamente mejorado bien o servicio cuyo factor fundamental es el uso del conocimiento que se genera a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental

y tecnológico o procesos creativos con base científica. Persigue su introducción en el mercado.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el resto de actores de este sistema, fomentará los procesos de innovación social necesarios para impulsar emprendimientos innovadores.

CAPÍTULO II

DEL PROCESO DE INNOVACIÓN SOCIAL

Artículo 73.- Proceso de innovación social.- Es la gestión de los resultados a partir de procesos de investigación, desarrollo experimental y tecnológico o procesos creativos con base científica, realizadas por los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, incluyendo aquellos otros actores pertenecientes a la industria cultural y creativa. Comprende, principalmente, los siguientes componentes: la incubación, la aceleración, el hábitat, la transferencia tecnológica y el acervo tecnológico, encaminados a la generación de innovación social.

La información relativa a los resultados de los procesos de innovación social que hayan sido financiados total o parcialmente con recursos públicos o beneficiados de incentivos tributarios se incorporará al Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología,

Innovación, Conocimientos tradicionales del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el presente Código.

Artículo 74.- De la incubación de emprendimientos innovadores.- Los organismos competentes del Estado, con el aporte de los sectores privado, mixto, popular y solidario, establecerán mecanismos que permitan la prestación de servicios especializados para el desarrollo de emprendimientos innovadores y su consecuente generación de valor agregado.

Estos servicios especializados consisten en actividades relacionadas con la búsqueda de ideas con potencial de mercado, estudios de mercado, producción de prototipos, desarrollo de modelos de negocio, gestión de la propiedad intelectual, redes de contactos, portafolio de inversionistas y financistas, dotación de espacios físicos compartidos, entre otros definidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 75.- Aceleración de empresas innovadoras.- El Estado, en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario, propiciará la prestación de servicios especializados para el apoyo de empresas innovadoras, que han generado ingresos gravables con el impuesto a la renta durante los últimos dos años y que tienen un alto potencial de crecimiento.

Los servicios especializados se enfocarán en mejorar las capacidades técnicas y de comercialización, planes de crecimiento en ventas, portafolio de inversionistas y financistas.

Artículo 76.- Hábitat de empresas innovadoras.- El Estado, en colaboración con los sectores privado, mixto, popular y solidario, propiciará la prestación de servicios especializados, que contribuyan a dar soporte a las empresas innovadoras que desarrollan productos y servicios en serie y con alto valor agregado, además de buscar su inserción en mercados exteriores.

Los servicios en esta fase se enfocarán, principalmente, en estudios de mercado especializados, diseño de planes de acceso a mercados internacionales, promoción comercial, redes de contacto, entre otros definidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 77.- De la transferencia de tecnología.- Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales tales como, la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros.

La transferencia tecnológica se incorporará como requisito en la contratación pública de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, así como en los contratos de inversión y cualquier otra modalidad de contratación que realice el Estado, según la política que para el efecto se emita. En tales procesos, podrá establecerse parámetros y criterios de calificación específicos para aquellos oferentes que estén dispuestos a asumir mayores compromisos de transferencia tecnológica según la metodología que desde la Función Ejecutiva se defina para el efecto.

Esta política pública, priorizando los sectores estratégicos y de interés público, determinará los niveles mínimos y mecanismos de transferencia tecnológica que se requerirán en las contrataciones que realice el Estado, conforme a parámetros técnicos, económicos y jurídicos, la cual será expedida y actualizada en coordinación con las diferentes entidades públicas de manera anual.

El Estado podrá establecer, según la política emitida por la entidad rectora de la materia, reservas de mercado en compras públicas para los productos y servicios con intensidad tecnológica de proveedores de origen ecuatoriano.

Artículo 78.- Sobre la acreditación de las entidades que participan en el proceso de innovación social.- La acreditación para las entidades públicas o privadas que realicen actividades de incubación de emprendimientos innovadores, aceleración y hábitat de

empresas innovadoras, y transferencia tecnológica, consiste en la validación realizada para certificar la calidad de dichas entidades, sobre la base del cumplimiento de requisitos y de una evaluación rigurosa de estándares y criterios de calidad.

La acreditación permite a dichas entidades acceder a los incentivos establecidos en este Código, así como aprobar proyectos innovadores para que éstos puedan acceder a los incentivos previstos en esta norma.

CAPÍTULO III

DE LA DESAGREGACIÓN Y MONITOREO TECNOLÓGICA

Artículo 79.- Desagregación tecnológica.- Comprende el desglose o separación técnica de las partes del paquete tecnológico, así como la capacidad tecnológica y conocimiento que se encuentra en dichos componentes de manera individual o conjunta y la consecuente incorporación de valor agregado ecuatoriano en bienes, servicios y procesos.

En la contratación pública de bienes, servicios, derechos y procesos de origen nacional y extranjero, así como en los contratos de inversión y cualquier otra modalidad de contratación que realice el Estado, según la política que para el efecto se emita, deberán existir procesos de desagregación tecnológica. En los procesos de contratación pública y en los contratos de inversión que suscriba el Estado se dará preferencia a aquellos

proveedores que estén dispuestos a asumir mayores compromisos de desagregación tecnológica según la metodología definida por la autoridad nacional de compras públicas.

El análisis del paquete tecnológico, o de sus componentes intensivos en conocimiento, será requerido para la contratación pública con proveedores de bienes, servicios y procesos de origen nacional y extranjero, según la política pública emitida por la entidad rectora de planificación y desarrollo del país.

Artículo 80.- Monitoreo tecnológico.- Es el proceso permanente de búsqueda, captura, análisis, utilización y comunicación de información científica y tecnológica con potencial de transferencia disponible a nivel nacional y global, para la generación de conocimiento y la toma de decisiones estratégicas orientadas a la mejora de los procesos de innovación social. Sus resultados deberán incorporarse al Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación, Conocimientos tradicionales del Ecuador.

La monitoreo tecnológico permitirá centrarse en los desarrollos tecnológicos que son críticos, identificar a los mejores socios tecnológicos y aprovechar los últimos desarrollos existentes.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación será la encargada de coordinar, gestionar y articular los procesos de monitoreo tecnológica y sus alertas de manera sistemática y pública; sin perjuicio de los procesos que realice el sector privado y

de que sus resultados puedan ser requeridos e incorporados en el registro tecnológico nacional gestionado por dicha Secretaría.

LIBRO III

DE LA GESTIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 81.- Derechos intelectuales.- La regulación de los derechos intelectuales constituye una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos. Su adquisición y ejercicio, así como su ponderación con otros derechos, asegurarán el efectivo goce de los derechos fundamentales y contribuirán a una adecuada difusión de los conocimientos en beneficio de los titulares y la sociedad.

Los derechos intelectuales comprenden principalmente a la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales.

Existen también otras modalidades a las que se garantiza protección contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 82.- Excepción al dominio público.- Los derechos de propiedad intelectual constituyen una excepción al conocimiento como bien de dominio público y responderán a la función y responsabilidad social de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley. La propiedad podrá ser pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta.

Artículo 83.- Principios de la propiedad intelectual.- La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual estarán sometidos al goce y ejercicio efectivo del derecho a la salud y nutrición, a la educación, a la información, de acceso a la cultura y a participar en el progreso científico así como, al derecho a desarrollar actividades económicas, la libertad de trabajo, acceder a bienes y servicios de calidad y al derecho a las otras formas de propiedad, de conformidad con lo establecido en la Constitución.

Dicha adquisición y ejercicio también estarán sometidos a la promoción de la innovación social y a la transferencia y difusión del conocimiento, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Se entiende por adquisición a la existencia o concesión de derechos y por ejercicio al alcance, mantenimiento y observancia de los mismos. Cuando corresponda, la adquisición comprenderá también la transferencia hecha por cualquier acto y título.

Artículo 84.- Principios de la propiedad intelectual.- Los derechos de propiedad intelectual constituyen una herramienta para el desarrollo de la actividad creativa y la innovación social. Deberán contribuir a la transferencia tecnológica y al acceso al conocimiento y la cultura, así como a reducir la dependencia cognitiva, en lo que fuere aplicable.

Artículo 85.- Componentes de la propiedad intelectual.- Los derechos de propiedad intelectual comprenden principalmente a los derechos de autor y derechos conexos, la propiedad industrial y las obtenciones vegetales.

Artículo 86.- Tipología de bienes.- Los derechos de propiedad intelectual tendrán distinto tratamiento según el tipo de bien sobre el que recaigan, tomando en cuenta los derechos fundamentales; el interés del Estado en los sectores estratégicos y los conocimientos e información que se obtengan a partir de la biodiversidad y los conocimientos tradicionales.

Artículo 87.- Bienes que garantizan derechos fundamentales.- Los bienes que garantizan derechos fundamentales y que se encuentren protegidos por derechos de propiedad

intelectual, son de interés público y gozarán de un tipo de protección que permita satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, para lo cual, sin perjuicio del uso de limitaciones y excepciones a los derechos, se permitirán otros usos sin autorización del titular de conformidad con lo establecido en este Código y en los tratados internacionales de los que Ecuador es Parte.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable también para los derechos que recaigan sobre la información no divulgada y los datos de prueba, sobre productos farmacéuticos y químico- agrícolas.

Artículo 88.- Bienes relacionados con los sectores estratégicos.- Las modalidades de propiedad intelectual relacionadas con los sectores estratégicos son de importancia vital para el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país, por lo que gozarán de un tipo de protección que permita al Estado acceder a la materia protegida, por razones de interés público, interés social o nacional, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

De igual forma, atendiendo las circunstancias propias de cada caso y previo acuerdo entre las partes, el Estado podrá acceder a la información no divulgada, relacionada con los

sectores estratégicos, en la medida que se otorguen todas las garantías previas que la misma se mantendrá en reserva.

Solo se podrá acceder a la materia protegida referida en los párrafos precedentes cuando se trate de derechos de propiedad intelectual o información no divulgada de titularidad de los contratistas, beneficiarios de la concesión o prestadores de servicios.

En todos estos casos, los titulares recibirán una contraprestación, ya sea a título de regalía o como una de las condiciones para la concesión o la contratación de prestación de servicios en estos sectores.

El Estado podrá acceder a cualquier otra información no protegida que se genere a partir de contratos con el Estado. Se deberá incorporar la obligación de compartir dicha información con el Estado en todos los contratos respectivos.

Artículo 89.- Conocimiento generado a partir de la biodiversidad.- El Estado participará considerablemente en la titularidad de las modalidades de propiedad intelectual y otros derechos que recaigan sobre procedimientos y productos derivados o sintetizados obtenidos a partir de la biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución. De igual forma, participará en los beneficios resultantes de la explotación económica de estos procedimientos y productos, sin perjuicio de su protección mediante derechos de propiedad intelectual.

Artículo 90.- Acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos tradicionales.-

Respecto a los conocimientos tradicionales, asociados o no a la biodiversidad, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente en beneficio de los legítimos poseedores, quienes, como mínimo, participarán equitativamente al aporte de su conocimiento tradicional de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte y la normativa nacional sobre la materia.

Artículo 91.- Limitaciones y excepciones.-

Los derechos y beneficios que resulten de las limitaciones y excepciones establecidas en el presente Libro son irrenunciables. Cualquier estipulación en contrario será nula.

Artículo 92.- Otras limitaciones a los derechos de propiedad intelectual.-

La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual se encuentra limitado por las disposiciones de este Código y las disposiciones aplicables en materia de acceso a recursos biológicos y genéticos y conocimientos tradicionales, protección del consumidor y del ambiente, prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia y competencia desleal, según corresponda.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93.- Trato Nacional.- Los derechos conferidos por esta Ley se aplican por igual a nacionales y extranjeros, domiciliados o no en el Ecuador, salvo condiciones necesarias establecidas en la legislación nacional para el ejercicio de estos derechos. Para los efectos de este Código, los extranjeros apátridas o de nacionalidad indeterminada serán considerados como nacionales del país donde tengan establecido su domicilio.

Artículo 94.- De los titulares sin domicilio en el país.- Los solicitantes o titulares de un registro de un derecho de propiedad industrial o un certificado de obtentor vegetal en el Ecuador que no tuvieren su domicilio en el país deberán tener un apoderado domiciliado en el país con poder suficiente para contestar peticiones, acciones y demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

La misma obligación se aplicará a los titulares de derechos de autor y derechos conexos no residentes en el país.

Los poderes de los que trata el presente artículo deberán inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. Asimismo, deberá inscribirse ante dicha autoridad cualquier cambio en los mencionados poderes dentro del plazo que determine el Reglamento.

Artículo 95.- Obligatoriedad de inscripción.- Toda transferencia, autorización de uso o licencia sobre cualquier derecho de propiedad intelectual o solicitud en trámite, deberá

inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Los requisitos y formalidades para las transferencias, autorizaciones de uso o licencias se regularán en el Reglamento respectivo.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO

Artículo 96.- Reconocimiento y concesión de los derechos.- Se reconocen, conceden y protegen los derechos de los autores y los derechos de los demás titulares sobre sus obras, así como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en los términos del presente Título.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Artículo 97.- Adquisición y ejercicio de los derechos de autor.- La adquisición y ejercicio de los derechos de autor y de los derechos conexos no están sometidos a registro o depósito, ni al cumplimiento de formalidad alguna.

Los derechos reconocidos y concedidos por el presente Título son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra o prestación.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Sección I

Preceptos generales

Artículo 98.- De los derechos de autor.- Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra.

La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra.

Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección.

No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 99.- Protección acumulada.- El derecho de autor es independiente y compatible con:

- a) Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra; y,
- b) Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos por este Título.

No obstante, los derechos de propiedad industrial que pudieran existir sobre la obra no afectarán las utilizaciones de la misma cuando pase al dominio público.

Sección II

Objeto

Artículo 100.- Obras susceptibles de protección.- La protección reconocida por el presente Título recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas, que sean originales y que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocerse.

Las obras susceptibles de protección comprenden, entre otras, las siguientes:

- a) Las obras expresadas en libros, folletos, impresos, epistolarios, artículos, novelas, cuentos, poemas, crónicas, críticas, ensayos, misivas, guiones para teatro, cinematografía, televisión, conferencias, discursos, lecciones, sermones, alegatos en derecho, memorias y otras obras de similar naturaleza, expresadas en cualquier forma;
- b) Colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías o compilaciones y bases de datos de toda clase, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales originales, sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre las obras, materiales, información o datos;
- c) Obras dramáticas y dramático musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general las obras teatrales;
- d) Composiciones musicales con o sin letra;
- e) Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales;
- f) Las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos, comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas;
- g) Proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería;
- h) Ilustraciones, gráficos, mapas, croquis y diseños relativos a la geografía, la topografía y, en general, a la ciencia;
- i) Obras fotográficas y las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;

- j) Obras de arte aplicado, en la medida en que su valor artístico pueda ser dissociado del carácter industrial de los objetos a los cuales estén incorporadas;
- k) Obras remezcladas, siempre que, por la combinación de sus elementos, constituyan una creación intelectual original; y,
- l) Software.

Artículo 101.- Obras derivadas.- Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria, se protegen como obras derivadas las adaptaciones, traducciones, arreglos, revisiones, actualizaciones y anotaciones; compendios, resúmenes y extractos; y, otras transformaciones de una obra en la medida en que la obra derivada sea original y que haya contado con la autorización del titular de los derechos sobre la obra originaria o haya sido desarrollada conforme a las limitaciones y excepciones establecidas en este Código.

Artículo 102.- De las creaciones basadas en las expresiones culturales .- Las creaciones o adaptaciones basadas en las tradiciones y prácticas ancestrales, expresadas en grupos de individuos que reflejan las expresiones de las comunidades, su identidad, sus valores transmitidos oralmente, por imitación o por otros medios, ya sea que utilicen lenguaje literario, música, juegos, mitología, rituales, costumbres, artesanías, arquitectura u otras artes, deberán respetar los derechos de las comunidades de conformidad con la normativa internacional, comunitaria y nacional para la protección de las expresiones en contra de su explotación ilícita, así como los principios básicos de los derechos colectivos.

Artículo 103.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en la Sección VII de este Libro.

Sección III

Titulares de los derechos

Artículo 104.- Titulares de derechos.- Únicamente la persona natural puede ser autor. Las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos patrimoniales sobre una obra, de conformidad con el presente Título.

Para la determinación de la titularidad se estará a lo que disponga la ley del país de origen de la obra, conforme con los criterios contenidos en el Convenio de Berna, Acta de París de 1971.

Artículo 105.- Obras de autores indeterminados.- Para el caso de obras creadas en comunidades de pueblos y nacionalidades en las que no se puede identificar la autoría individual de la obra y que no se encontraren en alguna de las categorías mencionadas en esta Sección, la titularidad de los derechos corresponderá a la comunidad, dejando a salvo su derecho de autodeterminación.

Artículo 106.- Presunción de la titularidad de una obra.- Se presume autor o titular de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, sigla o cualquier otro signo que lo identifique aparezca indicado, de la manera usual, en la obra.

También se presumirá autor o titular de los derechos de autor a la persona a cuyo nombre figure la inscripción en el registro de derechos de autor ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Artículo 107.- Administración de los derechos de autor.- El derecho de autor no forma parte de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso, y podrá ser administrado libremente por el cónyuge autor o conviviente o su derechohabiente. Sin embargo, los beneficios económicos derivados de la explotación de la obra forman parte del patrimonio de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, según el caso.

Artículo 108.- De las obras en colaboración.- En la obra en colaboración divisible, salvo pacto en contrario, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor.

En la obra en colaboración indivisible, salvo pacto en contrario, los derechos pertenecen en común y proindiviso a los coautores. Cada coautor, salvo pacto en contrario, podrá explotar la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que no perjudique a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados y de un porcentaje del veinte por ciento de dichos beneficios a su favor. Este porcentaje se entenderá sin perjuicio de la participación que le corresponda al respectivo coautor por su cuota.

Artículo 109.- De las obras colectivas.- Salvo pacto en contrario, se reputará como titular de los derechos de autor de una obra colectiva a la persona natural o jurídica que haya organizado, coordinado y dirigido la obra.

Salvo pacto en contrario, los autores conservarán sus derechos respecto de sus aportes que puedan ser explotados de manera independiente, siempre que lo hagan de buena fe y no se perjudique injustificadamente la explotación normal de la obra colectiva.

Se presumirá que ha organizado, coordinado y dirigido la obra la persona natural o jurídica que aparezca indicada como tal en la misma

Artículo 110.- De los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centro educativos.- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el párrafo precedente, el establecimiento podrá realizar un uso comercial de la obra previa autorización a los titulares y notificación a los autores en caso de que se traten de distintas personas. En cuyo caso corresponderá a los autores un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento de los beneficios económicos resultantes de esta explotación. El mismo beneficio se aplicará a los autores que hayan transferido sus derechos a instituciones de educación superior o centros educativos.

El derecho contemplado en el párrafo precedente a favor de los autores es irrenunciable y será aplicable también en el caso de obras realizadas dentro de institutos públicos de investigación.

Artículo 111.- Obras bajo relación de dependencia y por encargo.- Salvo pacto en contrario o disposición especial contenida en el presente Título, la titularidad de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral corresponderá al autor.

Asimismo, salvo pacto en contrario o disposición especial contenida en el presente Título, en las obras creadas por encargo, la titularidad corresponderá al comitente de manera no exclusiva, por lo que el autor conservará el derecho de explotarlas en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no se perjudique injustificadamente a la explotación normal que realice el comitente.

En cualquiera de los dos casos, el autor tendrá el derecho irrenunciable de percibir al menos el diez por ciento (10%) de los beneficios derivados de la explotación de la obra.

Este derecho será aplicable aún en los casos de transferencia o transmisión de la titularidad de la obra creada bajo dependencia laboral y por encargo.

Artículo 112.- De las obras anónimas.- En la obra anónima, el editor cuyo nombre aparezca en la obra será considerado representante del autor, y estará autorizado para

ejercer y hacer valer sus derechos morales y patrimoniales, hasta que el autor revele su identidad y justifique su calidad.

Sección IV

Contenido del derecho de autor

Parágrafo Primero

De los derechos morales

Artículo 113.- De los derechos morales.- Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,
- d) Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este último derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al legítimo poseedor o propietario, a quien se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

Los derechos mencionados en los literales b y d tendrán el carácter de imprescriptibles. Una vez cumplido el plazo de protección de las obras, los derechos contemplados en los literales a y c, no serán exigibles frente a terceros.

Artículo 114.- Derechos de los causahabientes.- A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos mencionados corresponderá a sus causahabientes por el plazo de duración de los derechos patrimoniales, conforme las disposiciones aplicables en cada tipo de obra o prestación.

Parágrafo Segundo

De los derechos patrimoniales

Artículo 115.- Prohibiciones a terceros.- El autor o su derechohabiente tiene el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;

- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 121 o la ley; y,
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Artículo 116.- Reproducción de una obra.- Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Artículo 117.- Comunicación pública.- Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:

- a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;

- b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
- c) La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
- d) La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;
- e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;
- f) La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;
- g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
- h) La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,
- i) En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado.

Artículo 118.- Distribución de la obra.- Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante venta u otra transferencia de la propiedad, arrendamiento o alquiler.

Se entiende por arrendamiento la puesta a disposición del original o copias de una obra para su uso por tiempo limitado a cambio del pago de un canon o precio. Quedan excluidas del concepto de alquiler, para los fines de este artículo, la puesta a disposición con fines de exposición y las que se realicen para consulta in situ.

No se considerará que existe arrendamiento de una obra cuando ésta no sea el objeto esencial del contrato. Así, el autor de una obra arquitectónica u obra de arte aplicada no puede oponerse a que el propietario arriende la construcción o cosa que incorpora la obra.

Artículo 119.- El derecho de distribución y el agotamiento del derecho.- El derecho de distribución mediante venta u otra transferencia de la propiedad se agota con la primera venta u otra forma de transferencia de la propiedad del original o copias después de que se hubiesen introducido en el comercio de cualquier país con el consentimiento del titular, de un licenciario, de una persona económicamente vinculada al titular o al licenciario, o de cualquier otra persona autorizada para ello. Este derecho se agota respecto de las sucesivas reventas dentro del país o el extranjero, pero no se agota ni afecta el derecho exclusivo para impedir el arrendamiento de los ejemplares vendidos.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la obra o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Artículo 120.- Importación de obras sin autorización.- El derecho de importación confiere al titular la facultad de prohibir la introducción en el territorio ecuatoriano de copias de la obra hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo anterior o la ley. Este derecho podrá ejercerse tanto para suspender el ingreso de dichas copias en fronteras, como para obtener el retiro o suspender la circulación de los ejemplares que ya hubieren ingresado.

Este derecho no afectará los ejemplares que formen parte del equipaje de los viajeros.

Parágrafo Tercero

De las medidas tecnológicas para la gestión y protección de derechos

Artículo 121.- Medidas tecnológicas.- Se prohíbe eludir las medidas tecnológicas efectivas, como sistemas de cifrado u otros, que sean utilizadas por los titulares de derechos de autor o derechos conexos, en relación con el ejercicio de sus derechos en

virtud del presente Título que, respecto de sus obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos conexos, restrinjan actos que no estén autorizados por los titulares concernidos o permitidos por la legislación.

Artículo 122.- Prohibición de ciertos actos.- Se prohíbe realizar, a sabiendas, cualquiera de los siguientes actos conociendo o teniendo motivos razonables para conocer que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente título:

- a) Suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos; y,
- b) Distribuir, importar para su distribución, emitir, o comunicar al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Se entenderá por información electrónica aquella incluida en las copias de obras, o que aparece en relación con una comunicación al público de una obra, que identifica la obra, el autor, los titulares de cualquier derecho de autor o derecho conexo, o la información acerca de los términos y condiciones de utilización de la obra o prestación, así como los números y códigos que representan dicha información.

Artículo 123.- Obligaciones de los titulares de los derechos.- Será obligación de los titulares de los derechos respectivos sobre obras y prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos conexos que incorporen las medidas tecnológicas de que trata este Parágrafo proporcionar bajo condiciones oportunas los medios, sistemas, dispositivos y servicios necesarios para neutralizar o de otra manera dejar sin efecto dichas medidas tecnológicas a los usuarios que requieran hacer uso únicamente de obras en el dominio público o ejercer una limitación o excepción a los derechos de autor y derechos conexos de conformidad con este Título.

En caso contrario, los mencionados medios, sistemas, dispositivos o servicios que permitan neutralizar o de otra manera dejar sin efecto dichas medidas tecnológicas podrán ser adquiridos de terceros, o facilitados o prestados por estos, sin responsabilidad alguna para dichos terceros ni para los beneficiarios de las limitaciones y excepciones.

Artículo 124.- De la elusión de medidas tecnológicas.- Nada de lo dispuesto en este Parágrafo impedirá la elusión de medidas tecnológicas con fines de:

- a) Decidir sobre la adquisición de la obra o prestación protegida;
- b) Investigación en encriptación de información; e,
- c) Investigación en seguridad de sistemas informáticos.

Sección V

Disposiciones especiales sobre ciertas obras

Parágrafo Primero

Del software y bases de datos

Apartado Primero

Del software privativo y bases de datos

Artículo 125.- Protección de software como obra literaria.- El software se protege como obra literaria. Dicha protección se otorga independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenador y cualquiera sea la forma en que estén expresados, ya sea en forma legible por el ser humano (código fuente) o en forma legible por máquina (código objeto), ya sea sistemas operativos o sistemas aplicativos, incluyendo diagramas de flujo, planos, manuales de uso, y en general, aquellos elementos que conformen la estructura, secuencia y organización del programa.

Artículo 126.- Modificaciones necesarias para a la utilización de software.- Sin perjuicio de los derechos morales del autor, el titular de los derechos sobre el software, o el propietario u otro usuario legítimo de un ejemplar del software podrá realizar las modificaciones necesarias para la utilización del mismo.

Artículo 127.- Titulares de derechos.- Es titular de los derechos sobre un software el productor, esto es, la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra. Se presumirá titular, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre conste en la obra o sus copias de la forma usual.

Dicho titular está además autorizado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra, incluyendo la facultad para decidir sobre su divulgación.

El productor tiene el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento versiones sucesivas del software y software derivado del mismo.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre los autores y el productor.

Artículo 128.- Actividades permitidas sin autorización.- Las siguientes actividades relativas a un software de lícita circulación están permitidas, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna:

- a) La copia, transformación o adaptación del software que sea necesaria para la utilización del software por parte del propietario u otro usuario legítimo de un ejemplar del mismo;

- b) La copia del software por parte del propietario u otro usuario legítimo de un ejemplar del mismo que sea con fines de seguridad y archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente obtenida, cuando esta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida;
- c) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia legítimamente obtenida de un software que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas o para fines de investigación y educativos; y,
- d) Las actividades que se realicen sobre una copia legítimamente obtenida de un software con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica.

Artículo 129.- Excepción a la reproducción.- No constituye reproducción de un software, a los efectos previstos en el presente Título, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

Artículo 130.- Uso lícito del software.- Salvo pacto en contrario, será lícito el aprovechamiento del software por un número razonables de usuarios, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento similar.

Artículo 131.- Excepción a la transformación.- No constituye transformación, a los efectos previstos en el presente Título, la adaptación de un software realizada por el propietario u otro usuario legítimo para la utilización exclusiva del software.

Artículo 132.- Prohibición de transferencia a las modificaciones efectuadas a un software.- Las adaptaciones o modificaciones permitidas en este Parágrafo no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho respectivo. Asimismo, los ejemplares obtenidos en la forma indicada no podrán ser transferidos bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa que les sirvió de matriz y con la autorización del titular.

Artículo 133.- Otras excepciones.- Además de las excepciones al derecho de autor contempladas en el presente Apartado para el software, podrán ser aplicables las excepciones o limitaciones dispuestas para las obras literarias.

Artículo 134.- Materia protegible por las bases de datos.- La protección de una base de datos, según el presente Título, no se extiende a los datos o información recopilada, pero no afectará los derechos que pudieren subsistir sobre las obras o prestaciones protegidas por derechos de autor o derechos conexos que la conforman. La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará al software utilizado en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos.

Apartado Segundo

Del software libre y formatos abiertos

Artículo 135.- Software libre.- Se entiende por software libre al software en cuya licencia el titular garantiza al usuario el acceso al código fuente y lo faculta a usar dicho software con cualquier propósito. Especialmente otorga a los usuarios, entre otras, las siguientes libertades esenciales:

1. La libertad de ejecutar el software para cualquier propósito;
2. La libertad de estudiar cómo funciona el software, y modificarlo para adaptarlo a cualquier necesidad. El acceso al código fuente es una condición imprescindible para ello;
3. La libertad de redistribuir copias; y,
4. La libertad de distribuir copias de sus versiones modificadas a terceros.

Se entiende por código fuente, al conjunto de instrucciones escritas en algún lenguaje de programación, diseñadas con el fin de ser leídas y transformadas por alguna herramienta de software en lenguaje de máquina o instrucciones ejecutables en la máquina.

Artículo 136.- Obligatoriedad de uso de software libre y estándares abiertos.- El sector público y las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior en todos sus niveles de formación, deberán usar obligatoria y exclusivamente software libre y estándares abiertos. En el caso de que no sea pertinente el uso de dicho software libre y/o estándares abiertos, las entidades públicas obligadas en este artículo,

deberán solicitar motivadamente la autorización de adquisición de otro tipo de software a la entidad que se establezca mediante Reglamento.

En todos los casos la solicitud de autorización deberá apegarse a los parámetros establecidos en el reglamento que para el efecto se emita.

Quedará excluida de la autorización prevista en los incisos anteriores, la contratación de actualizaciones de software adquirido previamente a la entrada en vigencia de este Código; y, los sistemas que por razones técnicas o comerciales no puedan ser reemplazados por software libre. Estas adquisiciones serán debidamente motivadas por parte de la autoridad contratante e informado a la entidad que se establezca mediante Reglamento, para su control posterior.

Las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, privadas, podrán prescindir del uso de software libre y/o estándares abiertos, en los casos establecidos en el reglamento respectivo.

Las instituciones obligadas por esta norma deberán poner a disposición del público bajo estándares de documentación a través del Sistema de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, el código fuente del software libre desarrollado o contratado. Se exceptúan de esta disposición el software desarrollado o contratado por instituciones públicas que por razones de seguridad deba mantener reservados el código

fuente. La instancia que establezca el Presidente de la República mediante reglamento, autorizará la reserva de dicho código fuente.

La contratación de software como servicio de las entidades obligadas en este artículo, deberá realizarse con proveedores que garanticen que los datos se encuentren localizados en el Ecuador.

Artículo 137.- Libre elección de software.- Los usuarios tienen derecho a la libre elección del software en dispositivos que admitan más de un sistema operativo.

Los proveedores de artículos electrónicos están obligados a permitir que el usuario pueda adquirir con o sin software dichos equipos, así como a permitir al usuario decidir el software que los distribuidores instalen en dichos equipos.

En la compra de equipos electrónicos los proveedores estarán obligados a ofrecer al usuario alternativas de software propietario o software libre, de existir.

Únicamente cuando no exista software libre que pueda ser instalado en los dispositivos de que se trate podrán ofrecer exclusivamente software privativo.

Parágrafo Segundo

De las obras audiovisuales

Artículo 138.- Coautores de obra audiovisual.- Salvo pacto en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual:

- a) El director o realizador;
- b) Los autores del argumento, de la adaptación y del guión y diálogos;
- c) El autor de la música compuesta especialmente para la obra; y,
- d) El dibujante, en caso de diseños animados.

Artículo 139.- Obra primigenia.- Sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras preexistentes que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra audiovisual se protege como obra primigenia.

Salvo pacto en contrario, los autores de las obras preexistentes podrán explotar su contribución en forma aislada en cualquier género, siempre que lo hagan de buena fe y no se perjudique injustificadamente a la explotación normal de la obra audiovisual. Sin embargo, la explotación de la obra en común, así como de las obras especialmente creadas para la obra audiovisual, corresponderá en exclusiva al titular de los derechos sobre la obra audiovisual, conforme al artículo siguiente.

Artículo 140.- Titular de las obras audiovisuales.- Es titular de los derechos sobre una obra audiovisual el productor, esto es, la persona natural o jurídica que asume la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra.

Se presumirá productor, salvo prueba en contrario, a la persona natural o jurídica cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

Dicho titular está, además, autorizado para ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra incluyendo la facultad para decidir sobre la divulgación.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre autor, director y productor.

Parágrafo Tercero

De las obras arquitectónicas

Artículo 141.- Limitación al derecho de autor.- El autor de una obra arquitectónica no podrá oponerse a las modificaciones de su obra en el proceso de construcción o con posterioridad a ella que realice el propietario del inmueble o que sean ordenadas por autoridad competente. Sin embargo, podrá exigir que no se mencione su nombre en relación con la obra modificada.

El autor de una obra arquitectónica tampoco podrá oponerse a la demolición de la construcción.

Artículo 142.- Utilización de otras obras.- La adquisición de un proyecto de obra arquitectónica implica el derecho del adquirente para ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento de su autor, en los términos que él señale y de acuerdo con la legislación que regula el ejercicio de la arquitectura, para utilizarlo en otras obras.

Parágrafo Cuarto

De las obras de artes plásticas y de otras obras

Artículo 143.- Derecho a obtener una participación en las reventas.- Si el original de una obra de arte plástico o el manuscrito original del escritor o compositor fuere revendido:

- a) En pública subasta; o,
- b) Con la intervención directa o indirecta de un comerciante de tales obras en calidad de comprador, vendedor o agente.

El vendedor deberá pagar al autor una participación de hasta el cinco por ciento del precio de reventa, según determine la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, siempre que dicho precio sea superior a la cantidad que la misma autoridad determine.

Este derecho es irrenunciable, inalienable y transmisible por causa de muerte a favor de los herederos del autor. Se lo podrá ejercer por el plazo de duración de los derechos patrimoniales sobre la obra.

La acción para exigir el pago de este derecho por cada reventa prescribirá a los dos años contados a partir de la fecha de la respectiva reventa.

Artículo 144.- Responsables de establecimientos mercantiles.- Los responsables de establecimientos mercantiles, el comerciante o cualquier otra persona que haya intervenido en la reventa serán solidariamente responsables con el vendedor por el pago de este derecho y deberán notificar la reventa a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales y a la sociedad de gestión correspondiente o, en su defecto, al autor o sus herederos, dentro del plazo de tres meses posteriores a la reventa, acompañando la documentación pertinente para la práctica de la liquidación.

Artículo 145.- Del retrato o busto de una persona.- El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la misma persona y, luego de su muerte, de sus herederos. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione únicamente con fines científicos, didácticos, históricos o culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Artículo 146.- Fotografías de retrato.- Nadie podrá utilizar una obra fotográfica o una mera fotografía que consista esencialmente en el retrato de una persona, si dicha fotografía no se realizó con la autorización de la mencionada persona o sus herederos. La autorización deberá referirse específicamente al tipo de utilización autorizada de la imagen.

No obstante, la persona fotografiada podrá oponerse cuando la utilización sea diferente de la autorizada, salvo que la imagen dé cuenta de hechos o acontecimientos mencionados en el artículo anterior.

No será necesaria la autorización cuando la persona fotografiada sea un componente secundario de la fotografía.

Sección VI

Transmisión y transferencia de derechos

Parágrafo Primero

De la transmisión por causa de muerte

Artículo 147.- Transmisión de los derechos patrimoniales.- Los derechos patrimoniales que otorga este Título se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del derecho civil.

Artículo 148.- Derechos de los herederos o legatarios.- Salvo pacto en contrario, cada heredero o legatario, según corresponda, podrá explotar previa autorización de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados y de un porcentaje del veinte por ciento de dichos beneficios a su favor. Este porcentaje se entenderá sin perjuicio de la participación que le corresponda al respectivo heredero o legatario por su cuota.

Parágrafo Segundo

De la transferencia entre vivos y de los contratos de explotación de las obras

Apartado Primero

De la transferencia entre vivos

Artículo 149.- Transferencia de los derechos patrimoniales.- Los derechos patrimoniales que otorga este Título, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de transferencia a cualquier título y, en general, de todo acto o contrato posible bajo el derecho civil o comercial como bien mueble.

En caso de transferencia, a cualquier título, el adquirente gozará y ejercerá la titularidad.

La enajenación del soporte material no implica cesión o autorización alguna respecto del derecho de autor sobre la obra que dicho soporte incorpora.

Apartado Segundo

De los contratos en general

Artículo 150.- Disposición de los derechos de autor.- Con sujeción a las normas de este Libro, se reconoce la facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia.

Artículo 151.- Contratos de transferencia de derechos de autor.- Los contratos sobre transferencia de derechos, autorización de uso o explotación de obras por terceros deberán otorgarse por escrito y se presumirán onerosos. Además, cuando corresponda, durarán el tiempo determinado en los mismos contratos. Los autores tendrán el derecho irrenunciable de percibir al menos el diez por ciento de los beneficios económicos derivados del ejercicio de los derechos patrimoniales.

En dichos contratos, el autor garantizará la autoría y la originalidad de la obra. Asimismo, se entenderá incluida, sin necesidad de estipulación expresa, la obligación de respetar los derechos morales del autor.

Artículo 152.- Formas de explotación de una obra.- Las diversas formas de explotación de una obra son independientes entre sí y, en tal virtud, los contratos se entenderán circunscritos a las formas de explotación expresamente estipuladas y, salvo pacto en contrario, a las que se entiendan comprendidas según la naturaleza del contrato o sean indispensables para cumplir su finalidad. Así, la cesión o licencia del derecho de reproducción implicará la del derecho de distribución mediante venta u otro título de los ejemplares cuya reproducción se ha autorizado.

Se entenderán reservados todos los demás derechos así como los derechos sobre las formas de explotación inexistentes o desconocidas al tiempo de la celebración del contrato.

Salvo estipulación en contrario, los contratos tendrán una duración de diez años y estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato.

Artículo 153.- Cesión exclusiva y no exclusiva de los derechos de autor.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, la cesión exclusiva de los derechos de autor transfiere al cesionario el derecho de explotación exclusiva de la obra, oponible frente a terceros y

frente al propio autor. También confiere al cesionario exclusivo, en el marco de los derechos que hubieren sido objeto de cesión y salvo pacto en contrario, el derecho a otorgar cesiones o licencias a terceros, y a celebrar cualquier otro acto o contrato para la explotación de la obra. Asimismo el cesionario exclusivo tiene legitimación, para perseguir las violaciones a los derechos de autor que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

En la cesión no exclusiva, el autor conservará la facultad de explotar la obra o autorizar su explotación a terceros. Salvo estipulación en contrario, la cesión no exclusiva será intransferible y el cesionario no podrá otorgar licencias a terceros.

A falta de estipulación expresa, la cesión se considerará no exclusiva.

Artículo 154.- Nulidad de la cesión de los derechos patrimoniales sobre obras creadas en el futuro.- Sin perjuicio de lo prescrito respecto de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral, es nula la cesión de los derechos patrimoniales sobre las obras que el autor pueda crear en el futuro, salvo que estén claramente determinadas en el contrato al menos en cuanto a su género y que éste no exceda de cinco años.

Es igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 155.- Licencia exclusiva de los derechos de autor.- Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 152, la licencia exclusiva de los derechos de autor confiere al licenciatarlo el derecho de explotación exclusiva de la obra, oponible frente a terceros y frente al propio autor.

En la licencia no exclusiva, el autor conservará la facultad de explotar la obra o autorizar su explotación a terceros.

Salvo estipulación en contrario, la licencia, exclusiva o no, será intransferible y el licenciatarlo no podrá otorgar sublicencias a terceros.

A falta de estipulación expresa, la licencia se considerará no exclusiva.

Sin perjuicio de las normas sobre protección del consumidor, prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia y competencia desleal, la adquisición de copias de obras que se comercializan junto con la licencia correspondiente implicará el consentimiento del adquirente a los términos de tales licencias.

Dichas licencias deberán ser redactadas en términos suficientemente claros para su comprensión por el consumidor.

Artículo 156.- Obligación de explotación concedida.- En todos los contratos en los que el autor reciba directa o indirectamente participación en los beneficios de la explotación que se realice de la obra, se entenderá incluida, sin necesidad de estipulación expresa, la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 157.- Difusión de obras encargadas susceptibles de publicación a través de periódicos, revistas u otros medios.- No obstante las disposiciones anteriores, la persona natural o jurídica que hubiere encargado artículos periodísticos, trabajos, fotografías, gráficos u otras obras susceptibles de publicación a través de periódicos, revistas u otros medios de difusión pública, tiene el derecho de publicar dichas obras por el medio de difusión previsto en el encargo, así como de autorizar o prohibir la utilización de las obras por medios similares o equivalentes a los de su publicación original. Quedan a salvo los derechos del autor para explotar la obra en medios de difusión diferentes, siempre que se haga de buena fe y no se perjudique a la explotación normal de la obra.

Si tales obras se hubieren realizado bajo relación de dependencia laboral, el autor conservará el derecho a realizar la edición independiente en forma de colección.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser modificadas mediante acuerdo entre las partes.

Apartado Tercero

De los contratos de edición

Artículo 158.- Contrato de edición.- Contrato de edición es aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza a otra persona llamada editor a reproducir y distribuir la obra por cuenta y riesgo de ésta, en las condiciones pactadas.

Artículo 159.- Aviso previo de una obra publicada al nuevo editor de una obra.- Si el autor ha celebrado con anterioridad contrato de edición sobre la misma obra con un tercero, o si ésta ha sido publicada por un tercero con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer estas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato. De no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que ocasionare.

Artículo 160.- Prohibición de celebración de un nuevo contrato.- Durante la vigencia del contrato y con sujeción al ámbito territorial estipulado, salvo pacto en contrario o consentimiento del editor, el autor no podrá celebrar nuevo contrato de edición sobre la misma obra con un tercero, o reproducirla y distribuirla o autorizar su reproducción o distribución a terceros.

Artículo 161.- Prohibición de publicar la obra modificada.- El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del autor.

Artículo 162.- Derecho de publicar la obra modificada.- El autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que se inicie la impresión.

Cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará exento de resarcir los gastos que por ese motivo se causen al editor, salvo pacto en contrario.

Si las modificaciones implicaren cambios fundamentales en el contenido o forma de la obra y estas no fueren aceptadas por el editor, se considerará retiro de la obra, debiendo el autor indemnizar por los daños y perjuicios que se causaren al editor y a terceros.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las reimpressiones que se hicieren de la obra durante la vigencia del contrato.

Artículo 163.- Fijación del precio de la obra.- A falta de estipulación expresa, el editor estará facultado para fijar el precio de venta de cada ejemplar.

Artículo 164.- Uso de ejemplares no vendidos.- Si, a la expiración o terminación del contrato de edición, el editor conservare ejemplares no vendidos de la obra, el autor podrá comprarlos a precio de costo más el diez por ciento. Este derecho podrá ejercitarse dentro de treinta días contados a partir de la expiración o terminación, transcurridos los cuales el editor podrá continuar vendiendo los ejemplares en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Artículo 165.- Terminación del contrato de edición.- El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, al agotarse la edición.

Artículo 166.- Obligación de quien edite una obra.- Toda persona que edite una obra en el territorio nacional está obligada a consignar en lugar visible, en todos los ejemplares, al menos las siguientes indicaciones:

- a) El título de la obra y el nombre del autor o su seudónimo, o la expresión de que la obra es anónima;
- b) El nombre del compilador, adaptador o autor de la versión, cuando lo hubiere;
- c) La mención de reserva de derechos o la indicación del tipo de licencia bajo la cual se publica la obra;
- d) El año y registro de derechos de autor;
- e) El nombre y domicilio del editor y del impresor;
- f) El lugar y fecha de la impresión;

- g) El número de edición; y,
- h) El código de barras con el Número Internacional Normalizado para Libros (ISBN).

Artículo 167.- Número de ejemplares realizados por el editor.- El editor no podrá publicar un mayor número de ejemplares que el convenido con el autor y, si lo hiciere, deberá pagar al autor por el mayor número de ejemplares efectivamente editados, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 168.- Liquidación de ejemplares de una obra.- Salvo que se estipulare un plazo diferente, el editor estará obligado a liquidar y pagar semestralmente al autor o a quien le represente las cantidades que le correspondan por concepto de remuneración. En todo caso, el autor o quien le represente, tendrá derecho de examinar, en cualquier momento, las instalaciones, registros y comprobantes de venta de quienes editen, distribuyan o vendan la obra y que se relacionen con el objeto del contrato. Los editores, distribuidores y vendedores deberán llevar y conservar dichos documentos.

Artículo 169.- Quiebra o insolvencia del editor.- La quiebra o insolvencia del editor no produce la terminación del contrato, salvo el caso de que no se hubiere iniciado la impresión de la obra. Los derechos del editor quebrado no podrán ser cedidos si se ocasiona perjuicio al autor o a la difusión de su obra.

Artículo 170.- Obras musicales.- Las disposiciones anteriores se aplicarán a los contratos de edición de obras musicales, salvo que resulten incompatibles con la naturaleza de la explotación de la obra.

Artículo 171.- Inclusión de la obra en fonogramas.- Salvo pacto en contrario, el editor o los subeditores o licenciarios, según el caso, estarán facultados para autorizar o prohibir la inclusión de la obra en fonogramas, su sincronización con fines publicitarios, su comunicación pública, o cualquier otra forma de explotación similar a las autorizadas por el contrato de edición, sin perjuicio de los derechos del autor y de la obligación de abonar en su favor la remuneración pactada en el contrato.

Artículo 172.- Derechos del editor.- Salvo pacto en contrario, el editor tiene legitimación, con independencia de la del autor o su derechohabiente, para perseguir las violaciones a los derechos de autor que afecten a las facultades que se le hayan autorizado.

Apartado Cuarto

De los contratos de inclusión fonográfica

Artículo 173.- Contrato de inclusión fonográfica.- El contrato de inclusión fonográfica es aquel en el cual el autor de una obra musical o su derechohabiente, el editor o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, autoriza a un productor de fonogramas a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un

soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo similar, con fines de reproducción y distribución de ejemplares.

Salvo pacto en contrario, la autorización al productor no comprende el derecho de comunicación pública.

Artículo 174.- Remuneración del autor.- Salvo pacto en contrario, la remuneración del autor será proporcional al valor de los ejemplares vendidos.

Salvo que se estipulare un plazo diferente, el productor estará obligado a liquidar y pagar semestralmente al autor o a quien le represente las cantidades que le corresponden por concepto de remuneración. En todo caso, el autor o quien le represente tendrá derecho de examinar, en cualquier momento, las instalaciones, registros y comprobantes de venta del productor y que se relacionen con el objeto del contrato. El productor deberá llevar y conservar dichos documentos.

Artículo 175.- Datos mínimos a consignarse en el material de los fonogramas.- Los productores de fonogramas deberán consignar en el soporte material de los fonogramas, al menos las siguientes indicaciones:

- a) El título de la obra y los nombres de los autores o sus seudónimos y del autor de la versión, cuando lo hubiere;

- b) Los nombres de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán mencionados por su denominación o por el nombre de su director, según el caso;
- c) Cuando corresponda, la mención de reserva de derechos mediante el símbolo (P) (la letra P inscrita dentro de un círculo) seguido del año de la primera publicación;
- d) La razón social del productor fonográfico o la marca que lo identifique; y,
- e) En el fonograma, obligatoriamente deberá ir impreso el número de orden del tiraje.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no fueren posibles de consignarse en las etiquetas de los ejemplares, serán impresas en el sobre, cubierta o folleto adjunto.

Artículo 176.- Fijación del precio de la obra.- La disposición contenida en el artículo 174 será aplicable, en lo pertinente, a la obra literaria que fuere empleada como texto de una obra musical o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y distribución.

Apartado Quinto

De los contratos de representación

Artículo 177.- Contrato de representación.- Contrato de representación es aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza a una persona natural o jurídica denominada agente a representar la obra por cuenta y riesgo de ésta, en las condiciones pactadas.

Estos contratos deben celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Salvo pacto en contrario, el agente adquiere el derecho exclusivo para la representación de la obra durante seis meses a partir de su estreno y, sin exclusividad, por el plazo restante de duración del contrato.

En el contrato, deberá estipularse el plazo dentro del cual debe llevarse a efecto la representación única o primera de la obra. Salvo pacto en contrario, el plazo será de un año desde la fecha del contrato o, en su caso, desde que el autor puso al agente en condiciones de realizar la representación.

Las disposiciones relativas al contrato de representación son aplicables a las demás modalidades de comunicación pública, en lo que fuere pertinente.

Artículo 178.- Porcentaje de participación del autor por función no determinada en el contrato.- Cuando la participación del autor no hubiere sido determinada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el diez por ciento del valor total de las entradas de cada función y el veinte por ciento de la función de estreno.

Salvo pacto en contrario, en caso de espectáculos de acceso gratuito, se aplicará el porcentaje indicado en el inciso anterior sobre el valor total de la recaudación potencial que se habría obtenido si el espectáculo no hubiese tenido dicho carácter.

Salvo que se estipulare un plazo diferente, el agente estará obligado a liquidar y pagar semestralmente al autor o a quien le represente semestralmente las cantidades que le corresponden por concepto de remuneración. En todo caso, el autor o quien le represente tendrá derecho de examinar, en cualquier momento, las instalaciones y registros del agente y que se relacionen con el objeto del contrato. El agente deberá llevar y conservar dichos documentos.

Artículo 179.- Penalidad al empresario que incumpla su obligación de pago al autor.- Si el agente dejare de abonar la remuneración que corresponde al autor, la autoridad competente, a solicitud del autor o de quien le represente, ordenará la suspensión de las representaciones de la obra o la retención del producto de la recaudación.

En caso de que el mismo agente represente otras obras de autores diferentes, la autoridad dispondrá la retención de las cantidades excedentes de la recaudación después de satisfechos los derechos de autor de dichas obras, hasta cubrir el total de la suma adeudada al autor impago. En todo caso, el autor tendrá derecho a la terminación del contrato y a retirar la obra de poder del agente, así como a ejercer las demás acciones a que hubiere lugar.

Artículo 180.- Terminación del contrato de representación.- El agente podrá dar por terminado el contrato, perdiendo los anticipos que hubiere hecho al autor, si la obra dejara de representarse por rechazo del público durante las tres primeras funciones, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Apartado Sexto

De los contratos de radiodifusión

Artículo 181.- Contrato de radiodifusión.- Contrato de radiodifusión es aquel por el cual el autor o su derechohabiente autoriza la transmisión de la obra a un organismo de radiodifusión.

Estas disposiciones se aplicarán también, en lo que fuere pertinente, a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica, u otro procedimiento similar.

Artículo 182.- Autorización para la transmisión de una obra.- La autorización para la transmisión de una obra no comprende el derecho de volverla a emitir ni el de explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

Para la transmisión de una obra hacia o en el exterior se requerirá de autorización expresa del autor o su derechohabiente, excepto la transmisión de una obra por medios digitales u otros que naturalmente impliquen la posibilidad de transmisiones por la Internet o transfronterizas que, salvo pacto en contrario, conllevan la autorización para su transmisión hacia o en el exterior.

Apartado Séptimo

De los contratos de obra audiovisual

Artículo 183.- Contratos de obra audiovisual.- Contrato de obra audiovisual es aquel por el cual el autor y los artistas intérpretes, o sus derechohabientes, o las correspondientes sociedades de gestión, autorizan a una persona a reproducir en videogramas, distribuir y comunicar públicamente una obra audiovisual, por cuenta y riesgo de esta persona, en las condiciones pactadas.

Artículo 184.- Prohibición de distribución de una obra audiovisual.- No podrá negociarse la distribución ni la comunicación pública de la obra audiovisual si no se ha celebrado previamente con el autor, los artistas, intérpretes, o sus derechohabientes, o las correspondientes sociedades de gestión colectiva, el convenio que garantice plenamente el pago de los derechos que a ellos corresponde.

Apartado Octavo

De los contratos publicitarios

Artículo 185.- Contratos Publicitarios.- Son contratos publicitarios los que tengan por objeto la explotación de obras con fines de publicidad o identificación de anuncios o de propaganda a través de cualquier medio de difusión.

Salvo pacto en contrario, el contrato habilitará la difusión de los anuncios o propaganda hasta por un período máximo de seis meses a partir de la primera comunicación, debiendo retribuirse separadamente por cada período adicional de seis meses.

El contrato deberá precisar el soporte material en el que se reproducirá la obra, cuando se trate del derecho de reproducción, así como el número de ejemplares que incluirá el tiraje si fuere del caso. Cada tiraje adicional requerirá de un acuerdo expreso.

Son aplicables a estos contratos las disposiciones relativas a los contratos de edición, inclusión fonográfica y de obra audiovisual, en lo que fuere pertinente.

Sección VII

De las limitaciones y excepciones a los derechos patrimoniales

Parágrafo Primero

De la duración

Artículo 186.- Duración de los derechos patrimoniales.- La duración de la protección de los derechos patrimoniales comprende toda la vida del autor y setenta años después de su muerte.

Cuando la titularidad de los derechos corresponda a una persona jurídica, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la divulgación o publicación de la obra. Si la obra no se hubiese divulgado o publicado dentro del plazo de setenta años contados desde su realización, el plazo de protección señalado en el inciso anterior se contará a partir de la realización de la obra.

Artículo 187.- Duración de los derechos patrimoniales en la obra póstuma.- Cuando se trate de obras póstumas, el plazo de setenta años se contará desde la muerte del autor.

Artículo 188.- Duración de los derechos patrimoniales de obra de autor anónimo.- La obra anónima tendrá una protección de setenta años después que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje duda sobre identidad, el plazo de protección será el previsto en el artículo 186. Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el término de protección aplicable será el establecido en artículo 187

Si no se conociere la identidad del autor de la obra divulgada bajo un seudónimo, se la considerará anónima. Caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo 187.

Artículo 189.- Duración de los derechos patrimoniales en obras realizadas en colaboración.- Para las obras en colaboración, el plazo de protección señalado en el artículo 186 correrá desde la muerte del último coautor.

Artículo 190.- Duración de los derechos patrimoniales en obras colectivas.- Si una obra colectiva se diere a conocer por partes, el período de protección correrá a partir de la divulgación o publicación de cada suplemento, parte o volumen.

Artículo 191.- Duración de los derechos patrimoniales en obras audiovisuales.- Para las obras audiovisuales, el plazo de protección será de setenta años contados a partir de la divulgación de la obra, o, si tal hecho no ocurre dentro de un plazo de al menos 50 años, a partir de la realización de la obra

Artículo 192.- Duración de los derechos patrimoniales en obras fotográficas y de artes aplicadas.- Para las obras fotográficas el plazo de protección será de setenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación, el que fuere ulterior. Para las obras de artes aplicadas, el plazo de protección será de setenta años contados a partir de la realización, divulgación o publicación de la obra, el que fuere ulterior.

Artículo 193.- Duración de los derechos patrimoniales en obras de comunidades, pueblos, o nacionalidades.- Para el caso de obras de comunidades, pueblos o nacionalidades a los que la Constitución reconoce derechos colectivos, en los que no se puede determinar autoría individual alguna, el plazo de protección será de setenta años contados a partir del registro de tal obra ante la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, la cual verificará entre otros requisitos, que la solicitud cuente con el consentimiento colectivo de las comunidades, pueblos o nacionalidades.

Artículo 194.- Cómputo del plazo de protección de una obra.- El plazo de protección se contará desde la fecha de la muerte del autor o de la realización, divulgación o publicación de la obra, según corresponda. Cuando no se conociere dicha fecha, el plazo de protección se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o al de la realización, divulgación o publicación de la obra, según corresponda.

Artículo 195.- Finalización de los plazos de protección de una obra.- Cumplidos los plazos de protección previstos en este párrafo, las obras pasarán al dominio público y, en consecuencia, podrán ser utilizadas libremente por cualquier persona, respetando la paternidad de la obra.

Parágrafo Segundo

De las limitaciones y excepciones

Artículo 196.- Uso justo de una obra.- El uso justo de una obra no constituirá una violación de los derechos patrimoniales sobre la misma. Para determinar si el uso de la obra se adecua a lo dispuesto en este artículo se tendrá en cuenta lo establecido en este Código y en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte, así como entre otros, los siguientes factores:

- a) Si el uso de la obra es para fines educativos y no lucrativos;
- b) Los objetivos y la naturaleza del uso;
- c) La naturaleza de la obra;
- d) La cantidad y la importancia de la parte usada en relación con la obra en su conjunto; y,
- e) El efecto del uso en el valor de mercado actual y potencial de la obra.

Artículo 197.- Actos que no requieren autorización para su uso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y de conformidad con los principios de este Código, los siguientes actos no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

1. La inclusión en una obra propia de fragmentos relativamente breves de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas que no formen parte de una misma colección, de carácter plástico, fotográfico, figurativo o similares, siempre que se trate de obras ya divulgadas, que su inclusión se realice a título de cita

o para su análisis, comentario o juicio crítico, y que se indique la fuente y el nombre del autor.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas;

2. La utilización de una obra en el curso de procedimientos oficiales de la administración pública, la legislatura o la administración de justicia;
3. La exhibición, ejecución, interpretación y comunicación pública esporádicas de obras en actos oficiales organizados por las instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto;
4. La reproducción, traducción, distribución y comunicación pública con fines informativos de artículos, comentarios, fotografías, ilustraciones y obras similares sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos;

5. La reproducción, traducción y comunicación pública con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgadas en asambleas, reuniones públicas o debates públicos sobre asuntos de interés general;
6. La reproducción, adaptación, distribución y comunicación pública con fines informativos de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones periodísticas, difundidas por cualquier medio o procedimiento, siempre que se indique su origen;
7. La reproducción, adaptación, distribución o comunicación pública con fines científicos o educativos y garantizar acceso a las personas con discapacidad, de las obras arquitectónicas, fotográficas, de bellas artes, de arte aplicado u otras similares, que se encuentren situadas permanentemente en lugares abiertos al público, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo, la filmación o cualquier otra técnica o procedimiento similar, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original, si ello es conocido, y el lugar donde se encuentra;
8. La reproducción y comunicación pública con fines informativos de obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública de forma alámbrica o inalámbrica;

9. La reproducción en forma individual de una obra por una biblioteca, archivo o museo, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección de la biblioteca, archivo o museo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

- a) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización;

- b) Entregar a otra biblioteca o archivo el ejemplar reproducido para fines de préstamo a los usuarios de esta biblioteca o archivo. La biblioteca o archivo que reciba el ejemplar podrá a su vez realizar una copia de él si ello es necesario para la conservación del ejemplar y la copia se destina a la utilización por parte de sus usuarios; o,

- c) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos:

- i. La reproducción de fragmentos de obras que se encuentren en su colección, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal;

- ii. La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa

institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones;

- iii. La traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas cuando, al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación o de un año en caso de publicaciones periódicas, su traducción al castellano, demás idiomas de relación intercultural y los idiomas oficiales en los respectivos territorios, no haya sido publicada en el país por el titular del derecho;

La traducción deberá ser realizada con fines de investigación o estudio para los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrá ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones;

- iv. El suministro de acceso temporal a los usuarios de la biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos, a las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos que se encuentren incorporadas en un soporte digital o en otro medio intangible, que se encuentren dentro de sus colecciones;
- v. La reproducción y el suministro de una copia de las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos a otra biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos donde quiera que se ubiquen, o conforme con cualquier otra excepción que permita al archivo o biblioteca receptora efectuar tal copia;

- vi. La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, , en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de personas con discapacidad; y,
 - vii. La minería de textos. Las bibliotecas o archivos y sus funcionarios estarán exentos de responsabilidad por los actos que realicen sus usuarios siempre y cuando actúen de buena fe y tengan motivos razonables para creer que la obra protegida por derechos de autor o la prestación protegida por derechos conexos se ha utilizado en el marco permitido por las limitaciones y excepciones previstas en el presente Parágrafo o de un modo que no está restringido por los derechos sobre la obra o prestación, o que dicha obra o prestación se encuentra en el dominio público o bajo una licencia que permita su uso;
10. El préstamo público en forma individual de una obra audiovisual por una videoteca u otra colección de obras audiovisuales, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en el repertorio de la videoteca o colección;
11. La realización, por parte de un organismo de radiodifusión y mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de grabaciones efímeras de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo

de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación dentro de cinco años, salvo en el caso de grabaciones con un especial valor histórico o cultural que ameriten su preservación;

12. La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones;
13. La sátira, pastiche o parodia de una obra divulgada, siempre que se ajuste a las reglas de estos géneros;
14. La anotación y registro, inclusive por medios técnicos no audiovisuales, con fines de uso personal de lecciones y conferencias dictadas en universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos, colegios, escuelas, centros de educación y capacitación en general, y otras instituciones de enseñanza, por parte de aquellos a quienes dichas lecciones y conferencias van dirigidas. Las mencionadas anotaciones y registros no podrán ser objeto de comercialización o uso público alguno sin autorización del titular de los derechos;
15. La reproducción con fines de enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones

periódicas, o breves fragmentos o extractos de obras lícitamente publicadas, u obras plásticas aisladas, a condición de que tal utilización no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso;

Las obras mencionadas en el inciso anterior se podrán utilizar en el curso de procesos de estudio o aprendizaje presencial, semipresencial, dual, en línea y a distancia, siempre que se destine exclusivamente a los alumnos de las respectivas clases.

16. En el caso de obras huérfanas, o que no estén disponibles lícitamente en el comercio nacional por un plazo superior a un año contado a partir de su primera publicación, y mientras subsistan en esa calidad o circunstancia, las instituciones de enseñanza podrán utilizar en su integridad las obras a que se refieren los dos incisos anteriores, siempre que la utilización de dichas obras sea requerida por la autoridad educativa correspondiente;

17. La representación, ejecución y comunicación pública de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por parte del personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por tal acto y el público esté compuesto principalmente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

18. La traducción o adaptación de una obra con fines académicos en el curso de las actividades de una institución de educación, sin la posibilidad de que tal traducción o adaptación puedan ser distribuidas posteriormente;

La utilización software con fines de demostración a la clientela en los establecimientos comerciales en que se expongan, vendan o reparen equipos o programas computacionales, siempre que se realice dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinadas a dichos objetos y en condiciones que eviten su difusión al exterior

19. La utilización de obras de artes plásticas con fines exclusivamente de anunciar la exposición pública o venta de las mismas;

20. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones realizada con fines de difusión de la cultura, siempre que no se cobre la entrada o haya un beneficio económico directo a favor del organizador;

21. La interpretación, ejecución y comunicación de obras musicales o audiovisuales al interior de establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a

un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación;

22. La reproducción provisional de una obra que sea transitoria o accesoria, forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y se realice con fines de transmisión en una red entre terceros por parte de un intermediario, y que en ningún caso tenga una significación económica independiente;

23. La referencia o enlace de sitios en línea, u otras actividades lícitas similares, así como la reproducción y almacenamiento necesarios para el proceso de funcionamiento de un motor de búsqueda de la Internet siempre y cuando esto no implique violación de contenidos protegidos;

24. La comunicación pública y reproducción de textos, dibujos, figuras y demás contenido de una solicitud o registro de propiedad industrial o solicitud o certificado de obtentor por medio de bases de datos abiertas al público siempre que, en el caso de solicitudes, éstas tengan carácter público;

25. La comunicación pública de obras que se realice en pequeños establecimientos abiertos al público a través de un único aparato casero cuya actividad principal no involucre de forma indispensable tal comunicación pública y que la utilización no tenga

finés de ambientación. Para efectos de este tipo de comunicación se entenderán comprendidos los derechos conexos que existan sobre las prestaciones involucradas; y,

26. La comunicación pública de obras que se realice en pequeñas unidades de transporte público terrestre de circulación urbana o interparroquial y que no se encuentren destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento.

Artículo 198.- Otros actos comprendidos.- Las limitaciones y excepciones señaladas en este Parágrafo comprenderán, no solamente los derechos expresamente mencionados, sino también aquellos que, por la naturaleza y finalidad de la limitación o excepción, se entiendan también comprendidos. Así, en todos los casos en los que se autoriza la reproducción de una obra, se entenderá comprendida la traducción de la misma cuando originalmente se encuentra escrita en idioma extranjero. Así también, en los casos en que se permite la reproducción de una obra, se entenderá comprendida también la distribución de ejemplares de la misma en la medida en que lo justifique el acto de reproducción autorizado.

En todos estos casos se observará lo dispuesto en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte.

Artículo 199.- Obras o prestaciones denominadas huérfanas.- Las obras o prestaciones huérfanas son de libre utilización mientras mantengan dicha condición, siempre que quien

pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho y haya notificado a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Se entiende por obras o prestaciones huérfanas aquellas cuyos derechos de autor o derechos conexos se encuentran vigentes conforme los plazos de protección establecidos en este Código, pero cuyos titulares no están identificados o, de estarlo, no ha sido posible su localización.

Artículo 200.- De las obras publicitarias.- No será aplicable a las obras audiovisuales publicitarias la obligación de indicar los nombres del autor y los artistas intérpretes. Tampoco será obligatorio mencionar el nombre del autor en las fotografías publicitarias.

Artículo 201.- De las limitaciones y excepciones.- Las limitaciones y excepciones establecidas en este Parágrafo se aplicarán también a las prestaciones protegidas por derechos conexos, en lo que fuere pertinente.

Sección VIII

De las licencias obligatorias

Artículo 202.- De la concesión de licencias obligatorias.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá conferir licencias obligatorias sobre los derechos

exclusivos de un titular, constituidos sobre obras literarias o artísticas, musicales o audiovisuales en los siguientes casos:

1. Cuando se presenten prácticas que hayan sido declaradas por la autoridad competente en materia de control de poder del mercado, como contrarias a la libre competencia, en particular cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos;
2. Cuando el titular de una obra musical ha otorgado la autorización para la interpretación o grabación a una persona y no exista la posibilidad de que se pueda obtener otra autorización para nueva interpretación o grabación por parte de un tercero;
3. Cuando una obra literaria o artística no se encuentre traducida al castellano, a uno de los idiomas oficiales de relación intercultural o a los idiomas oficiales en los territorios respectivos y tal traducción no se encuentre disponible en el mercado nacional;
4. Cuando una obra literaria o artística no se encuentre disponible en el mercado nacional y hayan transcurrido desde su publicación en cualquier forma: tres años en las obras de contenido científico o tecnológico; cinco años en las obras de contenido general; y, siete años en las obras tales como novelas, poéticas y libros de arte; y,

5. Cuando una obra audiovisual, videograma u otra fijación audiovisual no haya sido comercializada por su titular en el Ecuador o cuando la cantidad a disposición del público no haya podido satisfacer el mercado nacional.

Artículo 203.- De la concesión de licencias obligatorias.- De oficio o a petición de parte la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual podrá otorgar licencias obligatorias para el territorio nacional de manera no exclusiva en los casos y para los tipos de obras enumerados en el artículo 202. Tales licencias serán intransferibles salvo el caso de que se transfiera como parte de la empresa o de su activo intangible que permite su explotación, debiendo constar la transferencia por escrito e inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

El otorgamiento de una licencia obligatoria no exime al licenciataria del respeto de los derechos morales existentes sobre la obra ni de las modalidades que no sean objeto de la licencia.

La licencia podrá revocarse, a reserva de los intereses legítimos del licenciataria, a petición motivada del titular de los derechos, o de oficio si las circunstancias que le dieron origen han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

Artículo 204.- Pago de una remuneración cuando exista una licencia obligatoria.- El titular de los derechos de una obra la cual sea objeto de una licencia obligatoria tendrá

derecho a recibir una remuneración equitativa que será fijada por la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual conforme lo disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 205.- Imposibilidad de otras medidas .- La persona que haya solicitado la concesión de una licencia obligatoria sobre una obra literaria o artística no podrá ser sujeta a otras medidas administrativas o judiciales, respecto a dicha obra, que el pago de una compensación equitativa que para esos efectos determine la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales de conformidad con el procedimiento aplicable a las licencias obligatorias, en la medida que quien realiza la reproducción y distribución, cumpla con las condiciones y requisitos especiales que señale el reglamento respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS CONEXOS

Sección I

Preceptos generales

Artículo 206.- De la protección de los derechos conexos.- La protección de los derechos conexos no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Los autores tendrán el derecho irrenunciable de percibir al menos el diez por ciento de los beneficios percibidos por la explotación de los derechos conexos.

Artículo 207.- Disposiciones finales a los derechos conexos.- Respecto de los derechos conexos contemplados en este Capítulo, se aplicarán, a falta de disposición expresa, las demás disposiciones de este Título, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza no sean aplicables.

Sección II

De los artistas, intérpretes o ejecutantes

Parágrafo Primero

Derecho moral

Artículo 208.- Del reconocimiento y concesión de los derechos morales.- Independientemente de los derechos patrimoniales y aún después de su transferencia, los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán, respecto de sus interpretaciones y ejecuciones, del derecho de ser identificados como tales, salvo que la omisión esté determinada por el modo en que se utilice la interpretación o ejecución. Gozarán también del derecho de oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución, que cause un daño a su honra o reputación.

A la muerte del artista, intérprete o ejecutante, el ejercicio de estos derechos corresponderá a sus causahabientes por el plazo de duración de los derechos patrimoniales.

En cualquier caso, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como distorsiones o modificaciones en el sentido del inciso primero. Igualmente, se entiende que las modificaciones que pueden perjudicar la reputación del artista a las que se refiere dicho inciso guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista, intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido de este artículo.

Parágrafo Segundo

Derechos patrimoniales

Artículo 209.- De los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al

público en cualquier forma de sus interpretaciones y ejecuciones no fijadas, así como la fijación y la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones por cualquier medio o procedimiento.

Sin embargo, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de su interpretación o ejecución, cuando constituyan por sí mismas una ejecución radiodifundida o se hagan a partir de una fijación previamente autorizada o se hagan a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento.

Artículo 210.- Del derecho de remuneración.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán derecho a percibir una remuneración por la comunicación pública de un fonograma que contenga sus interpretaciones o ejecuciones.

Salvo pacto en contrario, la remuneración que se recaude, conforme con el inciso anterior, será compartida en forma equitativa entre los productores de fonogramas y los artistas, intérpretes o ejecutantes, independientemente de los derechos económicos del autor ya establecidos en los artículos referentes a los derechos patrimoniales del autor, en concordancia con los convenios internacionales.

Los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan autorizado la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en soportes audiovisuales tendrán derecho a una remuneración equitativa por la radiodifusión por radio o televisión así como por la

transmisión por cable las diferentes modalidades de transmisión y retransmisión, con ánimo de lucro, de sus interpretaciones o ejecuciones a partir de una fijación audiovisual.

Artículo 211.- De los derechos colectivos de los artistas, intérpretes o ejecutantes.- Los artistas intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma ejecución deberán designar un representante para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Sección. A falta de tal designación, serán representados por el director del grupo vocal o instrumental que haya participado en la ejecución.

A falta de director del grupo, cualquier interesado podrá requerir a la autoridad competente en materias de derechos intelectuales que designe un miembro del grupo como representante para estos efectos. La distribución será determinada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Artículo 212.- De la protección de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes.- La duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, según el caso.

Sección III

De los productores de fonogramas

Artículo 213.- De los derechos de los productores de fonogramas.- Los productores de fonogramas tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

- a) La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, por cualquier medio o procedimiento;
- b) La comunicación pública con o sin hilo de fonogramas;
- c) La importación de reproducciones ilícitas de fonogramas; y,
- d) La distribución al público de los fonogramas.

El productor de fonogramas tendrá derecho a una remuneración por la comunicación pública de sus fonogramas en aquellos establecimientos abiertos al público donde se utilice música como medio de ambientación y donde no se obtenga lucro de forma directa o indirecta como consecuencia de dicha utilización, en los demás casos de comunicación pública este derecho será exclusivo.

La remuneración percibida por los productores de fonogramas por la comunicación pública de los fonogramas que contengan interpretaciones o ejecuciones, será compartida de manera equitativa con los artistas, intérpretes o ejecutantes de tales interpretaciones o ejecuciones.

Se podrá constituir una ventanilla única para recaudar las remuneraciones que correspondan a los autores, a los productores de fonogramas y a los artistas, intérpretes o ejecutantes, por la comunicación pública de sus obras musicales, ejecuciones o fonogramas respectivamente.

Artículo 214.- Del agotamiento del derecho.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el titular no tendrá el derecho de impedir a un tercero realizar la distribución respecto de un fonograma, después de que el mismo se hubiese introducido en el comercio de cualquier país con el consentimiento del titular, de un licenciatario, de una persona económicamente vinculada al titular o al licenciatario, de cualquier otra persona autorizada para ello; o, de cualquier persona de forma legítima.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación del fonograma o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Artículo 215.- De las licencias otorgadas por el productor de fonogramas.- Las licencias exclusivas que otorgue el productor de fonogramas deberán especificar los derechos cuyo ejercicio se autoriza al licenciatario. Salvo pacto en contrario, el licenciatario tendrá legitimación, con independencia de la del licenciante, para perseguir las violaciones a los derechos que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Artículo 216.- De la duración de los derechos protegidos por productores de fonogramas.- La duración de la protección de los derechos del productor de fonogramas será de cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que se publicó el fonograma. En caso de que dicha publicación no ocurra dentro de los cincuenta años siguientes a la fijación del fonograma, el plazo se contará desde la fijación.

Sección IV

De los organismos de radiodifusión

Artículo 217.- De los derechos de los organismos de radiodifusión.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

- a) La retransmisión de sus emisiones, por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación y la reproducción de sus emisiones; y,
- c) La comunicación al público de sus emisiones cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de admisión.

Artículo 218.- De la producción de señales de radiodifusión.- La emisión referida en el artículo anterior comprende la producción de señales portadoras de programas con

destino a un satélite de radiodifusión, así como la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otras, recibidas a través de cualquiera de los mencionados satélites.

Artículo 219.- De la decodificación de señales de radiodifusión.- Sin la autorización del organismo de radiodifusión respectivo, no será lícita la decodificación de señales de satélite portadoras de programas que estén protegidas por medidas tecnológicas de protección, su recepción con fines de lucro o su difusión, ni la importación, distribución, venta, arriendo o u oferta al público de aparatos o sistemas que no tengan un uso legítimo distinto del decodificar tales señales.

Artículo 220.- De la protección de los organismos de radiodifusión.- A efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en esta Sección, se reconoce una protección similar, en cuanto corresponda, a las estaciones de organismos de radiodifusión que transmitan programas al público por medio de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar.

Artículo 221.- De la duración de los derechos de los organismos de radiodifusión.- La duración de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión será de cincuenta años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el que se realizó la emisión.

Sección V

Otros derechos

Artículo 222.- De la protección de derechos de terceros.- Quien realice una mera fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento similar, que no tenga el carácter de obra fotográfica, gozará del derecho exclusivo de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento la reproducción, distribución o comunicación pública de la mera fotografía o fijación, en los mismos términos que los autores de obras fotográficas. Este derecho durará cinco años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel de su realización, divulgación o publicación, según corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 223.- De las sociedades de gestión colectiva.- Son sociedades de gestión colectiva las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto social es la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, o de ambos.

Dichas sociedades están sujetas a la aprobación, autorización, monitoreo, control, fiscalización, intervención y sanción de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Sección I

De las obligaciones y atribuciones generales de las sociedades de gestión colectiva

Artículo 224.- De la administración de las sociedades de gestión.- Las sociedades de gestión colectiva estarán obligadas a administrar los derechos que les son confiados y estarán legitimadas para ejercerlos de conformidad con este Libro y en los términos previstos en sus propios estatutos, en los mandatos que se les hubieren otorgado y en los contratos que hubieren celebrado con entidades extranjeras, según el caso.

En ningún caso podrán recaudar tarifas por obras o prestaciones que no se encuentren en sus respectivos repertorios.

Artículo 225.- De los socios de las sociedades de gestión colectiva.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de admitir como socio a cualquier titular de derechos. El estatuto de la Sociedad de Gestión deberá prescribir las condiciones para la admisión como socios de los titulares de derechos que lo soliciten y acrediten la calidad de tales.

Artículo 226.- De la afiliación.- La afiliación de los titulares de derechos de autor o de derechos conexos a una sociedad de gestión colectiva será voluntaria.

La representación conferida a las sociedades de gestión colectiva de acuerdo con este Capítulo no menoscabará la facultad de los titulares para ejercitar directamente los derechos que se les reconocen en este Título.

Sección II

De la aprobación y monitoreo de las sociedades de gestión colectiva

Parágrafo Primero

De los requisitos generales para la constitución y autorización de funcionamiento

Artículo 227.- De la aprobación de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva.-

Los estatutos de las sociedades de gestión colectiva serán aprobados por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, que también autorizará su funcionamiento. Además, dichas sociedades estarán sujetas al monitoreo, control e intervención de la mencionada autoridad.

Artículo 228.- Requisitos.- Son requisitos generales para la constitución de sociedades de gestión colectiva:

- a) Que el estatuto de la entidad solicitante cumpla los requisitos establecidos en este Capítulo;

- b) Que cuenten con un mínimo de cincuenta socios que sean titulares ecuatorianos de los derechos a ser gestionados; y,
- c) Que cuenten con recursos suficientes para realizar las gestiones y actividades que se requieren para completar el proceso de autorización de funcionamiento como sociedad de gestión colectiva solicitante.

Artículo 229.- De la autorización de funcionamiento.- Son requisitos generales para la autorización de funcionamiento a las sociedades de gestión colectiva:

- a) Que se encuentre debidamente constituida;
- b) Que de los datos aportados y de la información recabada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, se desprenda que la entidad solicitante reúne los recursos suficientes para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le será encomendada;
- c) Que acredite representar un repertorio cuantitativamente significativo de las obras u otras prestaciones protegidas a administrar;
- d) Que demuestre que se encuentra en capacidad de realizar la gestión colectiva en el extranjero; y,
- e) Que cuente con todos los manuales y procedimientos internos de acuerdo con las mejores prácticas y recomendaciones de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Parágrafo Segundo

De los estatutos de las sociedades de gestión colectiva

Artículo 230.- Del Estatuto.- Sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales aplicables y en el Reglamento, el estatuto de las sociedades de gestión deberá, en especial, prescribir lo siguiente:

1. De los socios:

- a) La exigencia de que únicamente podrán ser socios los titulares originarios o derivados de los derechos administrados.;
- b) La forma y requisitos de admisión y retiro de la entidad, los casos de suspensión de derechos sociales y expulsión;
- c) Los medios para acreditar la calidad de titulares de derechos de autor o conexos;
- d) La forma de distribución de la recaudación;
- e) Los criterios para la asignación de los beneficios sociales y previsionales;
- f) Los derechos y deberes de los socios y su régimen disciplinario y, en particular, los derechos de información y de votación para la elección de los órganos de gobierno y de representación. El voto será democrático y secreto. Todos los socios tendrán derecho de participación en la elección de las autoridades de la sociedad; Y,

- g) Independientemente de las categorías de socios existentes en una sociedad de gestión colectiva, todos los socios tendrán el mismo derecho a participar en las decisiones que se adopten en asamblea.

2. De los órganos de gobierno y de representación:

- a) Los órganos de gobierno y de representación de la sociedad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, instalación, funcionamiento y adopción de resoluciones de los órganos de carácter colegiado.

Los órganos de gobierno serán la Asamblea General, el Consejo Directivo y el Comité de Monitoreo. En la conformación del Consejo Directivo y el Comité de Monitoreo se garantizará la implementación de políticas de inclusión de género.

- b) La exigencia de que únicamente podrán ser miembros del Consejo Directivo o del Comité de Monitoreo los socios que tengan residencia en el país, cuando se trate de personas naturales o que cuenten con un apoderado en el país cuando se trate de personas jurídicas de conformidad con el artículo 94 de este Código, que hubieren generado durante los doce meses anteriores a la elección una recaudación equivalente al mínimo que la sociedad de gestión establezca con la aprobación de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales determine y que no hubieren sido sujeto de sanciones penales, civiles o administrativas que evidencien

falta de probidad en relación con la administración, dirección y ejercicio de funciones dentro de una sociedad de gestión o entidades relacionadas.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser simultáneamente miembros del Comité de Monitoreo. Tampoco podrán durar en sus cargos más de cuatro años ni ser reelegidos por más de dos períodos consecutivos;

- c) El carácter de la Asamblea General, integrada por todos los miembros de la sociedad, como el órgano supremo de gobierno y su competencia para será otros:
- i. Conocer el presupuesto anual y su financiamiento;
 - ii. Conocer el informe económico y de gestión anual;
 - iii. Conocer los reglamentos de tarifas;
 - iv. Conocer los procedimientos de distribución;
 - v. Conocer los fundamentos utilizados por el Consejo Directivo y aprobados por el Consejo de Monitoreo para fijar los porcentajes de la recaudación destinados a costos de administración y a beneficios sociales dentro de los límites legales;
 - vi. Elegir a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Monitoreo;
 - vii. Resolver sobre la expulsión y la suspensión de un socio; y,
 - viii. Todos los demás que decidan sus socios mediante Resolución en la Asamblea.
- d) El Consejo de Monitoreo

- i. Revisar y presentar observaciones a los montos máximos que puede asignar el Consejo Directivo, las indemnizaciones y remuneraciones del Director General y administradores de la sociedad;
- ii. Revisar y presentar observaciones al presupuesto anual y su financiamiento;
- iii. Revisar y presentar observaciones al informe económico y de gestión anual;
- iv. Revisar y presentar observaciones a los reglamentos de tarifas;
- v. Revisar y presentar observaciones a los procedimientos de distribución;
- vi. Revisar y presentar observaciones sobre los criterios para fijar los porcentajes de la recaudación destinados a costos de administración y a beneficios sociales dentro de los límites legales.

e) El Consejo Directivo

- i. Dirigir y administrar la sociedad de gestión colectiva;
- ii. Rendir informe de su gestión en cada Asamblea General;
- iii. Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos cuando fuere pertinente;
- iv. Fijar la remuneración que corresponda al Presidente y Director General de acuerdo con el presupuesto para presentarlo a la Asamblea;
- v. Establecer las tarifas previa revisión del Comité de Monitoreo; y,
- vi. Las demás que se establezcan en este Código, el respectivo Reglamento y el Estatuto de la Sociedad de Gestión Colectiva

3. Del patrimonio y balances:

- a) El patrimonio inicial y los recursos previstos;
- b) El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, deberá estar sujeto a la aprobación por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales;
- c) La exigencia de someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado de una terna presentada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales escogido por la sociedad de gestión colectiva a su costa, y la obligación de poner dicho examen a disposición de los socios, debiendo además remitir copia del mismo a dicha autoridad dentro de los cinco días de concluido, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de monitoreo, de acuerdo con los estatutos; y,
- d) La prohibición para la sociedad de gestión colectiva de celebrar contratos con los miembros de los órganos de gobierno y de representación, así como con el cónyuge, conviviente o con los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos miembros, con excepción de los contratos de administración y todas aquellas convenciones que vinculen a un socio o administrado con la sociedad para la representación de sus derechos.

La misma prohibición se aplicará para la contratación con personas jurídicas en las que cualquiera de dichas personas sea representante, funcionario o socio.

Parágrafo Tercero

Del destino de las recaudaciones

Artículo 231.- De la asignación de gastos administrativos de las sociedades de gestión colectiva.- La Asamblea General estará obligada a establecer anualmente el porcentaje destinado a gastos administrativos y gastos de gestión, que sumados no podrá superar el treinta por ciento de la recaudación total.

Un porcentaje no mayor al diez por ciento de lo recaudado deberá ser invertido en proyectos de fomento de la actividad creativa de los socios, que deberán ser aprobados por la Asamblea General de la entidad de gestión.

El porcentaje que se destine a beneficios asistenciales y previsionales no podrá mayor al diez ni menor al cinco por ciento de lo recaudado, conforme lo establezca la Asamblea General. En el caso de que los socios sean personas jurídicas tales valores deberán sumarse al porcentaje de fomento de la actividad creativa.

Excepcionalmente, previo dictamen del comité de monitoreo y autorización de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, el porcentaje correspondiente a gastos administrativos y gastos de gestión podrá ser de hasta el treinta y cinco por ciento, en disminución del monto destinado al fomento de actividades

creativas de los socios. Cuando el porcentaje de gastos administrativos y gastos de gestión sea inferior al treinta por ciento de recaudación total, el remanente se sumará al porcentaje de distribución.

Al menos el cincuenta por ciento de la recaudación total, deberá distribuirse obligatoriamente en forma equitativa entre los diversos titulares de derechos, en forma proporcional a la explotación real de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas, según el caso.

Para el caso de sociedades de gestión colectiva que se conformen a partir de la expedición de este Código, el porcentaje de los gastos administrativos y gastos de gestión, durante los tres primeros años, podrán sumarse el porcentaje de beneficios asistenciales y previsionales y el porcentaje destinado a proyectos de fomento de la actividad creativa.

Artículo 232.- De la capacidad jurídica de las sociedades de gestión colectiva.- A fin de surtir efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a registrar, ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, la designación de los miembros de sus órganos directivos así como también los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras, los mandatos conferidos a su favor por los socios o a favor de terceros para el cobro de las remuneraciones por derechos patrimoniales y sus respectivos repertorios.

Parágrafo Cuarto

De las obligaciones de los miembros de los órganos de gobierno y de representación

Artículo 233.- De las obligaciones del Consejo Directivo, del Comité de Monitoreo y el Director General.- Los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Monitoreo y el Director General, al momento de asumir sus cargos y cada dos años, deberán presentar a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales una declaración juramentada de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que se establecen en este Capítulo junto con una declaración juramentada de bienes y rentas.

Parágrafo Quinto

De las obligaciones posteriores a la autorización de funcionamiento

Artículo 234- De las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva.- Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en sus estatutos, las sociedades de gestión deberán una vez autorizadas:

- a) Publicar, por lo menos anualmente, en un diario de amplia circulación nacional, el balance general y los estados de resultados; y,
- b) Remitir a sus socios, por lo menos semestralmente, información completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.

Parágrafo Sexto

De las tarifas

Artículo 235.- De la creación de una base de datos.- Las sociedades de gestión colectiva deberán mantener actualizada una base de datos de acceso público con información clara y precisa de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas cuyos derechos de autor o derechos conexos gestionan, así como de las personas que son sus asociados y representados nacionales y extranjeros, con indicación de:

- a) La singularización de cada una de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas que representa respecto de cada titular o representado;
- b) Las tarifas por cada tipo de utilización y categoría de usuario;
- c) Los usos reportados para cada obra;
- d) Los métodos aplicados para la distribución; y
- e) Adicionalmente, la sociedad de gestión colectiva pondrá a disposición permanentemente de forma física o electrónica de los socios: el presupuesto anual, la normativa interna, informes de gestión y reparto para socios.

Esta información deberá estar disponible al público tanto en los sitios en línea de las sociedades de gestión colectiva como en el domicilio social.

Artículo 236.- De las tarifas.- Las sociedades de gestión colectiva establecerán tarifas razonables, equitativas y proporcionales por el uso de las obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas comprendidas en sus respectivos repertorios.

Las tarifas establecidas estarán sujetas a la autorización de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, la que previamente recabará o solicitará los antecedentes que las justifiquen, así como al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Código, el Reglamento respectivo y los estatutos de la sociedad. Una vez autorizadas, las tarifas serán publicadas en el Registro Oficial y en un diario de amplia circulación nacional por disposición de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Artículo 237.- De la celebración de contratos.- Las sociedades de gestión colectiva podrán celebrar contratos con asociaciones o gremios de usuarios que establezcan tarifas para utilizaciones en particular. Cualquier interesado podrá acogerse a estas tarifas si así lo solicita por escrito a la entidad de gestión correspondiente.

Parágrafo Séptimo

De la liquidación y distribución de las recaudaciones

Artículo 238.- De las sociedades de gestión colectiva por género de obra.- Si existieren dos o más sociedades de gestión colectiva por género de obra, deberá constituirse una

entidad recaudadora única, cuyo objeto social sea exclusivamente la recaudación de derechos patrimoniales por cuenta de las sociedades constituyentes. Si las sociedades de gestión no acordaren la formación, organización y representación de una entidad recaudadora, su designación y conformación corresponderá a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Los costos de recaudación de la entidad recaudadora única serán imputados a los costos de administración de las respectivas sociedades de gestión representadas.

Artículo 239.- Del reparto de las recaudaciones.- Al momento del reparto de las recaudaciones, las sociedades de gestión colectiva deberán suministrar información suficiente que permita entender al socio la forma mediante la cual se procedió a la liquidación respectiva. El suministro de información será individual para cada socio mediante el formato que, para el efecto, autorice la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales a cada sociedad de gestión colectiva.

Artículo 240.- Del tipo de recaudaciones.- Las recaudaciones deberán ser efectivamente liquidadas, distribuidas y pagadas por las sociedades de gestión colectiva a los titulares de los derechos correspondientes a más tardar dentro del semestre siguiente a su percepción por la sociedad respectiva. Se exceptúan los casos en que la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales autorice un plazo diferente previa aprobación de la Asamblea General.

Las fechas exactas de pagos a los socios deberán ser informadas anualmente a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales y a los socios a más tardar dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 241.- Multas por mala fe.- Quien explote una obra, interpretación o ejecución, emisión o fonograma en contravención de este Título deberá pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento sobre la tarifa, calculada por todo el tiempo en que de mala fe haya efectuado la explotación. El pago de este recargo se realizará sin perjuicio del pago de las cantidades debidas por la explotación.

El inciso anterior se aplicará también a las sociedades de gestión colectiva en caso de que hubieren otorgado licencias sobre obras, interpretaciones o ejecuciones, emisiones o fonogramas que no representen, debiendo en todo caso garantizar al licenciatario el uso y goce pacífico de los derechos correspondientes.

La acción para exigir el pago de que trata este artículo prescribirá a los dos años contados a partir de la fecha del acto que le dio origen.

Artículo 242.- De la obligación de llevar registro los organismos de radiodifusión, televisión o cable.- Todos los organismos de radiodifusión, televisión o cable y en general quienes realicen comunicación al público de obras, interpretaciones o ejecuciones,

emisiones o fonogramas protegidos, con fines comerciales y que realicen una selección detallada de los materiales que comunican directamente al público, deberán llevar catálogos, registros o planillas mensuales en las que se registrará por orden de difusión, el título de las obras difundidas y el nombre de los autores o titulares de los derechos de autor y derechos conexos que correspondan y sean de su conocimiento. Dichos catálogos, registros o planillas deberán ser remitidos a cada una de las sociedades de gestión y a la entidad única recaudadora de los derechos por comunicación pública para los fines establecidos en este Capítulo.

La sociedad de gestión deberá otorgar recibos o constancias que den cuenta de la recepción de los catálogos, registros o planillas de los que trata el presente artículo.

Parágrafo Octavo

De la fiscalización, intervención y sanción

Artículo 243.- De las visitas de inspección y monitoreo.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá, de oficio o a petición de parte interesada, realizar visitas de inspección y monitoreo para verificar el correcto funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva así como realizar sumarios o investigaciones en los casos de infracciones a la normativa que las rige.

En cualquier caso, de oficio o a petición de parte interesada, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá realizar diligencias e investigaciones, e intervenir una sociedad de gestión colectiva, si ésta no cumple con la normativa que las rige. La intervención comprenderá todos los ámbitos de la sociedad. Producida la intervención, los actos y contratos deberán ser autorizados por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales para su validez.

La intervención podrá ser decretada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, previa una investigación y mediante un acto administrativo debidamente motivado, como medida cautelar previa o durante la sustanciación de una investigación o sumario en contra de una sociedad de gestión colectiva. Para estos efectos, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales designará como interventor a un funcionario de dicha autoridad u otra persona que revista las condiciones técnicas adecuadas para el ejercicio de la función. La intervención durará hasta que se concluya el sumario o investigación. En los casos calificados por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, podrá decretarse la intervención, como medida para garantizar el cumplimiento de las sanciones impuestas a la sociedad de gestión por infracciones a la normativa que las rige, y hasta que ésta las subsane.

Artículo 244.- Sanciones a las sociedades de gestión.- Si la sociedad de gestión colectiva no cumpliera con las disposiciones de este Código, el respectivo Reglamento o de sus Estatutos, observando el procedimiento en el artículo anterior; y no subsanare el

incumplimiento, dentro del plazo establecido por la autoridad nacional competente, podrá imponer, en relación con la gravedad de la infracción o la reincidencia una de las sanciones que se detallan en este artículo.

Las sanciones se impondrán considerando los siguientes criterios, la gravedad del incumplimiento e inobservancia de las normas establecidas en este Código y demás normas aplicables: y, el haber incurrido en el hecho por primera vez o de forma reincidente.

En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción.

Las sanciones son las que a continuación se detallan:

1. Amonestación escrita;
2. Multa;
3. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un plazo de seis meses; y,
4. Revocatoria de la autorización de funcionamiento.

Cuando una sociedad de gestión colectiva haya sido sancionada deberá comunicar a sus socios con el alcance de la misma y la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales hará pública dicha sanción en la forma que determine el Reglamento

respectivo. En caso de incumplimiento de esta disposición la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá sancionarla con la multa que para el efecto determina el reglamento.

En los casos en que las infracciones sean resultado de dolo o culpa grave del Director General, de los administradores, de los miembros del Consejo Directivo o del Comité de Monitoreo, la sociedad de gestión colectiva deberá repetir contra los respectivos funcionarios por los perjuicios ocasionados a título de multa en virtud de este artículo.

Artículo 245.- Determinación de incumplimientos o inobservancia.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá de oficio o a petición de parte interesada realizar inspecciones o diligencias para determinar los incumplimientos o inobservancia de las normas de este Código y demás normas aplicables al funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, por parte de los administradores, Consejo Directivo y Comité de Monitoreo. En caso de que se establezcan responsabilidades por parte de la autoridad competente en materia de derechos intelectuales, dispondrá que la Sociedad Colectiva Gestión proceda a imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita;
2. Multa, y;
3. Destitución del cargo.

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme a lo que establezca el derecho común.

Artículo 246.- Efectos de la suspensión de una sociedad de gestión colectiva.- En caso de que se decreta la suspensión de la autorización de funcionamiento, la sociedad de gestión conservará su personalidad jurídica únicamente al efecto de subsanar el incumplimiento. Si la sociedad no subsanare el incumplimiento en un plazo máximo de seis meses de decretada la suspensión, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales revocará la autorización de funcionamiento de la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los casos de suspensión de la autorización de funcionamiento, la sociedad podrá, bajo control de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, recaudar los derechos patrimoniales de los autores representados por dicha sociedad.

El fruto de la recaudación será depositado en una cuenta separada a nombre de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales y será devuelto a la sociedad una vez expedida la resolución por la cual se deje sin efecto la suspensión.

Parágrafo Noveno

De la mediación

Artículo 247.- Del acceso a mediación.- Si una asociación, gremio o grupo representativo de usuarios considera que la tarifa establecida por una sociedad de gestión colectiva es fijada o aplicada de forma abusiva o incorrecta, podrá solicitar la mediación de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Si no se llega a un acuerdo entre las partes en sesenta días contados a partir de la primera convocatoria a mediación, o si alguna de estas no concurre a la mediación, con el acta de imposibilidad de acuerdo, la autoridad nacional en materia de propiedad intelectual fijará las tarifas conforme al Reglamento correspondiente.

Una vez adoptadas de acuerdo con este artículo, las tarifas serán comunicadas a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales la cual dispondrá su publicación en el Registro Oficial, cuya vigencia será de dos años contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo o de la decisión.

TÍTULO III

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I

DE LA REIVINDICACIÓN DE PRIORIDAD

Artículo 248.- Del derecho de prioridad.- La primera solicitud de concesión de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de diseño industrial o de marca, válidamente presentada en otro país miembro de la Comunidad Andina o ante una autoridad nacional, regional o internacional con la cual el Ecuador estuviese vinculado por algún tratado que establezca un derecho de prioridad análogo al que establece el presente Capítulo, conferirá al solicitante o a su derechohabiente un derecho de prioridad para solicitar en el Ecuador una patente o un registro respecto de la misma materia. El alcance y los efectos del derecho de prioridad serán los previstos en el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial.

El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, siempre que en esa solicitud no se hubiese invocado un derecho de prioridad previo. En tal caso, la presentación de la solicitud posterior invocando el derecho de prioridad implicará el abandono de la solicitud anterior con respecto a la materia que fuese común a ambas.

Se reconoce que da origen al derecho de prioridad toda solicitud válidamente admitida a trámite.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, la solicitud que la invoca deberá presentarse dentro de los siguientes plazos improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca:

- a) Doce meses para las solicitudes de concesión de patentes de invención y de modelos de utilidad; y,
- b) Seis meses para las solicitudes de registro de diseños industriales y de marcas.

Artículo 249.- De los requisitos para invocar el derecho de prioridad.- A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, deberá presentarse una declaración con la documentación pertinente, en la que se invoque la prioridad de la solicitud anterior indicando la fecha de su presentación, la oficina ante la cual se presentó y su número.

La declaración y la documentación pertinente deberán presentarse, conjunta o separadamente, con la solicitud o, a más tardar, dentro de los siguientes plazos improrrogables contados desde la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca:

- a) En el caso de solicitudes de concesión de patente de invención o de modelo de utilidad: dieciséis meses; y,
- b) En el caso de solicitudes de registro de diseño industrial o de marca: nueve meses.

Asimismo, deberá presentarse copia de la solicitud cuya prioridad se invoca certificada por la autoridad que la expidió y un certificado de la fecha de presentación de esa solicitud expedida por la misma autoridad.

Para efectos del derecho de prioridad, no se exigirán otras formalidades adicionales a las dispuestas en el presente artículo.

Artículo 250.- Pérdida de la prioridad.- El incumplimiento de los plazos o de la presentación de los documentos señalados en los artículos anteriores acarrearán la pérdida de la prioridad invocada.

CAPÍTULO II

DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN

Artículo 251.- De las patentes de invención.- El sistema de patentes constituye una herramienta para promover el desarrollo industrial y tecnológico y para la consecución del buen vivir.

Sección I

De los requisitos de protección

Artículo 252.- De la Materia protegible.- Se otorgará patente para toda invención, sea de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sea nueva, tenga nivel inventivo y sea susceptible de aplicación industrial.

Artículo 253.- No se considerarán invenciones.- No se consideran invenciones:

- a) Los descubrimientos, los principios y teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza, o aquél que pueda ser aislado, inclusive genes, proteínas, genoma o germoplasma de cualquier ser vivo;
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) El software o el soporte lógico, como tal;
- f) Las formas de presentar información;
- g) Una nueva forma de una sustancia, incluyendo sales, ésteres, éteres, complejos, combinaciones y otros derivados;
- h) Los polimorfos, metabolitos, formas puras, tamaño de partículas e isómeros;
- i) Los usos y cualquier propiedad nueva o uso nuevo de una sustancia conocida o utilización de un procedimiento o de una máquina o aparato conocidos; y,
- j) Los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad, como tales.

Artículo 254.- De la novedad.- Una invención se considerará nueva cuando no estuviese comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprende todo lo que haya sido accesible al público en cualquier lugar o momento, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 274.

Artículo 255.- No divulgaciones de la patentabilidad.- Para efectos de determinar la patentabilidad, no se tomará en consideración la divulgación ocurrida dentro del año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud o dentro del año precedente a la fecha de prioridad, si ésta hubiese sido invocada, siempre que tal divulgación hubiese provenido de:

- a) El inventor o su derechohabiente;

- b) Una oficina nacional competente que en contravención de la norma que rige la materia, publique el contenido de la solicitud de patente presentada por el inventor o su derechohabiente;
- c) Un tercero, inclusive funcionarios públicos u organismos estatales, que hubiese obtenido la información directa o indirectamente del inventor o su causahabiente;
- d) Una orden de autoridad;
- e) Un abuso evidente frente al inventor o su derechohabiente; y,
- f) Del hecho que el solicitante o su derechohabiente hubieren exhibido la invención en exposiciones o ferias reconocidas oficialmente o, cuando para fines académicos o de investigación, hubieren necesitado hacerla pública para continuar con el desarrollo. En este caso, el interesado deberá consignar, al momento de presentar su solicitud, una declaración en la cual señale que la invención ha sido realmente exhibida y presentar el correspondiente certificado.

Artículo 256.- Del nivel inventivo.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si, para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica y además constituya un aporte técnico significativo.

Se entenderá por persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente a un experto o grupo de expertos con calificación derivada de estudios y experiencia en el área técnica de la invención.

Artículo 257.- De la aplicabilidad industrial.- Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto pudiese ser producido o utilizado en cualquier actividad productiva, incluidos los servicios.

Artículo 258.- Invenciones no patentables: No serán patentable lo siguiente:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o para evitar daños graves al medio ambiente o ecosistema. A estos efectos, la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- b) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
- c) Las plantas y los animales, así como los procedimientos esencialmente biológicos para obtención de plantas o animales que no sean procedimientos no-biológicos o microbiológicos; y,

d) Los conocimientos tradicionales.

Para efectos de lo establecido en el literal a), no serán patentables, entre otros:

1. Los procedimientos de clonación de seres humanos;
2. El cuerpo humano y su identidad genética;
3. La utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales; y,
4. Los procedimientos para la modificación de la identidad genética de animales cuando les causen sufrimiento sin que se obtenga ningún beneficio médico sustancial para el ser humano o los animales.

Artículo 259.- Productos o procedimientos no objeto a una segunda patente.- Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 254, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

Sección II

De los titulares

Artículo 260.- Del titular de la patente.- El derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte.

Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.

Si varias personas han realizado conjuntamente una invención, el derecho corresponde en común a todas ellas o a sus derechohabientes. No se considerará como inventor ni coinventor a quien no haya aportado una actividad inventiva, como, por ejemplo, quien se haya limitado a prestar ayuda en la ejecución de la invención.

Si varias personas realizan la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella que presente la primera solicitud o que invoque la prioridad de fecha más antigua, o a su derechohabiente.

Artículo 261.- Distribución de titularidad y beneficios de las invenciones regalías realizadas en centros educativos y de investigación.- En el caso de invenciones realizadas en el curso de investigaciones o actividades académicas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación o utilizando sus medios o bajo su dirección, por parte de profesores, investigadores o alumnos, la titularidad y la distribución y la distribución de beneficios derivados de la explotación de la patente corresponderá, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento, a favor de los inventores involucrados tales como: profesores, investigadores o alumnos. Este derecho será aplicable aún en los casos de transferencia o transmisión de la titularidad de la patente.

El inciso anterior será aplicable también en el caso de invenciones realizadas en el curso de investigaciones en institutos públicos de investigación.

El derecho contemplado en este artículo a favor de los profesores, investigadores o alumnos es irrenunciable e inalienable.

Los gastos relacionados con la protección y observancia, así como los actos y contratos posteriores a la solicitud o concesión de la patente, correrán por cuenta del titular mayoritario.

La patente podrá ser transferida por acto entre vivos, en cuyo caso los centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, así como los institutos públicos de investigación, no podrán transferir un porcentaje mayor al 49% de la solicitud o titularidad de la patente.

Artículo 262.- De la titularidad desarrollada en cumplimiento de un contrato.- Para los casos no comprendidos en el artículo anterior, el derecho a la patente sobre una invención desarrollada en cumplimiento de un contrato pertenece al mandante o al empleador, salvo estipulación en contrario. No obstante, los inventores tendrán el

derecho irrenunciable a participar en la titularidad y en los beneficios derivados de la explotación de la patente en un porcentaje no inferior al veinte y cinco por ciento.

Cuando un contrato de trabajo no exija del empleado el ejercicio de una actividad inventiva propia, la titularidad le corresponderá al empleador. En estos casos, los inventores no tendrán derecho a percibir el porcentaje establecido en el inciso anterior.

Artículo 263.- Derecho de paternidad del inventor.- El inventor tendrá derecho a ser mencionado como tal en la patente o podrá igualmente oponerse a esta mención.

Sección III

De la solicitud de patente

Artículo 264.- De la solicitud de la patente.- La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el Reglamento.

Artículo 265.- Descripción de la patente.- La descripción deberá ser suficientemente clara y completa para permitir que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla sin requerir una experimentación indebida. La descripción indicará el título de la invención e incluirá la siguiente información:

- a) El sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención;
- b) La tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
- c) Una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior;
- d) Una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiera;
- e) Una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos pertinentes;
- f) Una indicación de la manera en que la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención; y,
- g) Una indicación de que el solicitante estuvo en posesión de la invención a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 266.- Depósito de material biológico.- Cuando la invención se refiera a material biológico, que no pueda detallarse debidamente en la descripción, se deberá depositar dicho material en una institución depositaria autorizada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de conformidad con el Reglamento.

El depósito deberá efectuarse a más tardar en la fecha de presentación de la solicitud o, cuando fuese el caso, en la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoque.

Serán válidos los depósitos efectuados ante una autoridad internacional reconocida conforme al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes, de 1977, o ante otra institución reconocida por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales para estos efectos. En estos casos, la descripción indicará el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha del depósito y el número de depósito atribuido por tal institución.

El depósito del material biológico sólo será válido para efectos de la concesión de una patente si se realiza en condiciones que permitan a cualquier persona interesada obtener muestras de dicho material a más tardar a partir de la fecha del vencimiento del plazo previsto en el artículo 274 de este Código.

Artículo 267.- De la patente y la divulgación de origen.- De acuerdo a lo previsto en los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte, este Código y su Reglamento respectivo, en el caso de que el objeto de una solicitud de patente implique la utilización

de recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados, el solicitante deberá informar:

- a) El país donde se obtuvieron esos recursos y/o los conocimientos tradicionales asociados; y,
- b) La fuente, con inclusión de pormenores respecto a la entidad, en su caso, de la que se obtuvieron esos recursos y/o los conocimientos tradicionales asociados.

Deberá igualmente adjuntar copia de un certificado de cumplimiento con la legislación de acceso a recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados reconocido internacionalmente. Si un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente no es aplicable en el país proveedor, el solicitante deberá proporcionar información pertinente en cuanto a la conformidad con el consentimiento fundamentado previo y el acceso y la participación justa y equitativa en los beneficios, tal como lo exija la legislación nacional del país que aporte los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados, que sea el país de origen de dichos recursos o un país que haya adquirido los recursos genéticos y/o los conocimientos tradicionales asociados de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los demás tratados internacionales de los que Ecuador es parte.

Artículo 268.- De las reivindicaciones.- Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas en la descripción.

Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple.

En el caso de reivindicaciones sobre un grupo de productos químico-farmacéuticos, la solicitud deberá proveer información suficiente sobre ensayos y experimentaciones efectuados para posibilitar la reproducción de cada forma de realización de la invención, salvo que la descripción presente pruebas de que se obtendría el mismo resultado divulgado si se sustituye cualquier elemento del grupo reivindicado.

Artículo 269.- Del resumen.- El resumen consistirá en una síntesis de la divulgación técnica contenida en la solicitud de patente. Si la invención consistiera en un producto farmacéutico, se deberá indicar su nombre genérico internacional, cuando fuera conocido a la fecha de la solicitud.

El resumen servirá sólo para fines de información técnica y no tendrá efecto alguno para interpretar el alcance de la protección conferida por la patente.

Artículo 270.- De la unidad de invención.- La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 271.- Sanciones por falsedad u omisión deliberada.- La falsedad u omisión deliberada de información en la solicitud que pueda llevar a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales a error en el examen de aquella será causal de rechazo de la misma o de nulidad de la patente concedida, sin perjuicio del reclamo por daños y perjuicios de cualquier tercero afectado.

Artículo 272.- Modificaciones de la solicitud.-De oficio o a solicitud de parte se podrá modificar, la solicitud en cualquier momento del trámite hasta antes de que la autoridad competente en materia de derechos intelectuales emita una resolución administrativa en primera instancia. La modificación no podrá implicar un cambio del objeto de la invención ni una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Del mismo modo, se podrá pedir la corrección de cualquier error material.

De igual forma, el solicitante podrá dividir o fusionar una solicitud de patente o convertirla en una modelo de utilidad, de ser el caso.

Sección IV

Del trámite de la solicitud

Artículo 273.- Remisión.- El Reglamento de este Código establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, para el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones, y la concesión o denegación de la solicitud.

Artículo 274.- Del carácter de público del expediente.- Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter público y podrá ser consultado por terceros, y la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales ordenará la publicación de la solicitud en el medio de difusión respectivo. La publicación incluirá la primera reivindicación y, si es el caso, un extracto de la información requerida.

No obstante lo establecido en el inciso anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales ordenará su publicación.

Artículo 275.- Del carácter de reservado del expediente.- Mientras la publicación no se realice o no hubiese transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el expediente

será reservado y sólo podrá ser consultado por terceros con el consentimiento del solicitante. Esta disposición será aplicable también en caso de abandono de la solicitud antes de la publicación.

No obstante el inciso anterior, cualquiera que pruebe que el solicitante de una patente ha pretendido hacer valer frente a él los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación aún sin el consentimiento del solicitante.

Sección V

De los derechos y limitaciones

Artículo 276.- Duración del registro de una patente.- La patente tendrá un plazo de duración de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Se tendrá por fecha de presentación:

- a) Para el caso de solicitudes nacionales, la fecha de presentación de la solicitud certificada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.
- b) Para el caso de solicitudes internacionales, la fecha de presentación de la solicitud internacional; o,
- c) Para el caso de solicitudes que reivindiquen prioridad bajo algún otro tratado, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindique.

No existirá ningún tipo de protección adicional o complementaria, bajo ninguna clase de título o modalidad, que extienda el plazo señalado en este artículo.

Artículo 277.- Alcance de la protección.- El alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción, dibujos o planos, material biológico y cualquier otro elemento depositado ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales servirán para interpretar las reivindicaciones.

Artículo 278.- Derechos del titular de una patente.- La patente confiere a su titular el derecho de impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

a) Cuando en la patente se reivindica un producto:

1. Fabricar el producto;
2. Ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,

b) Cuando en la patente se reivindica un procedimiento:

1. Emplear el procedimiento; o,
2. Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

Artículo 279.- Limitaciones al derecho del titular de una patente.- El titular de una patente no podrá ejercer el derecho prescrito en el artículo anterior en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y a escala no comercial;
- b) Actos realizados con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) Actos realizados con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) Actos referidos en el artículo 5ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- e) Cuando la patente proteja un material biológico, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada; y,
- f) Actos relacionados con el testeo, uso, fabricación o venta de una invención patentada con el único fin de generar y presentar información requerida para la aprobación de la fabricación, uso o venta de cualquier producto, incluyendo productos farmacéuticos y químicos agrícolas, en el Ecuador o en otro país, así como, para la producción de productos destinados a la venta después de la fecha de expiración de la patente.

Artículo 280.- Del agotamiento del derecho.-La patente no conferirá el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por la

patente, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio de cualquier país con el consentimiento del titular, de un licenciario, de una persona económicamente vinculada al titular o al licenciario, o de cualquier otra persona autorizada para ello.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la patente o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, la patente no se extenderá al material biológico obtenido por reproducción, multiplicación o propagación del material introducido en el comercio conforme al párrafo primero, siempre que la reproducción, multiplicación, o propagación fuese necesaria para usar el material conforme a los fines para los cuales se introdujo en el comercio y que el material derivado de tal uso no se emplee para fines de multiplicación o propagación.

Artículo 281.- Usuario previo.- Sin perjuicio de las disposiciones sobre nulidad de la patente previstas en el presente Capítulo, los derechos conferidos por la patente no podrán hacerse valer contra una tercera persona que, de buena fe y antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud sobre la que se concedió la patente, ya se

encontraba utilizando o explotando la invención, o hubiere realizado preparativos efectivos o serios para hacerlo.

En tal caso, esa persona tendrá el derecho de iniciar o de continuar la utilización o explotación de la invención, pero este derecho sólo podrá cederse o transferirse junto con el establecimiento o la empresa en que se estuviese realizando tal utilización o explotación.

Artículo 282.- De la transferencia.- Una patente concedida o una solicitud en trámite de concesión podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Deberá inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales toda transferencia, sobre una patente concedida o una solicitud en trámite de concesión.

Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

A efectos de la inscripción, la transferencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una transferencia.

Artículo 283.- De la concesión de licencias.- Una patente concedida o una solicitud en trámite de concesión podrá ser objeto de licencia a uno o más terceros para la explotación de la invención respectiva.

Deberá inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales toda licencia de explotación de una patente concedida o una solicitud en trámite de concesión. Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

A efectos de la inscripción, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una licencia.

En caso de que exista algún cambio respecto al nombre o dirección del titular de la patente durante el plazo de vigencia de la licencia, el titular del registro deberá solicitar su inscripción a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

En caso contrario, cualquier notificación realizada conforme a los datos que figuren en el registro se reputará válida.

Las sublicencias requerirán autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 284.- Inscripción de los contratos de transferencia o licencia.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales no inscribirá los contratos a través de los cuales se transfiera o se conceda licencia para la explotación de patentes que no se ajusten a las disposiciones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, o que no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia o sobre competencia desleal. Caso contrario, en lo que fuere pertinente, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y se aplicarán las sanciones previstas en la misma.

Sección VI

De los actos posteriores a la concesión

Artículo 285.- Modificaciones al Registro.- El titular de una patente concedida deberá inscribir ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular, o de su representante o apoderado. En caso contrario, cualquier notificación realizada conforme a los datos que figuren en el registro se reputará válida.

Artículo 286.- De las reformas a las reivindicaciones.- El titular de una patente podrá pedir a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales que se modifique la

patente para limitar el alcance de una o más de las reivindicaciones. Del mismo modo, podrá pedir la corrección de cualquier error material en la patente.

Sección VII

De la renuncia

Artículo 287.- De la renuncia.- El titular de una patente podrá renunciar a una o más reivindicaciones de la patente o a la patente en su totalidad, mediante declaración dirigida a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. La renuncia surtirá efectos desde la fecha de recepción de la declaración respectiva.

Sección VIII

De la nulidad de la patente

Artículo 288.- Nulidad absoluta de la patente.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a solicitud de cualquier persona, y en cualquier momento, declarará la nulidad absoluta de una patente, en los siguientes casos:

- a) Si el objeto de la patente no constituyese una invención;
- b) Si la patente hubiese sido concedida para una invención no patentable;
- c) Si la invención no cumpliera con los requisitos de patentabilidad;
- d) Si la patente no divulgase suficientemente la invención;

- e) Si las reivindicaciones incluidas en la patente no estuviesen enteramente sustentadas en la descripción;
- f) Si la patente concedida contuviese una divulgación más amplia que en la solicitud inicial y ello implicase una ampliación de la protección;
- g) De ser el caso, si no se hubiese presentado la copia del contrato de acceso, cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que el Ecuador es país de origen;
- h) De ser el caso, si no se hubiese presentado la copia del documento que acredite la licencia o autorización de uso de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales del Ecuador o los países miembros de la Comunidad Andina, cuando los productos o procesos cuya protección se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de dichos conocimientos de los que el Ecuador o cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina es país de origen;
- i) Si la patente hubiese sido concedida en contravención del artículo 267;
- j) Si la patente hubiese sido concedida en contravención del artículo 271;
- k) Si se configurasen las causales de nulidad absoluta previstas en la ley para los actos administrativos; o,
- l) Si la patente hubiese sido concedida con cualquier otra violación a la ley que sustancialmente haya inducido a su concesión.

Cuando las causales indicadas anteriormente sólo afectaren alguna de las reivindicaciones o partes de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a tales reivindicaciones o a tales partes de la reivindicación, según corresponda.

La patente, la reivindicación o aquella parte de una reivindicación que fuese declarada nula se reputará nula y sin ningún valor desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente.

Artículo 289.- De la nulidad relativa.- Los actos administrativos afectados por vicios que no llegaren a producir la nulidad absoluta, de conformidad con el artículo precedente, quedarán afectados de nulidad relativa. En estos casos la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá declarar dicha anulación dentro de los cinco años siguientes contados a partir de la fecha de la concesión de la patente.

Artículo 290.- Acción de anulación por falta de derecho.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá anular una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla. La acción de anulación sólo podrá ser iniciada por la persona a quien pertenezca el derecho a obtener la patente. Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años contados desde la fecha en que la persona a quien pertenezca ese derecho tuvo conocimiento de la explotación de la invención en el país, aplicándose el plazo que venza primero.

Artículo 291.- Notificación y presentación de argumentos y pruebas.- En los casos de nulidad, se notificará a las partes para que hagan valer los argumentos y presenten las pruebas que estimen convenientes.

Cuando fuese necesario para resolver sobre la nulidad de una patente, se podrá pedir al titular de la patente que presente uno o más de los documentos referidos en el artículo 285 relativos a la patente objeto del procedimiento.

Artículo 292.- Plazos para la presentación de argumentos y pruebas.- Los argumentos y pruebas a que se refiere el artículo anterior se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la notificación. Antes del vencimiento del plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar una prórroga por dos meses adicionales.

Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales decidirá sobre la nulidad de la patente, lo cual notificará a las partes mediante resolución.

Artículo 293.- Daños y perjuicios.- Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios.

Sección IX

De la caducidad de la patente

Artículo 294.- Caducidad de la patente y plazo de gracia.- Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberán pagarse las tasas anuales fijadas por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados.

La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes en que fue presentada la solicitud, según el artículo 276. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contado desde la fecha de inicio del período anual correspondiente, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente mantendrán su vigencia plena.

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.

Sección X

Del régimen de licencias obligatorias

Artículo 295.- Otorgamiento de licencia obligatoria por falta de uso.- Vencido el plazo de tres años contados a partir de la concesión de la patente o de cuatro años contados a partir de la solicitud de la misma, el que resulte mayor , la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, a solicitud de cualquier interesado, otorgará una licencia obligatoria principalmente para la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado, sólo si en el momento de su petición la patente no hubiere sido objeto de explotación, o si ésta hubiera estado suspendida por más de un año.

Se entenderá por explotación la producción industrial del producto objeto de la patente o el uso integral del procedimiento patentado en el Ecuador junto con la distribución y comercialización de los resultados obtenidos, de forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado.

La licencia obligatoria no será concedida si el titular de la patente justifica su inacción por restricciones impuestas por leyes o reglamentaciones, o razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 296.- Notificación y alcance de la licencia obligatoria.- La concesión de las licencias obligatorias a las que se refiere el artículo anterior, procederá previa notificación al titular de la patente, para que dentro de los sesenta días siguientes haga valer sus argumentaciones si lo estima conveniente.

La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales establecerá el alcance o extensión de la licencia, especificando, en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de la compensación económica. Esta compensación deberá ser adecuada, según las circunstancias propias de cada caso, considerando en especial el valor económico de la autorización.

Artículo 297.- Modificación de condiciones de las licencias obligatorias.- A petición del titular de la patente o del licenciataria, las condiciones de las licencias obligatorias podrán ser modificadas por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales cuando así lo justifiquen nuevos hechos y, en particular, cuando el titular de la patente conceda otra licencia en condiciones más favorables que las establecidas en la licencia obligatoria.

Artículo 298.- Obligaciones del licenciataria.- El licenciataria estará obligado a explotar la invención, dentro del plazo de tres años contados a partir de la fecha de concesión de la licencia, salvo que justifique su inacción por razones de caso fortuito o fuerza mayor. En caso contrario, a solicitud del titular de la patente, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales revocará la licencia obligatoria.

Artículo 299.- Declaratoria y alcance de la licencia obligatoria otorgada por razones de interés público.- Previo declaratoria por decreto ejecutivo o resolución ministerial de la

existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional y, sólo mientras estas razones permanezcan, el Estado podrá, en cualquier momento y sin necesidad de negociación previa con el titular de la patente, disponer el uso público no comercial de una invención patentada por una entidad gubernamental o un contratista, o someter la patente a licencia obligatoria. La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales otorgará las licencias que se soliciten, sin perjuicio de los derechos del titular de la patente a ser remunerado conforme lo dispone esta Sección. El titular de la patente será notificado cuando sea razonablemente posible.

La decisión de concesión de la licencia obligatoria establecerá el alcance o extensión de la misma, especificando en particular el período por el que se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de pago de las regalías, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 303 de este Capítulo.

La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

Artículo 300.- Licencia Obligatoria por prácticas anticompetitivas.- De oficio o a petición de parte, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales otorgará licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que hayan sido declaradas por la autoridad competente en materia de defensa de la competencia como contrarias a la normativa

correspondiente, en particular cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.

En estos casos, para determinar el importe de la remuneración en beneficio del titular de la patente, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.

Artículo 301.- Licencia obligatoria por dependencia.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales otorgará licencia en cualquier momento, si ésta es solicitada por el titular de una segunda patente cuya explotación requiera necesariamente del empleo de una primera patente. Dicha licencia estará sujeta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303, a lo siguiente:

- a) La invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
- b) El titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y,
- c) No podrá cederse la licencia de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 302.- Licencia obligatoria para el titular de una obtención vegetal.- Cuando el obtentor de una variedad vegetal no pudiese solicitar o explotar un certificado de

obtentor sin vulnerar el derecho resultante de una patente de invención, podrá solicitar una licencia obligatoria sobre esa patente en la medida en que fuese necesaria para explotar la variedad objeto de ese certificado.

En este caso, el titular de la patente tendrá derecho a una licencia obligatoria recíproca para utilizar la variedad protegida en cuanto fuese necesario para explotar la invención patentada.

La licencia obligatoria que se conceda sólo podrá transferirse con el certificado o la patente cuya explotación necesita la licencia.

Artículo 303.- Condiciones para el otorgamiento de licencias obligatorias.- El otorgamiento de licencias obligatorias y el uso público no comercial regulados en esta Sección estarán sujetos a lo siguiente:

a) Cuando se solicite una licencia obligatoria según los artículos 295, 301 y 302, el potencial licenciatario deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y, que esos intentos no han sido contestados o lo han sido negativamente, dentro de un plazo no inferior a cuatro meses contados a partir de la solicitud formal en que se hubieren incluido tales términos y condiciones en forma suficiente para permitir al titular de la patente formarse criterio. Tratándose de casos de emergencia nacional, o en otras

circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial, se notificará al titular del derecho de propiedad intelectual en cuanto sea razonablemente posible;

- b) La licencia obligatoria no será exclusiva y no se podrán conceder sublicencias. Solo podrá transferirse con la parte de la empresa o de su activo intangible que permite su explotación industrial, debiendo la transferencia constar por escrito e inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales;
- c) La licencia obligatoria será concedida principalmente para abastecer el mercado interno, salvo cuando se trate de la exportación de productos farmacéuticos conforme a la Decisión de la Organización Mundial del Comercio del 30 de agosto de 2003 o de la norma que la sustituya, o salvo cuando se trate de prácticas que hayan sido declaradas por la autoridad competente en materia de defensa de la competencia como contrarias a la normativa correspondiente;
- d) El licenciataria deberá reconocer en beneficio del titular de la patente una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la licencia o uso público no comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 300. En defecto de acuerdo entre las partes, luego del término de treinta días de notificada la decisión de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales al titular de la patente sobre la concesión de la licencia o del uso público no comercial, la remuneración será determinada por dicha autoridad;
- e) La licencia obligatoria podrá revocarse, a reserva de la protección adecuada de las personas que han recibido autorización para el uso de la patente, a petición motivada

del titular de la patente, si las circunstancias que le dieron origen han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir;

f) El alcance y la duración de la licencia obligatoria se limitarán en función de los fines para los que se concediera; y,

g) Tratándose de patentes de invención que protegen tecnología de semiconductores, la licencia obligatoria sólo se autorizará para un uso público no comercial o para remediar o rectificar una práctica declarada por la autoridad competente en materia de defensa de la competencia como contraria a la normativa correspondiente.

Artículo 304.- Impugnación de la licencia obligatoria.- La impugnación de la licencia obligatoria o del uso público no comercial concedido de acuerdo con esta Sección no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia en los términos y plazos que estuvieren corriendo. Su interposición no impedirá al titular de la patente percibir, entre tanto, la compensación económica determinada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, en la parte no reclamada.

CAPÍTULO III

DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 305.- Materia protegible de modelo de utilidad.- Se concederá patente de modelo de utilidad a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus

partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Artículo 306.- Materia no protegible por modelo de utilidad.- Los procedimientos no podrán patentarse como modelos de utilidad ni tampoco las materias excluidas de protección como patentes de invención.

Tampoco se considerarán modelos de utilidad, las esculturas, obras de arquitectura, pinturas, grabados, estampados o cualquier otro objeto de carácter puramente estético.

Artículo 307.- Cambio de modalidad de la solicitud de patente.- El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención o de registro de diseño industrial, siempre que la materia objeto de la solicitud inicial lo permita.

Artículo 308.- Disposiciones aplicables a las patentes de modelo de utilidad.- Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los términos y plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad conforme lo disponga el Reglamento. No obstante lo anterior, el plazo establecido en el artículo 274 será de doce meses.

Artículo 309.- Plazo de protección de los modelos de utilidad.- El plazo de protección de los modelos de utilidad será de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente, de conformidad con el artículo 276.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS

Sección I

De los requisitos de protección

Artículo 310.- Originalidad de un esquema de trazado.- Un esquema de trazado será protegido cuando sea original. Un esquema de trazado será considerado original cuando resulte del esfuerzo intelectual propio de su creador y no sea corriente entre los creadores de esquemas de trazado y los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.

Un esquema de trazado que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple las condiciones mencionadas en el inciso anterior.

Sección II

De los titulares

Artículo 311.- Titularidad.- El derecho al registro de un esquema de trazado de circuito integrado corresponde a su diseñador. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

En caso de que el esquema hubiere sido diseñado por dos o más personas conjuntamente, el derecho al registro les corresponderá en común.

Artículo 312.- Distribución de titularidad y beneficios de los esquemas de trazado de circuitos integrados desarrollados en centros educativos y de investigación.- Se aplicará el artículo 261 de este Código cuando el esquema se hubiere diseñado en el curso de las investigaciones o actividades mencionadas en dicho artículo.

Artículo 313.- De la titularidad del esquema de trazado de circuitos integrados desarrollados en cumplimiento de un contrato.- Se aplicará el artículo 262 de este Código cuando el esquema se hubiere diseñado en cumplimiento de un contrato de obra o en el marco de una relación laboral.

Sección III

De la solicitud

Artículo 314.- Plazo de presentación.- En caso de que el esquema de trazado se hubiese explotado comercialmente en cualquier lugar del mundo, la solicitud de registro deberá presentarse dentro de un plazo de dos años contado a partir de la fecha de la primera explotación comercial del esquema. Si la solicitud se presentare después de vencido ese plazo, el registro será denegado.

Sección IV

Del trámite de la solicitud

Artículo 315.-Del procedimiento de registro.- La solicitud para obtener un esquema de trazado de circuito integrado se presentará ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el Reglamento. De igual forma, se establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones y la concesión o denegación de la solicitud en el Reglamento de este Código.

Sección V

De los derechos y limitaciones

Artículo 316.- Duración de la protección del esquema de trazado.- La protección sobre un esquema de trazado registrado tendrá una duración de diez años contados a partir de la más antigua de las siguientes fechas:

- a) La fecha en que se hubiere realizado la primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo; o,
- b) La fecha en que se hubiere presentado la solicitud de registro.

La protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de quince años contado desde el último día del año en que se creó el esquema.

Artículo 317.- Independencia de protección.- La protección sobre un esquema de trazado registrado se aplicará independientemente de que el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado registrado se encuentre incorporado en un artículo e independientemente de que el esquema de trazado se haya incorporado en un circuito integrado.

Artículo 318.- Derechos del titular de un registro.- El registro de un esquema de trazado de circuito integrado confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento realizar cualquiera de los siguientes actos con fines comerciales:

- a) Reproducir, por incorporación en un circuito integrado o de cualquier otro modo, el esquema de trazado protegido, en su totalidad o una parte del mismo que cumpla la condición de originalidad conforme al artículo 310;

- b) Importar, vender o distribuir de cualquier forma el esquema de trazado protegido, o un circuito integrado que incorpore ese esquema; o,
- c) Importar, vender o distribuir de cualquier forma un artículo en el que se encuentre incorporado el circuito integrado protegido, sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

Artículo 319.- Ámbito de la protección.- La protección conferida por el registro sólo atañe al esquema de trazado propiamente, y no comprende ninguna idea, algoritmo, concepto, proceso, sistema, técnica o información codificados o incorporados en el esquema de trazado.

Artículo 320.- Limitaciones al derecho del titular.- El registro de un esquema de trazado no conferirá el derecho de impedir los siguientes actos:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados con fines de evaluación, análisis o experimentación;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica; y,
- d) Actos referidos en el artículo 5ter. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 321.- Del agotamiento del derecho.- El registro de un esquema de trazado no conferirá el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de esquemas de trazado protegidos, de circuitos integrados que los incorporen o de artículos que contengan esos circuitos integrados después de que se hubiesen introducido en el comercio de cualquier país con el consentimiento del titular, de un licenciataria, de una persona económicamente vinculada al titular o al licenciataria, o de cualquier otra persona autorizada para ello.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación del esquema de trazado protegido, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Artículo 322- Segundo esquema de trazado creado mediante evaluación.- El titular del registro de un primer esquema de trazado no podrá impedir a un tercero realizar actos de explotación industrial o comercial relativos a un segundo esquema de trazado creado por un tercero mediante la evaluación o el análisis del primer esquema de trazado protegido, siempre que el segundo esquema de trazado así creado cumpla la condición de originalidad conforme al artículo 310. Tampoco podrá impedir esos actos respecto de los circuitos integrados que incorporen el segundo esquema de trazado así creado, ni de los artículos que incorporen tales circuitos integrados.

Artículo 323.- Creación independiente.- El titular del registro de un esquema de trazado no podrá impedir a un tercero realizar los actos mencionados en el artículo 318 respecto de otro esquema de trazado original creado independientemente por un tercero, aun cuando fuese idéntico.

Artículo 324.- No infracción de derechos.- No se considerará infracción a los derechos sobre un esquema de trazado registrado la realización de alguno de los actos referidos en el artículo 318 respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido, o de un artículo que contenga tal circuito integrado, cuando la persona que realizare u ordenare dichos actos no supiera, y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que ese esquema de trazado se había reproducido ilícitamente. Desde el momento en que esa persona reciba aviso suficiente de la ilicitud del esquema de trazado, podrá continuar realizando esos actos respecto de los productos que aún tuviera en existencia o que hubiese pedido desde antes, pero, a petición del titular del registro, deberá pagarle una compensación equivalente a una regalía razonable basada en la que correspondería pagar por una licencia contractual.

Artículo 325.- Aplicación y procedimiento concerniente a las solicitudes de registro y a los registros de esquemas de trazado de circuitos integrados.- Será aplicable a las solicitudes de registro de esquemas de trazado de circuitos integrados y a los registros de

esquemas de trazado de circuitos integrados lo dispuesto en los artículos 282 a 285 de este Código.

Sección VI

De la nulidad del registro

Artículo 326.- De nulidad absoluta.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a petición de parte, y en cualquier momento, declarará la nulidad absoluta de un registro de esquema de trazado, en los siguientes casos:

- a) El objeto del registro no constituyese un esquema de trazado;
- b) El registro no cumpliera con los requisitos de protección previstos en el artículo 310;
- c) El registro hubiese sido concedido para un esquema de trazado presentado después de vencido el plazo señalado en el artículo 314; o,
- d) Se configurasen las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.

Cuando las causales indicadas anteriormente sólo afectaren a una parte del esquema de trazado registrado, la nulidad se declarará solamente con respecto a tal parte, quedando el registro vigente para las demás partes, siempre que ellas en su conjunto cumplan con el requisito de originalidad previsto en el artículo 310.

El esquema de trazado o la parte del mismo que fuese declarado nulo, se reputará nulo y sin ningún valor desde la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Artículo 327.- Procedimiento para declarar la nulidad de registro de sistema de trazado.-

En cuanto a la nulidad de un registro de esquema de trazado, serán aplicables los artículos 289 y 292 de este Código.

Sección VII

Del régimen de licencias

Artículo 328.- Licencias obligatorias.- Por falta de explotación o por razones de interés público, en particular de emergencia nacional, salud pública o seguridad nacional, o para remediar alguna práctica anticompetitiva, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá, a petición de una persona interesada o de otra autoridad competente, disponer en cualquier tiempo:

- a) Que un esquema de trazado registrado sea usado o explotado industrial o comercialmente por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o,
- b) Que tal esquema de trazado quede abierto a la concesión de una o más licencias obligatorias, en cuyo caso la Autoridad competente en materia de derechos

intelectuales podrá conceder tal licencia a quien la solicite, con sujeción a las condiciones establecidas.

Serán aplicables a la concesión de una licencia obligatoria respecto de un esquema de trazado las condiciones establecidas para la concesión de licencias obligatorias respecto de patentes de invención, en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO V

DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Sección I

De los requisitos de protección

Artículo 329.- Materia protegible.- Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

Artículo 330.- Requisitos de protección.- Serán registrables diseños industriales que sean nuevos.

Un diseño industrial no se considerará nuevo si, antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiese hecho accesible al público en cualquier lugar del territorio nacional o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio.

Un diseño industrial no se considerará nuevo por el mero hecho de que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones.

Artículo 331.- Materia no protegible.- No serán registrables:

- a) Los diseños industriales cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger a la moral o al orden público. A estos efectos, la explotación comercial de un diseño industrial no se considerará contraria a la moral o al orden público sólo por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación;
- b) Los diseños industriales cuya apariencia estuviese dictada esencialmente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador;
- c) Los diseños industriales que consistan únicamente en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta

prohibición no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radique en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular; y,

d) Los diseños industriales que contengan signos, símbolos, figuras, personajes, entre otros, que constituyan la expresión de la cultura o conocimiento tradicional de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales.

Sección II

De los titulares

Artículo 332.- Titularidad.- El derecho al registro de un diseño industrial pertenece al diseñador. Este derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Los titulares del registro podrán ser personas naturales o jurídicas.

Si varias personas hicieran conjuntamente un diseño industrial, el derecho al registro corresponde en común a todas ellas.

Si varias personas hicieran el mismo diseño industrial, independientemente unas de otras, el registro se concederá a aquella o a su derechohabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua.

Artículo 333.- De los titulares de derechos de diseños industriales creadas en las instituciones de educación superior y centro educativos - Se aplicará el artículo 261 de este Código cuando el diseño se hubiere realizado en el curso de las investigaciones o actividades mencionadas en dicho artículo.

Artículo 334.- Diseño industrial realizado en cumplimiento de un contrato.- Se aplicará el artículo 262 de este Código cuando el diseño se hubiere realizado en cumplimiento de un contrato de obra o en el marco de una relación laboral.

Sección III

De la solicitud de registro

Artículo 335.- Del procedimiento de registro.- La solicitud para obtener un diseño industrial se presentará ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el Reglamento. De igual forma, se establecerá en el Reglamento de este Código los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones y la concesión o denegación de la solicitud en el Reglamento de este Código.

Sección IV

De los derechos y limitaciones

Artículo 336.- Duración del registro de diseño industrial.- El registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Se tendrá por fecha de presentación:

- a) Para el caso de solicitudes nacionales, la fecha de presentación de la solicitud certificada por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales; o,
- b) Para el caso de solicitudes que reivindiquen prioridad bajo algún tratado, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindique.

Artículo 337.- Derecho del titular de un diseño industrial.- El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho de impedir a terceras personas que no tengan su consentimiento fabricar, vender o importar con fines comerciales productos que incorporen o reproduzcan el diseño industrial.

El registro también conferirá el derecho de actuar contra terceros que fabriquen, vendan o importen con fines comerciales un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea similar.

Artículo 338.- Ámbito de protección.- La protección conferida a un diseño industrial no se extenderá a los elementos o características del diseño dictados esencialmente por

consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, que no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador.

La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual forme parte. Esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos, o su conexión dentro de un sistema modular.

Artículo 339.- Del agotamiento del derecho.- El registro de un diseño industrial no conferirá el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto que incorpore o reproduzca ese diseño, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio de cualquier país con el consentimiento del titular, de un licenciatario, de una persona económicamente vinculada al titular o al licenciatario, o de cualquier otra persona autorizada para ello.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación del diseño industrial, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Sección V

De la nulidad del registro

Artículo 340.- Nulidad absoluta.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a petición de parte, y en cualquier momento, declarará la nulidad absoluta de un registro de diseño industrial, en los siguientes casos:

- a) El objeto del registro no constituyese un diseño industrial;
- b) El diseño industrial no cumpliera con los requisitos de protección;
- c) El registro hubiese sido concedido para una materia excluida de protección como diseño industrial; o,
- d) Se configurasen las causales de nulidad absoluta previstas en la legislación nacional para los actos administrativos.

Artículo 341.- Procedimiento aplicable a la nulidad.- En cuanto a la nulidad de un registro de diseño industrial, serán aplicables los artículos 289 a 292 de este Código.

Sección VI

Remisión

Artículo 342.- Disposiciones aplicables a los diseños industriales.- Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones de los artículos 255, 272, 279 literales a), b), c) y d), 282, 283, 284 y 285 de este Código.

CAPÍTULO VI
DE LAS MARCAS

Sección I

De los requisitos de protección

Artículo 343.- Registro de marca.- Se entenderá por marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos que sean susceptibles de representación gráfica.

La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a) Las palabras o combinación de palabras;
- b) Las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) Los sonidos y los olores;
- d) Las letras y los números;
- e) Un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;

- f) La forma de los productos, sus envases o envolturas; y,
- g) Cualquier combinación de los signos indicados en los apartados anteriores.

Las marcas de instituciones del sector público, deberán reflejar la identidad cognitiva y cultural del país, según lo establecido en el Reglamento

Artículo 344.- Prohibiciones absolutas al registro de marca.- No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) No puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;
- b) Carezcan de distintividad;
- c) Consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate;
- d) Consistan exclusivamente en formas u otros elementos que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican;
- e) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios;

- f) Consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;
- g) Consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;
- h) Consistan en un color aisladamente considerado, sin que se encuentre delimitado por una forma específica;
- i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;
- j) Reproduzcan, imiten o contengan una denominación de origen protegida para los mismos productos o para productos diferentes, cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con la denominación; o implicase un aprovechamiento injusto de su notoriedad;
- k) Contengan una denominación de origen protegida para vinos y bebidas espirituosas;
- l) Reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, el nombre, los escudos de armas, banderas y emblemas de los Estados y toda imitación desde el punto de vista heráldico, así como los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de cualquier organización internacional. Sin embargo, podrán registrarse estos signos cuando no induzcan a confusión sobre la existencia de un vínculo entre el solicitante y el estado u organización de que se trate;

- m) Reproduzcan o imiten, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas, bien como elementos de las referidas marcas, los signos, sellos o punzones oficiales de control o de garantía adoptados por los Estados cuando su uso pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación;
- n) Reproduzcan o imiten el nombre del Estado, los gobiernos locales o sus símbolos oficiales, así como los nombres, siglas y símbolos oficiales de las instituciones, organismos y entidades públicas, o los signos que constituyan marca país, salvo que su registro se solicite por la autoridad competente;
- o) Reproduzcan o imiten signos de conformidad con normas técnicas, a menos que su registro sea solicitado por el organismo nacional competente en normas y calidades del país o los países miembros de la Comunidad Andina;
- p) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio del país, o de cualquier país, títulos valores y otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
- q) Reproduzcan, imiten o contengan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuere susceptible de causar confusión o asociación con la variedad; o,
- r) Sean contrarios a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Los signos mencionados en los literales b), e), f), g) y h) que no sean intrínsecamente capaces de distinguir los productos o servicios pertinentes podrán registrarse como marca

cuando hubieren adquirido aptitud distintiva por efecto de su uso constante en el país para identificar los productos o servicios del solicitante o su causante.

Artículo 345.- Prohibiciones Relativas.- Tampoco podrán registrarse como marca los signos que afectaren derechos de terceros, tales como aquellos signos que:

- a) Sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación;
- b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, o, de ser el caso, a un rótulo o enseña, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;
- c) Sean idénticos o se asemejen a un lema comercial solicitado o registrado, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;
- d) Sean idénticos o se asemejen a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación, cuando el solicitante sea o hubiese sido un representante, un distribuidor o una persona expresamente autorizada por el titular del signo protegido en el país o en el extranjero;

- e) Constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario;
- f) Consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o de sus herederos;
- g) Consistan en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste;
- h) Consistan en el nombre de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, o las denominaciones, las palabras, letras, caracteres o signos utilizados para distinguir sus productos, servicios o la forma de procesarlos, o que constituyan la expresión de su cultura o práctica, salvo que la solicitud sea presentada por la propia comunidad o con su consentimiento expreso; y,
- i) Consistan, incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros galardones, salvo por quienes los otorguen.

Artículo 346.- Solicitud de mala fe.- Cuando la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado de mala fe o para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro.

Artículo 347.- Del procedimiento de registro.- La solicitud para registro de una marca se presentará ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el Reglamento. De igual forma, el Reglamento de este Código establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones y la concesión o denegación de la solicitud.

Sección II

De los derechos y limitaciones

Artículo 348.- Derecho al uso exclusivo de una marca.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por su registro ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

La marca debe utilizarse tal cual fue registrada. Sólo se admitirán variaciones en elementos que no alteren el carácter distintivo del signo registrado.

Artículo 349.- Duración del registro de una marca.- El registro de una marca tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 350.- Renovación de registro de marca.- El titular del registro, o quien tuviere legítimo interés, deberá solicitar la renovación del registro ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, tanto el titular del registro como quien tuviere legítimo interés gozarán de un plazo de gracia de seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento del registro para solicitar su renovación. Durante el plazo referido, el registro de marca mantendrá su plena vigencia.

Para la renovación, no se exigirá prueba de uso de la marca. Bastará la presentación de la respectiva solicitud y la renovación se otorgará sin más trámite, en los mismos términos del registro original. Sin embargo, el titular podrá reducir o limitar los productos o servicios indicados en el registro original.

Artículo 351.- Derecho conferidos por el registro de marca.- El registro de la marca confiere a su titular el derecho a impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos:

- a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) Suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiera causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; y,
- f) Usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza

distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Artículo 352.- Uso de un signo en el comercio por parte de un tercero.- A efectos de lo previsto en los literales d) e) y f) del artículo anterior, constituirán uso de un signo en el comercio por parte de un tercero, entre otros, los siguientes actos:

- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) Emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

Artículo 353.- Uso de la marca por parte de terceros con propósitos informativos.-

Siempre que se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca, los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el comercio su propio nombre, domicilio o seudónimo; un nombre geográfico; o, cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que tal uso se limite a propósitos de identificación o de

información y no sea capaz de inducir al público a error sobre la procedencia de los productos o servicios.

Artículo 354.- Uso de marca para anuncio.- El registro de la marca no conferirá a su titular el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o, para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada; siempre que en ambos casos tal uso sea de buena fe, se limite el propósito de información al público para la venta y no sea susceptible de inducirlo a error o confusión sobre el origen empresarial de los productos respectivos.

Artículo 355.- Del agotamiento del derecho.- El registro de una marca no conferirá el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio de cualquier país con el consentimiento del titular, de un licenciataria, de una persona económicamente vinculada al titular o al licenciataria, o de cualquier otra persona autorizada para ello, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

A efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Artículo 356.- Prohibición de comercialización de productos y servicios identificados con la marca extranjera.- Cuando en un país miembro de la Comunidad Andina se encuentre registrada una marca idéntica o similar a una registrada en el país pero a nombre de un titular diferente, para distinguir los mismos productos o servicios, se prohíbe la comercialización en el país de los productos o servicios identificados con la marca extranjera, salvo que los titulares de las marcas suscriban acuerdos que permitan dicha comercialización.

En caso de llegarse a tales acuerdos, las partes deberán asumir las obligaciones necesarias para evitar la confusión del público respecto del origen de las mercancías o servicios de que se trate, incluyendo lo relativo a la identificación del origen de los productos o servicios en cuestión con caracteres destacados y proporcionales a los mismos para la debida información al público consumidor. Esos acuerdos deberán respetar el interés público y las normas sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia y competencia desleal. Además, se inscribirán ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

En cualquier caso, no se prohibirá la importación de un producto o servicio que se encuentre en la situación descrita en el primer párrafo de este artículo, cuando la marca no esté siendo utilizada en el país, según lo dispuesto en el artículo 364, salvo que el titular de dicha marca demuestre ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, que la no utilización de la marca obedece a causas justificadas.

Artículo 357.- Obligación de indicar el lugar de fabricación del producto o servicio.-

Cuando la marca consista en un nombre geográfico, no podrá comercializarse el producto o prestarse el servicio sin indicarse en forma visible y claramente legible, el lugar de fabricación del producto u origen del servicio.

Artículo 358.- Transferencia de registro de la marca.- Un registro de marca o una solicitud en trámite de registro es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte, con o sin la empresa a la cual pertenece.

Deberá inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales toda transferencia de una marca concedida o una solicitud en trámite de concesión.

Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

A efectos de la inscripción, la transferencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una transferencia. No obstante, la autoridad nacional competente podrá denegar dicha inscripción si la transferencia acarrea riesgo de confusión o de asociación.

Artículo 359.- Licencia para la explotación de la marca.- Un registro de marca o una solicitud en trámite de registro podrá ser objeto de licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una licencia.

Artículo 360.- Inscripción de los contratos de transferencia o licencia.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales no inscribirá los contratos a través de los cuales se transfiera o se conceda licencia para la explotación de marcas que no se ajusten a las disposiciones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, o que no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia y competencia desleal. Caso contrario, en lo que fuere pertinente, se estará a lo dispuesto

en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y se aplicarán las sanciones previstas en la misma.

Las sublicencias requerirán autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 361- Modificaciones al registro.- El titular de una marca registrada deberá pedir a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales que se inscriba cualquier cambio en el nombre, dirección u otros datos del titular, de su representante o apoderado. En caso contrario, cualquier notificación realizada conforme a los datos que figuren en el registro se reputará válida.

Sección III

De la cancelación del registro

Artículo 362.- De la cancelación de registro de una marca.- Se cancelará el registro de una marca a solicitud de cualquier persona interesada cuando, sin motivo justificado, la marca no se hubiese utilizado por su titular, por su licenciatario o por otra persona autorizada para ello, en al menos uno de los países miembros de la Comunidad Andina, durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuesto con base en la marca no usada.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, no podrá iniciarse la acción de cancelación antes de transcurridos tres años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución que agote el procedimiento de registro de la marca respectiva en la vía administrativa.

Artículo 363.- Casos de fuerza mayor o caso fortuito.- El registro no podrá cancelarse cuando el titular demuestre que la falta de uso se debió a fuerza mayor, caso fortuito o limitaciones oficiales impuestos a los bienes y servicios protegidos por la marca.

Artículo 364.- Características del uso de la marca.- Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado.

También se considerará usada una marca, cuando distinga exclusivamente productos que son exportados desde el país o cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 365.- Uso de la marca que difiera de la forma en que fue registrada.- El uso de una marca en modo tal que difiera de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a

elementos que no alteren su carácter distintivo, no motivará la cancelación del registro por falta de uso, ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

Artículo 366.- Pruebas para identificar el uso de marca.- La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular del registro.

El uso de la marca podrá demostrarse, entre otros, mediante facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca.

Artículo 367.- Reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca.- Cuando la falta de uso de una marca sólo afectare a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, se ordenará una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos respecto de los cuales la marca no se hubiese usado, para lo cual se tomará en cuenta la identidad o similitud de los productos o servicios.

Artículo 368.- Derecho preferente para presentar solicitud de marca.- La persona que obtuviere una resolución favorable tendrá derecho preferente al registro. Dicho derecho podrá invocarse a partir de la presentación de la solicitud de cancelación, y hasta dentro

de los tres meses siguientes a la fecha en que la resolución de cancelación quede firme en la vía administrativa.

Artículo 369.- Dilución marcaría.- Se cancelará el registro de una marca o se dispondrá la limitación de su alcance, de oficio o a solicitud de cualquier persona, cuando su titular hubiese provocado o tolerado que ella se convierta en un signo común o genérico para identificar o designar uno o varios de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada.

Se entenderá que una marca se ha convertido en un signo común o genérico cuando en los medios comerciales y para el público dicha marca hubiere perdido su carácter distintivo como indicación de procedencia empresarial del producto o servicio al cual se aplica. Para estos efectos, deberán concurrir los siguientes hechos con relación a esa marca:

- a) La necesidad que tuvieren los competidores de usar el signo para poder desarrollar sus actividades por no existir otro nombre o signo adecuado para designar o identificar en el comercio al producto o servicio respectivo;
- b) El uso generalizado de la marca por el público y en los medios comerciales como signo común o genérico del producto o servicio respectivo; y,
- c) El desconocimiento o bajo reconocimiento por el público de que la marca significa una procedencia empresarial determinada.

Artículo 370.- Procedimiento de la acción de la cancelación.- Recibida una solicitud de cancelación, se notificará al titular de la marca registrada para que, dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, haga valer, si lo estima conveniente, sus argumentaciones o presente pruebas.

Vencido el término al que se refiere este artículo, se decidirá sobre la cancelación o no del registro de la marca mediante resolución debidamente motivada.

Sección IV

De la renuncia al registro

Artículo 371.- Renuncia del Registro de marca.- El titular de un registro de marca podrá renunciar en cualquier momento, total o parcialmente, a sus derechos sobre el registro. Si la renuncia fuere total, se cancelará el registro. Cuando la renuncia fuese parcial, el registro se limitará a los productos o servicios sobre los cuales no verse la renuncia.

No se admitirá la renuncia si sobre la marca existen embargos o derechos inscritos en favor de terceros, salvo que exista consentimiento expreso de los titulares de dichos derechos.

La renuncia sólo surtirá efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Sección V

De

la nulidad del registro

Artículo 372.- Nulidad del Registro de marca.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a solicitud de cualquier persona, y en cualquier momento, declarará la nulidad absoluta del registro de una marca en los siguientes casos:

- a) Cuando el registro hubiese sido concedido con base en datos o documentos falsos que fueren esenciales para su concesión;
- b) Cuando el registro hubiese sido concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 343 primer párrafo o artículo 344;
- c) Cuando se configurasen las causales de nulidad absoluta previstas en la ley para los actos administrativos; o,
- d) Cuando el registro hubiese sido concedido con cualquier otra violación a la ley que sustancialmente haya inducido a su concesión.

Artículo 373.- Causales de nulidad del registro de marca.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a solicitud de cualquier persona interesada, declarará la nulidad relativa del registro de una marca en los siguientes casos:

- a) Cuando el registro hubiese sido concedido en contravención del artículo 345;
- b) Cuando el registro hubiese sido efectuado de mala fe; o,
- c) Cuando el registro hubiese sido efectuado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

Esta acción prescribirá a los cinco años desde la fecha de concesión del registro.

Artículo 374.- Impedimento para declarar nulidad del registro de marca.- No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad.

Artículo 375.- Nulidad parcial.- Cuando una causal de nulidad sólo afectare a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.

Artículo 376.- Procedimiento de la acción de la nulidad.- En los casos de nulidad, se notificará a las partes para que hagan valer los argumentos y presenten las pruebas que estimen convenientes.

Los argumentos y pruebas a que se refiere el inciso anterior, se presentarán dentro de los dos meses siguientes a la notificación. Antes del vencimiento del plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar una prórroga por dos meses adicionales.

Vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales decidirá sobre la nulidad de la marca, lo cual notificará a las partes mediante resolución.

Artículo 377.- Independencia de la acciones por daños y perjuicios.- Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios.

Sección VI

De la caducidad del registro

Artículo 378.- Caducidad del registro de marca.- El registro de la marca caducará de pleno derecho si el titular o quien tuviera legítimo interés no solicita la renovación dentro del término legal, incluido el período de gracia de acuerdo, con lo establecido en el artículo 350.

CAPÍTULO VII

DE LOS LEMAS COMERCIALES

Artículo 379.- Definición.- Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.

Artículo 380.- Registro de lemas comerciales.- Podrán registrarse los lemas comerciales que no contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar a dichos productos o marcas.

Artículo 381.- Contenido de la solicitud de registro de lemas comerciales.- Sin perjuicio de otros requisitos que se determinen en el Reglamento, la solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar el registro de marca o la solicitud de marca en trámite a la cual el lema complementa.

Artículo 382.- De la transferencia o licencia.- La transferencia o licencia de un registro de lema comercial o de una solicitud en trámite de registro deberá realizarse conjuntamente con el registro de marca o la solicitud de registro de marca en trámite a la cual el lema complementa.

Artículo 383.- Vigencia del registro.- La vigencia del registro de un lema comercial estará sujeta a la vigencia del registro de marca a la cual el lema complementa.

Artículo 384.- Pruebas para el uso de lema comercial.- Serán aplicables a los lemas comerciales, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título.

En cuanto a la prueba del uso de un lema comercial, deberá demostrarse dicho uso conjuntamente con el de la marca a la cual el lema complementa. Las pruebas de uso de un lema comercial podrán comprender, además de las mencionadas de en el artículo 366, cualesquiera otras que demuestren su utilización en publicidad o en el mercado.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MARCAS COLECTIVAS

Artículo 385.- Definición.- Se entenderá por marca colectiva todo signo que sea apto para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a dos o más personas o empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.

Artículo 386.- De los titulares de las marcas colectivas.- Las asociaciones de productores, fabricantes, comerciantes, prestadores de servicios, organizaciones o grupos de personas, cooperativas y demás organizaciones que conforman la economía popular y solidaria, legalmente establecidas, podrán registrar marcas colectivas para distinguir en el mercado los productos o servicios de sus integrantes.

Artículo 387.- Requisitos para el registro de marca colectiva y procedimiento.- La solicitud para registro de una marca colectiva se presentará ante la Autoridad competente

en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el Reglamento. De igual forma, el Reglamento de este Código establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones y la concesión o denegación de la solicitud.

Artículo 388.- Transferencia o licencia de marca colectiva.- El registro de una marca colectiva o una solicitud en trámite de registro podrá ser objeto de transferencia o licencia de conformidad con lo previsto en las normas internas de la asociación, organización, grupo, cooperativa u organización.

En cualquier caso, su uso quedará reservado a los integrantes de la asociación, organización, grupo, cooperativa u organización. No se podrán otorgar sublicencias.

Deberá inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales toda transferencia, autorización de uso o licencia sobre una marca colectiva concedida o una solicitud en trámite de concesión. Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Artículo 389.- Aplicación.- Serán aplicables a las marcas colectivas, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título.

CAPÍTULO IX

DE LAS MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 390.- Definición.- Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad, origen u otra característica ha sido certificada por el titular de la marca.

Artículo 391.- Titulares.- Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho privado o público, o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 392.- De la reglas de uso de la marca.- Con la solicitud de registro de una marca de certificación deberán acompañarse las reglas de uso de la marca. Sin perjuicio de otros requisitos que se establezcan en el Reglamento, dichas reglas indicarán los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por parte del titular, definirán las características garantizadas por la presencia de la marca, y describirán la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca.

Las reglas de uso se inscribirán junto con la marca. Deberá inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales toda modificación de dichas reglas de uso. La falta de inscripción ocasionará que la modificación no surta efectos frente a terceros.

Artículo 393.- Autorización de marca de certificación.- Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias o nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia, el titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en las reglas de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 394.- Aplicación.- Serán aplicables a las marcas de certificación, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título.

Sección I

De la marca país

Artículo 395.- Definición.- Se entenderá por marca país todo signo destinado a distinguir, promocionar y posicionar la identidad cultural, socio-económica y política, la biodiversidad, la imagen, la reputación y otros valores del país, a través de los productos y servicios identificados con ella.

Artículo 396.- Declaratoria de marca país.- La declaratoria de marca país se realizará mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial.

Artículo 397.- Uso de signos de la marca país.- Los signos de los que trata este Capítulo serán de titularidad del Estado, que la ejercerá a través del órgano competente. La institución que haya declarado un signo distintivo como marca país, se encargará de los procesos de declaratoria, solicitud, difusión, capacitación, uso y control de dichos signos.

Su uso se autorizará mediante licencias gratuitas e intransferibles de conformidad con el respectivo reglamento de uso de la marca país.

Artículo 398.- Del registro Independiente.- Serán aplicables a la marca país, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título, según se establezca en el Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales registrará los signos de los que trata este Capítulo en un registro independiente. Sin autorización del órgano competente indicado en el artículo 397, ninguna persona podrá utilizar dichos signos.

CAPÍTULO X

DE LOS NOMBRES COMERCIALES

Artículo 399.- Definición.- Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que sea apto para identificar a una persona o establecimiento mercantil en el ejercicio de su actividad económica y distinguirla de las demás que desarrollan actividades idénticas o similares.

Una persona o establecimiento mercantil podrá tener más de un nombre comercial. Pueden constituir nombre comercial, entre otros, una denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.

Artículo 400.- Registro declarativo del nombre comercial.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquirirá por su primer uso en el comercio, y terminará cuando cese el uso del nombre o cesen las actividades de la persona o establecimiento comercial que lo usa.

Los nombres comerciales podrán registrarse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. El registro tendrá carácter declarativo. El derecho al uso exclusivo de un nombre comercial solamente se adquirirá en los términos previstos en el inciso anterior. Sin embargo, el registro constituirá una presunción de propiedad a favor de quien hubiere obtenido tal registro. Esta presunción admitirá prueba en contrario.

En cualquier caso en que se alegue o se pretendiere reconocer el derecho exclusivo sobre un nombre comercial, se deberá probar su uso público, continuo y de buena fe. La prueba del uso corresponderá al titular del nombre comercial. A los efectos previstos en este inciso, si el titular no fuere parte en el respectivo procedimiento, se le notificará de oficio.

Artículo 401.- Renuncia al registro: El titular de un registro de nombre comercial podrá renunciar a sus derechos sobre el registro. La renuncia al registro del nombre comercial surtirá efectos a partir de su solicitud ante la oficina nacional competente.

Artículo 402.- Signos no protegibles ni registrables del nombre comercial.- No se protegerá ni podrá registrarse como nombre comercial un signo que esté comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) No pueda constituir nombre comercial conforme al primer párrafo del artículo 399;
- b) Cuando sea idéntico o se asemeje a un signo distintivo de un tercero, siempre que dadas las circunstancias, su uso pudiera originar un riesgo de confusión o de asociación;
- c) Cuando consista en un signo que infrinja el derecho de propiedad industrial o el derecho de autor de un tercero, salvo que medie consentimiento de éste;

- d) Cuando su uso sea susceptible de causar confusión o engaño en los medios comerciales o en el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro aspecto de la persona que lo usa;
- e) Cuando su uso sea susceptible de causar confusión o engaño en los medios comerciales o en el público sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios que la persona produzca o comercialice; o,
- f) Cuando consista, total o parcialmente, en un signo contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 403.-Remisión.- El Reglamento de este Código establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, para el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones, y la concesión o denegación de la solicitud. El trámite de registro de un nombre comercial será el establecido para el registro de marcas.

Artículo 404.- Vigencia del registro de nombre comercial.- El registro de un nombre comercial tendrá una duración de diez años contados a partir de la fecha de su concesión y podrá renovarse, previo prueba de uso, por períodos sucesivos de diez años.

Artículo 405.- Derechos del titular.- El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiera causar un riesgo de confusión o de asociación con dicho titular o con sus productos o servicios.

En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, el titular podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar cuando ello pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del nombre, o por razón del aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o del titular.

Artículo 406.- Transferencia de nombre comercial.- La transferencia de un nombre comercial sólo podrá efectuarse conjuntamente con la de la empresa en la cual se desarrollare la actividad identificada mediante el nombre comercial.

Artículo 407.- Aplicación.- Serán aplicables a los nombres comerciales, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título.

CAPÍTULO XI

DE LOS RÓTULOS O ENSEÑAS

Artículo 408.- Definición.- Se entenderá por rótulo o enseña cualquier signo que sea apto para distinguir un establecimiento de comercio.

Artículo 409.- Protección y registro de rotulo o enseña.- La protección y registro de los rótulos o enseñas se regirán por las disposiciones relativas a los nombres comerciales.

Sección I

De las apariencias distintivas

Artículo 410.- Definición.- Se entenderá por apariencia distintiva todo conjunto de colores, formas, presentaciones, estructuras y diseños característicos y particulares de un establecimiento de comercio, que sean aptos para distinguirlo en la presentación de servicios o venta de productos.

Artículo 411.- Protección y registro de apariencias distintivas.- La protección y registro de las apariencias distintivas se regirán por las disposiciones relativas a las marcas.

Capítulo XII

De las denominaciones de origen

Sección I

De los requisitos de protección

Artículo 412.- Definición.- Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para

designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos.

Artículo 413.- Signos no protegibles.- No podrán ser declaradas como denominaciones de origen aquellas que:

- a) No se ajusten a la definición del artículo anterior;
- b) Sean contrarias a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres;
- c) Puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos;
- d) Sean indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, cuando sean consideradas como tales por los conocedores de la materia o por el público en general en el territorio ecuatoriano;
- e) Hubiesen sido solicitadas o registradas de buena fe como marcas antes de que la denominación de origen estuviera protegida en el país de origen; y,
- f) En relación con productos vitícolas, hubiesen sido la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio ecuatoriano al 1 de enero de 1995.

Sección II

De la declaración de protección

Artículo 414.- De la declaración.- Una denominación de origen se protegerá a partir de la declaración que al efecto emita la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Artículo 415.- Del legítimo interés.- La declaración de protección de una denominación de origen se hará de oficio o a petición de quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales a las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la producción, extracción o elaboración del producto o de los productos que se pretenda designar con la denominación de origen, así como a las asociaciones integradas por dichas personas. Las autoridades públicas de la administración central o autónoma descentralizada también se considerarán interesadas, cuando se trate de denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 416.- Remisión.- El Reglamento de este Código establecerá los requisitos de la solicitud. Admitida a trámite, se aplicará el procedimiento previsto para el registro de marcas, en lo que fuere pertinente.

Artículo 417.- Vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, a juicio de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. Se podrá resolver el término

de su vigencia si tales condiciones no se hubiesen mantenido. Sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar en contra de dicha resolución, los interesados podrán solicitar nuevamente la declaración de protección cuando consideren que se han restablecido las condiciones para su protección.

Artículo 418.- Modificación de la declaración de protección.- La declaración de protección podrá ser modificada en cualquier tiempo de conformidad con lo que determine este Código y su Reglamento. La modificación se sujetará al procedimiento para la declaración de protección, en cuanto corresponda.

Sección III

De la autorización de uso

Artículo 419.- De la autorización.- Las personas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos designados por una denominación de origen protegida y realicen dicha actividad dentro de la zona geográfica determinada en la declaración de protección respectiva podrán solicitar a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales autorización para usar dicha denominación de origen. La autorización de uso también podrá ser concedida por las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento al presente Código.

Cuando la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales lo estime apropiado para el examen de la solicitud, podrá requerir información o documentos a las personas, asociaciones o autoridades, según corresponda.

Artículo 420.- Remisión.- El Reglamento de este Código establecerá los requisitos de la solicitud. Admitida a trámite, se aplicará el procedimiento previsto en el mismo.

Artículo 421.- Vigencia de la autorización de uso.- La autorización de uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de diez años pudiendo ser renovada por períodos iguales.

Serán aplicables a la renovación de la autorización de uso, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título relativas a la renovación y caducidad del registro de marcas.

Artículo 422.- Cancelación de la autorización de uso.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a solicitud de parte, cancelará la autorización de uso cuando la denominación de origen se utilice en el comercio de una manera que no corresponda con la respectiva declaración de protección.

Serán aplicables a la cancelación de la autorización de uso, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título relativas a la cancelación del registro de marcas.

Artículo 423.- Nulidad de la autorización de uso.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales declarará, de oficio o a petición de parte, la nulidad de la autorización de uso de una denominación de origen si hubiese sido concedida en contravención de las normas del presente Capítulo.

Serán aplicables a la nulidad de la autorización de uso, en lo que fuere pertinente, las disposiciones del Capítulo VI de este Título relativas a la nulidad del registro de marcas.

Sección IV

De los derechos y limitaciones

Artículo 424.- Reserva de uso.- La utilización de una denominación de origen protegida con relación a los productos designados por ella queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos que tengan sus establecimientos de producción, extracción o elaboración en la zona geográfica que se designa con dicha denominación.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una denominación de origen protegida podrán emplear junto con ella la expresión “DENOMINACIÓN DE ORIGEN”.

Serán aplicables a las denominaciones de origen protegidas, en lo que fuere pertinente, las disposiciones de los artículos 351, 352, 353, 354, 355 y 356.

Artículo 425.- Autorización de funcionamiento.- La oficina nacional competente podrá autorizar el funcionamiento como agrupación de beneficiarios u oficina reguladora a aquellas organizaciones, cualquiera que sea su forma jurídica o asociativa y siempre que estén legalmente reconocidas, que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, o aquellas designadas al efecto, dispondrán los mecanismos que permitan un control efectivo del uso de las denominaciones de origen protegidas.

Artículo 426.- Prohibición de uso.- Se prohíbe la utilización de una denominación de origen protegida por parte de personas que no sean de aquéllas mencionadas en el inciso primero del artículo 424 cuando dicha utilización pueda originar un riesgo de confusión en cuanto al origen de los productos.

Artículo 427.- Denominación de origen de vinos y bebidas espirituosas.- Se prohíbe la utilización de una denominación de origen protegida que identifique vinos o bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la denominación de origen, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la denominación de origen traducida o acompañada de expresiones tales como “género”, “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras similares.

Artículo 428.- Limitaciones a los derechos.- La protección establecida en la presente Sección no se extenderá al uso continuado y similar de una determinada denominación de origen de otro país que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con productos o servicios, cuando esa denominación de origen hubiese sido utilizada en el país de manera continua para esos mismos productos o servicios u otros afines durante diez años como mínimo antes del 15 de abril de 1994, o de buena fe, antes de esa fecha.

Sección V

Del reconocimiento de protección

Artículo 429.- Denominaciones de origen de un país miembro de la Comunidad Andina.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá reconocer la protección de denominaciones de origen protegidas en otro país miembro de la Comunidad Andina cuando la solicitud la formulen sus productores, extractores,

fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés o las autoridades públicas de dichos países.

A los efectos del inciso anterior, no se protegerán las denominaciones de origen que no estuvieren protegidas o hubiesen dejado de estarlo en su país de origen, o que hubiesen caído en desuso en ese país.

Artículo 430.- Denominaciones de origen de otros países.- Tratándose de denominaciones de origen protegidas en países diferentes de los señalados en el artículo anterior, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá reconocer la protección de dichas denominaciones, siempre que ello estuviere previsto en algún convenio internacional vigente para el Ecuador.

A los efectos del inciso anterior, no se protegerán las denominaciones de origen que no estuvieren protegidas o hubiesen dejado de estarlo en su país de origen, o que hubiesen caído en desuso en ese país.

Artículo 431.- Subsistencia de la Protección.- Las denominaciones de origen protegidas conforme a lo previsto en el presente Capítulo no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir el producto que designan, mientras subsista dicha protección en el Ecuador o en el país de origen.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA

Artículo 432.- Definición.- Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

Artículo 433.- Restricciones de uso.- Una indicación de procedencia no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio, cuando fuere falsa o engañosa con respecto a su origen o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, procedencia, calidad o cualquier otra característica del producto o servicio.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, también constituirá uso de una indicación de procedencia en el comercio el que se hiciera en la publicidad y en cualquier documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios.

Artículo 434.- Divulgación del origen.- Toda persona podrá indicar su nombre o su domicilio sobre los productos que comercialice, aun cuando estos provinieran de un país, región, localidad o lugar diferente, siempre que dicho nombre o domicilio se presentare acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del país, región, localidad o lugar de fabricación o de producción de los productos o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los mismos.

Artículo 435.- Del Procedimiento: El procedimiento para el trámite de la solicitud de indicación de procedencia será el mismo señalado para la indicación de geográfica, con las salvedades que establezca el Reglamento.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS NOTORIAMENTE CONOCIDOS

Sección I

De los requisitos de protección

Artículo 436.- Definición.- Se entenderá por signo distintivo notoriamente conocido el que fuere reconocido como tal en el país o en cualquier país miembro de la Comunidad Andina por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.

Artículo 437.- Factores.- Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomarán en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a) El grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro del país o de cualquier país miembro de la Comunidad Andina;

- b) La duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera del país o de cualquier país miembro de la Comunidad Andina;
- c) La duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera del país o de cualquier país miembro de la Comunidad Andina, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;
- d) El valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover los productos o servicios, o el establecimiento o actividad a los que se aplique;
- e) Las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, en cualquier país miembro de la Comunidad Andina o en el país;
- f) El grado de distintividad inherente o adquirida del signo;
- g) El valor contable del signo como activo empresarial;
- h) El volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en el país o en cualquier país miembro de la Comunidad Andina.;
- i) La existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el país;
- j) Los aspectos del comercio internacional; o,
- k) La existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el país o en cualquier país miembro de la Comunidad Andina.

Artículo 438.- Factores especiales.- No se negará la calidad de notorio a un signo por el solo hecho de que:

- a) No se encuentre registrado o en trámite de registro en el país o en el extranjero;
- b) No hubiese sido usado o no se esté usando para distinguir productos o servicios, o para identificar establecimientos o actividades en el país; o,
- c) No sea notoriamente conocido en el extranjero.

Artículo 439.- Sectores pertinentes.- Se considerarán como sectores pertinentes de referencia para determinar la notoriedad de un signo distintivo, entre otros, los siguientes:

- a) Los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique;
- b) Las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o,
- c) Los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de productos, servicios, establecimiento o actividad a los que se aplique.

Para efectos de reconocer la notoriedad de un signo, bastará que sea conocido dentro de cualquiera de los sectores referidos en los literales anteriores.

Sección II

De los derechos y limitaciones

Artículo 440.- Ámbito de protección.- Un signo distintivo notoriamente conocido será protegido contra su uso y registro no autorizado conforme a este Capítulo, sin perjuicio de las demás disposiciones de este Título que fuesen aplicables y de las normas para la protección contra la competencia desleal.

No habrá lugar a dicha protección respecto de signos distintivos que hubieren sido usados o registrados, o cuya solicitud de registro se hubiere presentado antes de que el signo distintivo notoriamente conocido haya alcanzado tal carácter en el país o en cualquier país miembro de la Comunidad Andina, salvo los casos en los que el signo distintivo se hubiere usado o registrado, o cuya solicitud de registro se hubiere presentado de mala fe.

Artículo 441.- Derechos del titular del signo distintivo.- El titular de un signo distintivo notoriamente conocido tendrá el derecho de impedir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso del signo, en su totalidad o en una parte esencial, o una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción del mismo, susceptible de crear confusión, en relación con productos, servicios, establecimientos o actividades idénticos o similares a los que se aplique.

También tendrá el derecho de impedir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso del signo, en su totalidad o en una parte esencial, o de una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción del signo, aun respecto de productos, servicios, establecimientos o actividades diferentes a los que se aplica el signo notoriamente conocido si tal uso pudiese causar alguno de los efectos siguientes:

- a) Riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo, o con sus productos, servicios, establecimientos o actividades;
- b) Daño económico o comercial injusto al titular del signo por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo; o,
- c) Aprovechamiento injusto del prestigio o del renombre del signo.

El uso podrá verificarse a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los electrónicos.

Artículo 442.- Aplicación.- Serán aplicables a los signos distintivos notoriamente conocidos los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 de este Título.

Artículo 443.- Buena fe.- Al resolver sobre una acción relativa al uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido, se tendrá en cuenta la buena o mala fe de las partes en la adopción y utilización de ese signo.

Artículo 444.- Prescripción de la acción por el uso no autorizado del signo distintivo.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción.

Artículo 445.- Cancelación o modificación de un nombre de dominio.- Cuando un signo distintivo notoriamente conocido se hubiese inscrito indebidamente en el país como parte de un nombre de dominio o de una dirección de correo electrónico por un tercero no autorizado, a pedido del titular de ese signo, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales ordenará, sea al organismo ante el cual se inscribió el nombre o dirección o a quien hubiese realizado tal inscripción, la cancelación o la modificación de la inscripción del nombre de dominio o dirección de correo electrónico, o su transferencia a favor del titular del signo, siempre que el uso de ese nombre o dirección fuese susceptible de tener alguno de los efectos mencionados en el artículo 441.

Artículo 446.- Cancelación de registro de una marca.- Sin perjuicio de las disposiciones sobre nulidad o las demás disposiciones sobre cancelación de un registro de marca, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales cancelará el registro de una marca, a petición del titular legítimo, cuando ésta sea idéntica o similar a una que hubiese sido notoriamente conocida de acuerdo con la legislación vigente al momento de solicitarse el registro.

TÍTULO IV
DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Sección I

De los requisitos de protección

Artículo 447.- Materia protegible.- La protección establecida en el presente Título se extiende a las variedades pertenecientes a todos los géneros y especies vegetales siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentre prohibido por razones de salud humana, animal o vegetal, soberanía alimentaria y seguridad ambiental.

Artículo 448.- Requisitos de protección.- Se otorgará certificado de obtentor a la persona que haya creado una variedad vegetal, cuando esta sea nueva, distinta, homogénea y estable, y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

A estos efectos, se entiende por crear la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 449.- Organismos genéticamente modificados.- Cuando se solicitare un certificado de obtentor para una variedad que estuviese comprendida dentro del alcance

de la normativa vigente sobre organismos vegetales genéticamente modificados, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales informará a los organismos nacionales competentes sobre la solicitud presentada, para los fines consiguientes.

Artículo 450.- Novedad.- Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación de la variedad, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado a un tercero, por el obtentor o su derechohabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde en los siguientes casos:

- a) Si la explotación en el país o en cualquier país miembro de la Comunidad Andina hubiere comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada; o,
- b) Si la explotación en cualquier otro país hubiere comenzado por lo menos cuatro años o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

Artículo 451.- Conservación de la novedad.- La novedad no se pierde por la venta o entrega del material de la variedad a un tercero cuando tales actos:

- a) Sean el resultado de un acto ilícito o un abuso cometido en detrimento del obtentor o de su derechohabiente;

Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad, siempre que ello no implique que el material de la variedad se entregue a un tercero con fines de explotación comercial;

- b) Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación, siempre que las existencias multiplicadas se mantengan bajo el control del obtentor o de su derechohabiente y, que dichas existencias no sean utilizadas para producir comercialmente otra variedad;

- c) Sean parte de un acuerdo entre el obtentor y un tercero conforme al cual éste realizó pruebas de campo, de laboratorio o de procedimiento en pequeña escala para evaluar la variedad;

- d) Tengan por objeto el material de cosecha de la variedad que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo, a condición de que ese producto sea vendido o entregado sin identificación; o,

- e) Se realicen en cumplimiento de una obligación legal, en particular, por lo que atañe a la seguridad ambiental o a la inscripción de la variedad en un registro oficial de variedades admitidas para la comercialización.

Artículo 452.- Distinción.- Una variedad será considerada distinta si se diferencia claramente de cualquier otra cuya existencia fuese notoriamente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

En particular, la presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del derecho de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares hará notoriamente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del derecho o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias, tales como explotación de la variedad ya en curso, inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenido por una asociación profesional reconocida, o presencia de la variedad en una colección de referencia.

Artículo 453.- Homogeneidad.- Una variedad será considerada homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 454.- Estabilidad.- Una variedad será considerada estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 455.- Denominación genérica.- La variedad objeto de una solicitud de certificado de obtentor será designada con una denominación destinada a ser su designación genérica.

Ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de esta denominación en relación con la variedad, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La denominación de la variedad se indicará en la solicitud de certificado de obtentor. Si esa denominación no cumpliera con las condiciones establecidas se requerirá al solicitante que proponga otra denominación. Mientras no se cumplan esas condiciones, no se concederá el certificado de obtentor.

Una variedad sólo podrá ser objeto de una solicitud de certificado de obtentor en el Ecuador bajo la misma denominación utilizada para esa variedad en otros países miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV). Sin embargo, si se comprobare la inconveniencia o imposibilidad de usar esa denominación en el Ecuador por existir algún derecho anterior u otro impedimento legal, se requerirá al solicitante que proponga otra denominación.

Quien importare o comercializare en el país, o exportare desde el país, el material de una variedad protegida en el Ecuador estará obligado a utilizar la denominación de la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor sobre esa variedad.

Cuando se ofrezca a la venta o se comercialice en el país el material de una variedad protegida, se podrá usar conjuntamente con la denominación de la variedad una marca, un nombre comercial o una indicación geográfica. En cualquier caso, la denominación de la variedad deberá ser fácilmente reconocible.

Los requisitos que debe cumplir la denominación genérica se establecerán en el Reglamento de este Código.

Sección II

De los titulares

Artículo 456.- Titulares.- El derecho al certificado de obtentor pertenece al obtentor de la variedad. Este derecho es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte.

Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas.

Si varias personas han creado conjuntamente una variedad, el derecho corresponde en común a todas ellas o a sus derechohabientes.

Artículo 457.-Obtenciones en centros educativos y de investigación.- Se aplicará el artículo 261 de este Código cuando la variedad se hubiere obtenido en el curso de las investigaciones o actividades mencionadas en dicho artículo.

Artículo 458.- Obtenciones desarrolladas en cumplimiento de un contrato.- Se aplicará el artículo 262 de este Código cuando la variedad se hubiere obtenido en cumplimiento de un contrato de obra o en el marco de una relación laboral.

Sección III

De la solicitud

Artículo 459.- Derecho de prioridad.- La primera solicitud de protección de una variedad válidamente presentada en un país miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), en un país miembro de la Comunidad Andina o en otro país que conceda un trato recíproco a las solicitudes provenientes de los países miembros de la Comunidad Andina conferirá al solicitante o a su derechohabiente un derecho de prioridad por el plazo de doce meses para presentar su solicitud de protección para la misma variedad en el Ecuador. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

A los efectos de lo previsto en el inciso anterior, el solicitante deberá reivindicar en la solicitud la prioridad de la primera solicitud, indicando la fecha, el número y la oficina de presentación de dicha primera solicitud así como la indicación del instrumento jurídico pertinente.

Sección IV

Del trámite de la solicitud

Artículo 460.- Del procedimiento de registro.- La solicitud para el registro de una obtención vegetal se presentará ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos y demás normas que disponga el Reglamento. De igual forma, se establecerá los requisitos, plazos y procedimientos, para, entre otros, el examen de la solicitud, su publicación, la presentación de oposiciones y la concesión o denegación de la solicitud en el Reglamento de este Código.

Sección V

De los derechos y limitaciones

Artículo 461.- Vigencia del certificado de obtentor.- El certificado de obtentor tendrá un plazo de duración de dieciocho años para el caso de las variedades de vides y de árboles forestales, frutales y ornamentales, incluidos sus portainjertos, y de quince años para las demás variedades, contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado.

Artículo 462.- Obligaciones del obtentor.- Durante el plazo de vigencia del certificado del obtentor, su titular tendrá la obligación de mantener y, cuando fuere necesario, reponer el material de la variedad objeto de su certificado.

Artículo 463.- Derechos del titular.- El certificado de obtentor confiere a su titular el derecho a impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad ornamental protegida:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta, venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación;
- d) Exportación o importación; y,
- e) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes.

También confiere el derecho a impedir los actos indicados en los literales anteriores respecto de las plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Asimismo, confiere el derecho a impedir la utilización comercial de las plantas o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales o partes de plantas ornamentales.

Artículo 464.- Derechos de los titulares.- El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los siguientes actos:

- a) La producción con fines comerciales;
- b) La puesta a la venta; y,
- c) La comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad.

También confiere el derecho a impedir los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de producción de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

Artículo 465.- Aplicación.- Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán también:

- a) A variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida; y,

- b) A las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Artículo 466.- Excepciones.- No lesiona los derechos del titular de un certificado de obtentor quien reserve, reproduzca, multiplique o siembre el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida, o de una variedad esencialmente derivada de ella, cuando tales actos se realizaran:

- a) Para su propio uso;
- b) Para vender o intercambiar ese producto como materia prima o alimento;
- c) En el contexto de prácticas de agricultura ancestrales o en un ámbito agrícola comunitario tradicional, inclusive para vender o intercambiar semillas u otro material de esa variedad.

Se exceptúa de este artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 467.- Limitaciones al derecho del obtentor.- El certificado de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros realicen los siguientes actos con respecto a la variedad protegida:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y sin fines comerciales;
- b) Actos realizados con fines de experimentación;
- c) Actos realizados con fines de enseñanza o de investigación científica o académica; y,
- d) Actos realizados para obtener una nueva variedad, y los actos indicados en el artículo 463 con respecto al material de reproducción o de multiplicación de la nueva variedad así obtenida, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida.

Artículo 468.- Del agotamiento del derecho.- El certificado de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir a un tercero realizar actos respecto al material de su variedad o de una variedad prevista en el artículo 463, o al material derivado de dicho material, después de que ese material se hubiese introducido en el comercio de cualquier país con el consentimiento del titular, de un licenciario, de una persona económicamente vinculada al titular o al licenciario, o de cualquier otra persona autorizada para ello, a menos que esos actos:

- a) Impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad para producir material destinado a comercializarse como material de reproducción o de multiplicación; o,

b) Impliquen una exportación del material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie a la que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

A efectos del presente artículo, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la variedad o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

Artículo 469.- Transferencia o licencia de la solicitud o certificado.- Un certificado de obtentor o una solicitud en trámite podrá ser objeto de transferencia o licencia para la explotación de la variedad.

Deberá inscribirse ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales toda transferencia, autorización de uso o licencia de un certificado de obtentor vegetal o una solicitud en trámite de concesión. Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

A efectos de la inscripción, la transferencia o licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar la inscripción de una transferencia o licencia.

Artículo 470.- Inscripción de los contratos de transferencia o licencia.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales no inscribirá los contratos a través de los cuales un certificado de obtentor o una solicitud en trámite sea objeto de transferencia o licencia para la explotación de la variedad cuando dichos contratos no se ajusten a las disposiciones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, o no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia o sobre competencia desleal. Caso contrario, en lo que fuere pertinente, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y se aplicarán las sanciones previstas en la misma.

Las sublicencias requerirán autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 471.- Modificaciones al registro.- El titular de certificado de obtentor deberá inscribir ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular, de su representante o apoderado. En caso contrario, cualquier notificación realizada conforme a los datos que figuren en el registro se reputará válida.

Sección VI

De la cancelación

Artículo 472.- De la cancelación.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales declarará, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier momento, la cancelación del certificado de obtentor en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad;
- b) Cuando el obtentor no presentare la información y los documentos necesarios que demuestren el mantenimiento de las condiciones referidas en el literal precedente o no efectúe la reposición del material de la variedad protegida en la forma y plazos requeridos por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales;
- c) Cuando con posterioridad a la concesión del certificado de obtentor se hubiese declarado improcedente la denominación inicialmente asignada a la variedad y el titular del certificado no cumpliera con presentar una nueva denominación adecuada dentro del plazo establecido por la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Sección VII

De la renuncia

Artículo 473.- Renuncia al certificado.- El titular de un certificado de obtentor podrá renunciar, en cualquier momento, a sus derechos mediante declaración dirigida a la

Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. La renuncia surtirá efectos desde la fecha de recepción de la declaración respectiva.

Sección VIII

De la nulidad

Artículo 474.- Nulidad del certificado.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a solicitud de cualquier persona, en cualquier momento, declarará la nulidad de un certificado de obtentor, en los siguientes casos:

- a) Si la variedad objeto del certificado de obtentor no cumplía con los requisitos de novedad, distinción, estabilidad y homogeneidad al momento de la concesión del certificado;
- b) Si el certificado hubiese sido otorgado a favor de quien no tenía derecho al mismo;
- c) De ser el caso, si no se hubiese presentado la copia del contrato de acceso, cuando la variedad ha sido obtenida o desarrollada a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que el Ecuador o cualquiera de los países miembros de la Comunidad Andina es país de origen;
- d) Si se configurasen las causales de nulidad previstas en la ley para los actos administrativos; o,

e) Si el certificado hubiese sido otorgado con cualquier otra violación a la ley que sustancialmente haya inducido a su concesión o se hubiere obtenido con base en datos, informaciones o documentos erróneos o falsos.

Sección IX

De la caducidad

Artículo 475.- Vigencia del certificado y caducidad.- Para mantener vigente el certificado de obtentor, deberán pagarse las tasas anuales correspondientes, caso contrario el certificado caducará de pleno derecho.

El pago deberá realizarse dentro de los cuatro primeros meses de cada año. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por adelantado.

Una tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, el certificado mantendrá su vigencia plena.

La falta de pago de una tasa anual conforme a este artículo producirá de pleno derecho la caducidad del certificado.

Sección X

Del régimen de licencias obligatorias

Artículo 476.- De la declaratoria de libre disponibilidad.- Previo declaratoria por decreto ejecutivo o resolución ministerial de la existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá declarar una variedad objeto de un certificado de obtentor de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el titular de ese certificado.

La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales determinará el monto de la compensación, previa audiencia de las partes e informe pericial, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

Artículo 477.- Explotación de la variedad de libre disponibilidad.- Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

Artículo 478.- Vigencia de la declaratoria de variedad de libre disponibilidad.- La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta

por igual tiempo, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer plazo.

Artículo 479.- De las licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.- De oficio o a petición de parte, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales otorgará licencias obligatorias cuando se presenten prácticas que hayan sido declaradas por la autoridad competente en materia de defensa de la competencia como contrarias a la normativa correspondiente, en particular cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular del certificado de obtentor.

En estos casos, para determinar el importe de la remuneración en beneficio del titular del certificado, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.

Artículo 480.- Licencia obligatoria para el titular de una patente.- Cuando el titular de una patente de invención no pudiera explotar comercialmente la invención sin utilizar una variedad protegida por un certificado de obtentor, podrá solicitar una licencia obligatoria sobre esa variedad en la medida en que fuese necesario para explotar esa invención.

En este caso, el titular del certificado de obtentor tendrá derecho a una licencia obligatoria recíproca para utilizar la invención patentada en cuanto fuese necesario para explotar la variedad protegida.

La licencia obligatoria que se concediera sólo podrá transferirse con la patente o el certificado cuya explotación necesita la licencia.

Artículo 481.- Remisión.- Serán aplicables a las licencias obligatorias previstas en este artículo, en lo que fuere pertinente, las disposiciones de la Sección X del Capítulo II del Título III de este Código.

TÍTULO V

DE OTRAS MODALIDADES RELACIONADAS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 482.- Información no divulgada.- La información no divulgada goza de una protección eficaz contra su divulgación a terceros y ante prácticas desleales.

Artículo 483.- Datos de Prueba.- Los datos de prueba gozarán de protección como información no divulgada, en la medida en que la información sea secreta, tenga un valor comercial y se hayan adoptado las medidas razonables para mantenerla secreta, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 número 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

La autoridad competente podrá solicitar la presentación de datos de prueba o información no divulgada a los efectos de evaluar la seguridad y eficacia alegada en una solicitud de comercialización de productos farmacéuticos o químicos agrícolas que contengan nuevas

entidades químicas si no existieran estudios o documentos sobre identidad físico química y farmacocinética o bioequivalencia o registros sanitarios o sus equivalentes obtenidos en el extranjero homologables, de conformidad con lo establecido en la Ley y reglamentación respectiva.

TÍTULO VI

DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

Artículo 484.- Conocimientos tradicionales.- Son todos aquellos conocimientos, principalmente colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos, nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Son conocimientos tradicionales, entre otros, los saberes ancestrales y locales, el componente intangible asociado a los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales.

Estos conocimientos tradicionales pueden referirse a aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de los seres humanos con el territorio y la naturaleza.

El reconocimiento y la protección de derechos colectivos sobre el componente intangible y las expresiones culturales tradicionales serán complementarios a las normas sobre acceso a recursos genéticos, patrimonio cultural, y otras relacionadas.

Artículo 485.- Del reconocimiento de los conocimientos tradicionales.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte, se reconocen los derechos colectivos de los legítimos poseedores sobre sus conocimientos tradicionales. Estos derechos son imprescriptibles, inalienables e inembargables y forman parte de la identidad cultural de sus legítimos poseedores. Su protección se hará de acuerdo a sus propias costumbres, instituciones y prácticas culturales, coadyuvando al fortalecimiento de sus estructuras tradicionales internas.

Bajo esta forma de protección, los legítimos poseedores tienen, entre otros, derecho a mantener, fomentar, gestionar, enriquecer, proteger, controlar, innovar y desarrollar sus conocimientos tradicionales conforme a sus usos, prácticas, costumbres, instituciones y tradiciones, así como a impedir o detener el acceso, uso y aprovechamiento indebido a estos conocimientos.

Los derechos colectivos sobre los conocimientos tradicionales son susceptibles de las medidas de observancia pertinentes ante la autoridad competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo a lo establecido en el presente Código y su Reglamento.

De igual manera, se reconocen estos derechos a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades en igualdad y equidad de condiciones y sin discriminación de género.

Artículo 486.- Legítimos poseedores de los conocimientos tradicionales.- Para efectos del presente Código, se entenderá por legítimos poseedores a las comunidades, pueblos, nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y/o las comunas que habitan en el territorio nacional.

Artículo 487.- De los conocimientos tradicionales compartidos.- Se reconoce la protección de los conocimientos tradicionales compartidos entre comunidades, pueblos y nacionalidades asentados en un mismo ámbito geográfico a todos sus legítimos poseedores. Cada legítimo poseedor podrá ejercer libremente sus derechos colectivos.

Artículo 488.- De los habitantes en zonas distintas a sus territorios originarios.- Las personas o grupos pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades y que se encuentren fuera del territorio originario o de permanencia habitual mantendrán sus derechos colectivos, siempre que no se perjudique a los legítimos poseedores.

Artículo 489.- De los legítimos poseedores transfronterizos.- En el caso de los legítimos poseedores cuyos territorios originarios o de permanencia habitual y/o sus conocimientos tradicionales sean transfronterizos, esta situación no afectará el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en el presente Código.

Artículo 490.- Derecho de libre determinación.- Se reconoce la potestad y el ejercicio en la toma de decisiones sobre los conocimientos tradicionales a los legítimos poseedores de acuerdo a su libre determinación y sus propias formas de convivencia, organización social, instituciones, generación y ejercicio de la autoridad.

Artículo 491.- De lo protegible.- Se consideran conocimientos tradicionales, entre otros, los siguientes:

1. Desarrollo de los conocimientos sobre salud y práctica de métodos para curaciones, tratamientos médicos y sanación, así como la producción y uso de medicamentos mediante la elaboración de farmacopea, fitofarmacología y/o farmacología;
2. Ceremonias, rituales, técnicas y prácticas tradicionales de la salud para la sanación y la curación realizadas dentro y fuera de su ámbito cultural;
3. Conocimientos sobre la clasificación, caracterización, ubicación territorial taxonomía y uso de la flora y fauna útiles para la medicina ancestral y/o tradicional y/o moderna;
4. Conocimientos, prácticas, técnicas, tecnologías y actividades para preparar y efectuar combinaciones de principios activos, tanto de flora y fauna, en la administración y

- gestión de la medicina ancestral;
5. Conocimiento sobre la preparación, proceso y almacenamiento de especies útiles así como la conservación, selección y uso de semillas;
 6. Formas de preparación del suelo y labranza además del manejo de tecnologías agrícolas y agropecuarias;
 7. Conocimientos tradicionales sobre las propiedades de la tierra, suelos, minerales, flora, fauna, recursos hídricos, sus usos y prácticas;
 8. Manejo de la biodiversidad, desarrollo sostenible, cultivos asociados, agroforestería, manejo de ecosistemas, manejo forestal y manejo de cuencas hidrográficas; Conocimientos, técnicas y procedimientos para establecer compuestos para la elaboración de productos alimenticios, dietéticos, colorantes y cosméticos y sus derivados;
 9. Conocimientos sobre funciones y conservación de ecosistemas para la adaptación y mitigación al cambio climático. Procedimientos de elaboración y productos de obras de arte, diseños y pintura, cerámicas, tejidos, escrituras, danzas, cantos tradicionales y otras expresiones de transmisión de sus costumbres y tradiciones;
 10. Cerámicas, artesanías, tejidos y diseños, y la indumentaria tradicional, así como los accesorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
 11. Creaciones artísticas, literarias, leyendas, mitos y rituales tradicionales y/o sagrados y otras formas de manifestación y expresión de su cosmovisión;
 12. Ceremonias relacionadas con sitios sagrados o de cultos en cuanto a su cosmovisión, espiritualidad y creencias;

13. Tecnologías e innovaciones científicas y artísticas;
14. Diseños y símbolos tradicionales, petroglifos, pintura rupestre, materiales tradicionales y sus procesos de producción;
15. Música, instrumentos musicales, danzas y sus formas de ejecución;
16. Deportes, recreación y juegos tradicionales; y,
17. Arquitectura, procedimientos, materiales, técnicas y tecnologías de construcción tradicional, entre otros.

En general, se protegen todos los conocimientos tradicionales, que sean definidos como tales por sus legítimos poseedores, los cuales constituyen, tanto de forma oral como escrita, su tradición histórica, cosmológica y cultural. Así como otros conocimientos tradicionales que expresen la genuinidad de las tradiciones ancestrales y que como tal provengan de una práctica milenaria de las propias comunidades.

Artículo 492.- Forma de Protección.- Se garantiza la protección efectiva y positiva de los conocimientos tradicionales contra el acceso, uso o aprovechamiento indebido por terceros no autorizados, expresada en los mecanismos de prevención, monitoreo y sanción que se generen en el reglamento que se expedirá para el efecto. El reconocimiento de los derechos colectivos de los legítimos poseedores sobre sus conocimientos tradicionales no está sujeto a formalidad o registro alguno para efectos de garantizar su protección, vigencia y ejercicio, ya que éste radica en la legitimidad del ámbito comunitario.

Se promoverán mecanismos de fortalecimiento de capacidades locales sobre el derecho colectivo de los conocimientos tradicionales para su revitalización, promoción y protección.

Artículo 493.- Depósito voluntario de conocimientos tradicionales.- Los legítimos poseedores podrán realizar un depósito de sus conocimientos tradicionales ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales. Este depósito podrá ser de carácter confidencial y restringido al público a pedido de los legítimos poseedores. El objetivo de este depósito será evitar apropiaciones ilegítimas de dicho acervo cognitivo, así como también, será un medio de verificación para el reconocimiento de los derechos colectivos sobre conocimientos tradicionales que puedan ser infringidos en cualquier solicitud de derechos de propiedad intelectual. El depósito de los conocimientos tradicionales no otorga al depositario ninguna autorización de concesión de uso y acceso para terceros sin la autorización expresa de los legítimos poseedores y detentores de tales conocimientos tradicionales y previo el cumplimiento de la norma correspondiente.

Previo a la concesión de derechos de propiedad intelectual, la autoridad competente en la materia deberá verificar la información a la que se refiere el párrafo anterior con el propósito de evitar la apropiación indebida de los conocimientos tradicionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se podrán compilar conocimientos

tradicionales que se hayan hecho públicos con anterioridad.

La información del depósito, así como a la que se refiere el párrafo anterior, formarán parte del Sistema Nacional de Información de la Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos tradicionales.

Artículo 494.- De la custodia de los conocimientos tradicionales en el ámbito comunitario.- El Estado reconocerá y otorgará los recursos técnicos y económicos, previo solicitud de los legítimos poseedores, para el desarrollo de registros comunitarios de conocimientos tradicionales a ser gestionados y custodiados por las propias comunidades, bajo responsabilidad de sus autoridades competentes.

Artículo 495.- Acceso, uso y aprovechamiento indebido.- Los derechos colectivos provenientes de los conocimientos tradicionales son exclusivos de sus legítimos poseedores, y por medio de su ejercicio pueden impedir el acceso, uso o aprovechamiento indebido por terceros no autorizados.

Artículo 496.- Conocimientos tradicionales y el dominio público: definición y tratamiento.- Los conocimientos tradicionales se encuentran en el dominio público cuando tales conocimientos y su información han salido fuera del ámbito cultural de las comunidades, pueblos y nacionalidades, y se encuentran depositados en fondos bibliográficos, bases de datos o en colecciones *ex situ* en centros de etnobotánica,

obtenidos con o sin el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Sin embargo de la disposición precedente, el Estado reconoce el derecho de los legítimos poseedores sobre tales conocimientos tradicionales, el cual incluye el derecho a una justa y equitativa participación en los beneficios mediante términos mutuamente convenidos con los respectivos custodios y sus usuarios, sin perjuicio de que los mismos se encuentren protegidos por los regímenes de propiedad intelectual clásicos. El Estado establecerá los mecanismos más apropiados para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposición resguardando el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 497.- Apoyo del Estado a las iniciativas de los legítimos poseedores.- En respeto al derecho de libre determinación y de un desarrollo culturalmente apropiado de los legítimos poseedores, el Estado promoverá y apoyará el fortalecimiento de sus capacidades e iniciativas para la generación y mantenimiento de sus conocimientos tradicionales, y, de ser el caso, la investigación, y el desarrollo científico y tecnológico obteniendo a partir de dichos conocimientos, reconociendo sus derechos intelectuales. Para el efecto destinará los recursos técnicos y financieros necesarios.

Artículo 498.- Uso de los conocimientos tradicionales por parte de los legítimos poseedores.- El Estado reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades

al uso, goce y disposición de sus conocimientos tradicionales conforme a sus normas de convivencia cultural.

El Estado generará incentivos para que las comunidades, pueblos y nacionalidades fortalezcan sus propias iniciativas de investigación, desarrollo e innovación.

Artículo 499.- Solicitudes de acceso, uso y aprovechamiento de conocimientos tradicionales.- Las solicitudes para acceso, uso y/o aprovechamiento de los conocimientos tradicionales deberán contar con el consentimiento previo, libre e informado de sus legítimos poseedores, dentro del cual se establecerá una repartición justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios. Esto sin perjuicio de los derechos que le corresponden al Estado cuando se trate de recursos genéticos, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley.

Artículo 500.- Consentimiento libre, previo e informado.- Los legítimos poseedores de conformidad con sus normas consuetudinarias, e instituciones de representación legítima y legalmente constituidas, mediante mecanismos participativos, podrán autorizar a un tercero de forma libre, expresa e informada para acceder, usar o aprovechar sus conocimientos tradicionales, previo suministro por parte del interesado de suficiente información relativa a los propósitos, riesgos, implicaciones, eventuales usos y aplicaciones futuras del conocimiento, previendo condiciones que permitan una justa y equitativa distribución de los beneficios obtenidos de dichos conocimientos.

El interesado deberá comprometerse a respetar los derechos colectivos, y, de ser el caso, a mantener confidencialidad en relación a la información, materiales, experiencias, métodos, instrumentos y demás elementos tangibles o intangibles relacionados a los conocimientos tradicionales. De la misma manera, se respetará el diálogo de saberes y la implementación de métodos culturalmente apropiados como elementos fundamentales de este consentimiento.

Para los casos en que la solicitud del consentimiento previo verse sobre un componente intangible asociado a recursos genéticos los usuarios interesados deberán presentar un plan para obtener el consentimiento libre, previo e informado ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como ente rector en materia de conocimientos tradicionales, de conformidad con lo que disponga el respectivo reglamento.

El consentimiento libre, previo e informado y la repartición justa y equitativa de beneficios monetarios y no monetarios serán prescritos por el reglamento dictado para el efecto, el cual debe considerar entre otros a las autoridades, instituciones y modos tradicionales de toma de decisiones de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Así como garantizar en la participación de las decisiones una perspectiva intergeneracional y de género.

Artículo 501.- De la concesión o negativa.- La concesión y negativa del legítimo poseedor

para autorizar el acceso, uso o aprovechamiento de sus conocimientos tradicionales deberá ser registrada ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, a fin de que ésta pueda efectuar el control correspondiente sobre la decisión del legítimo poseedor.

A petición de parte, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación podrá asistir a las negociaciones que se efectúen para el otorgamiento de un consentimiento previo, y podrá asesorar a los legítimos poseedores durante las mismas.

Artículo 502.- Contrato.- Una vez el interesado cuente con el consentimiento previo, libre e informado, se deberá suscribir un contrato por escrito, en idioma castellano y, de ser el caso, simultáneamente en la lengua materna de los legítimos poseedores.

En el caso de que la lengua materna no sea susceptible de ser registrada por escrito, el contrato se celebrará en idioma castellano como lengua de interrelación cultural.

En dicho contrato se establecerán los términos y condiciones sobre el uso, acceso o aprovechamiento de los conocimientos tradicionales, entre los cuales constarán obligatoriamente, la motivación pertinente en cuanto a los alcances y potenciales efectos internacionales que se prevén obtener; la distribución justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios, incluyendo el plan de sustentabilidad y sostenibilidad del conocimiento tradicional; y, las posibles autorizaciones o cesiones futuras.

Artículo 503.- Del registro de contratos.- Los contratos a los que se refiere el artículo anterior se inscribirán ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, quien los aprobará una vez que cuente con el criterio favorable de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y de las entidades pertinentes en relación al ámbito de sus competencias. Dichos negocios jurídicos se perfeccionarán y surtirán efectos a partir de su inscripción ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Previo a la inscripción, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, principalmente, velará y verificará que exista el consentimiento previo, libre e informado y, un justo y equitativo beneficio para los legítimos poseedores de los conocimientos tradicionales, así como también, controlará el cumplimiento de la normativa nacional e internacional.

En caso de que la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales considere que el contrato no contiene lo dispuesto en los párrafos precedentes o que pudiera causar un perjuicio para los legítimos poseedores, remitirá a estos sus observaciones y sugerencias a fin de que sean acogidas total o parcialmente y se modifique o ratifique el contrato.

Artículo 504.- Solución de controversias.- En caso de discrepancias o conflicto respecto de

los acuerdos que se desprendan de un contrato de acceso, uso y/o explotación de conocimientos tradicionales, estos serán resueltos necesariamente en jurisdicción ecuatoriana y mediante los mecanismos más favorables para los legítimos poseedores.

Artículo 505.- Sanciones.- El acceso, uso o aprovechamiento indebido, de forma total o parcial, de los conocimientos tradicionales dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas, para la cesación de los actos de infracción, para evitar que estos se produzcan y reparar sus posibles efectos.

La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las medidas que considere necesarias a fin de evitar o de cesar actos de infracción sobre derechos colectivos sobre conocimientos tradicionales.

Las sanciones y multas se regularán a través del Reglamento a este Código que se expida para el efecto.

El consentimiento libre, previo e informado y la repartición justa y equitativa de beneficios monetarios y no monetarios serán prescritos por un reglamento dictado para el efecto, el cual debe considerar entre otros a las autoridades, instituciones y modos tradicionales de toma de decisiones de las comunidades, pueblos y nacionalidades. Así como garantizar en la participación de las decisiones una perspectiva intergeneracional y de género.

Artículo 506.- Del Consejo Consultivo.- Se creará en un plazo no mayor a ciento ochenta días el Consejo Consultivo en el mismo que contará con la participación de al menos los siguientes miembros: un representante de las nacionalidades y pueblos indígenas o su delegado, un representante del pueblo afroecuatoriano o su delegado, un representante del pueblo montubio o su delegado, un delegado por las instituciones de educación superior IES, un delegado de las organizaciones no gubernamentales vinculados con la materia.

Artículo 507.- De la gestión de los conocimientos tradicionales.- La autoridad del Sistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, destinará los fondos necesarios para la gestión del Sistema de Protección Especial de los Conocimientos Tradicionales.

La gestión de los conocimientos tradicionales comprende: investigación, desarrollo científico tecnológico, mecanismos de revitalización, promoción y protección, así como de la prevención de la pérdida y uso indebido de tales conocimientos.

Para el efecto, la autoridad competente expedirá un protocolo de acceso, uso y aprovechamiento de los conocimientos tradicionales de obligatorio cumplimiento para las instituciones y actores del sistema.

TÍTULO VII

De la observancia

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 508.- El debido proceso.- Los procesos en materia de propiedad intelectual observarán el debido proceso.

Artículo 509.- De las acciones administrativas.- De conformidad con las disposiciones del presente Título, el titular de un derecho protegido u otra persona legitimada al efecto podrá entablar acciones administrativas contra cualquier persona que infrinja los derechos correspondientes. Podrá además accionar contra las personas que ejecuten actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Las acciones penales a que hubiere lugar se ejercerán de conformidad con la legislación pertinente.

Artículo 510.- Acciones de cotitulares.- En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar las acciones de las que trata el presente Título sin que sea necesario el consentimiento de los demás cotitulares, salvo disposición legal o acuerdo en contrario.

Artículo 511.- Presunción de derecho de autor.- Para que el autor de una obra protegida en virtud del presente Libro sea, salvo prueba en contrario, admitido como tal ante cualquier autoridad administrativa, bastará que su nombre o seudónimo, o cualquier otra denominación que no deje dudas sobre su identidad, conste en la obra en la forma usual.

Artículo 512.- Protección de secretos empresariales.- En todo proceso o diligencia que involucre secretos empresariales, la autoridad respectiva deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger dichos secretos. En particular, únicamente la autoridad respectiva y los peritos designados tendrán acceso a la información, códigos u otros elementos, y exclusivamente en cuanto sea indispensable para la práctica de la diligencia de que se trate.

Todos quienes de conformidad con el inciso anterior tengan acceso a tales secretos quedarán obligados a guardar absoluta reserva y quedarán sujetos a las acciones que este Código y otras leyes prescriben para la protección de los secretos empresariales.

En cualquier caso, la autoridad respectiva, atentas las circunstancias, podrá abstenerse de ordenar a una de las partes del proceso que revele secretos empresariales, cuando, en opinión de dicha autoridad, la revelación resulte impertinente a los fines del proceso.

Artículo 513.- De los peritos en procesos administrativos.- En los procesos administrativos, los peritos serán nombrados de entre los inscritos de la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCESOS JUDICIALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección I

De la acción por infracción

Artículo 514.- Tipo de proceso.- La acción por infracción de derechos de propiedad intelectual se tramitará en juicio sumario de conformidad con las prescripciones de la norma general de procesos.

Sección II

De la acción declarativa de ausencia de infracción

Artículo 515.- De la acción declarativa de ausencia de infracción.- Sin perjuicio de las demás acciones previstas en este Libro; y en la norma generales de procesos, cualquier persona podrá entablar una acción para que se declare que sus actos, actuales o futuros, no constituyen infracción a los derechos de propiedad intelectual de un tercero, se exceptúan de esta acción a los signos distintivos.

A los efectos del inciso anterior, no se requerirá que el accionante haya recibido apercibimiento alguno de parte del demandado. Sin embargo, el accionante deberá demostrar que, previo al ejercicio de la acción:

- a) Solicitó por escrito al demandado que emita una manifestación escrita sobre la ausencia de infracción proporcionándole, en dicha solicitud, información completa y veraz que permita al demandado formarse criterio y emitir tal manifestación;
- b) No recibió tal manifestación del demandando dentro del plazo de dos meses posteriores a la recepción de la solicitud; y,
- c) Ha realizado los actos respecto de los cuales solicita la declaración o, en el caso de actos futuros, ha realizado preparativos efectivos o serios para llevarlos a cabo.

Artículo 516.- Formulación de la acción declarativa de ausencia de infracción.- La acción referida en el artículo anterior se formulará en juicio sumario de conformidad con las prescripciones de la norma general de procesos.

Artículo 517.- Efectos de la acción declarativa de ausencia de infracción.- La declaración de ausencia de infracción de que trata esta Sección no tendrá efecto alguno sobre acciones de nulidad, de cancelación u otras previstas en este Libro.

Tampoco tendrá efecto sobre acciones por infracción en caso de que los actos del accionante difieran de aquellos respecto de los cuales se pronunció la declaración de ausencia de infracción.

Sección III

De la acción reivindicatoria

Artículo 518.- De la acción reivindicatoria.- Cuando una patente, un certificado de obtentor, un registro de diseño industrial o de esquema de trazado de circuito integrado se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá entablar acción reivindicatoria pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o el derecho concedido, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho.

Asimismo, cuando un registro de marca se hubiese solicitado u obtenido en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá entablar acción reivindicatoria pidiendo que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho.

Esta acción se entiende sin perjuicio de las demás acciones previstas en este Libro.

Artículo 519.- Vía judicial de la acción reivindicatoria.- La acción reivindicatoria se tramitará en vía ordinaria de conformidad con las prescripciones de la norma general de procesos.

Sección IV

De las medidas cautelares

Artículo 520.- Petición de medidas cautelares.- Se podrán solicitar medidas cautelares de conformidad a la norma general de procesos.

CAPÍTULO III

DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección I

De la competencia

Artículo 521.- Competencia en materia de propiedad intelectual.- El conocimiento de los procesos de los que trata este Capítulo corresponde a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales.

Artículo 522.- Procedimiento en materia de propiedad intelectual.- Se aplicará el procedimiento dispuesto en este Capítulo, el Reglamento y, subsidiariamente las normas generales sobre procedimientos administrativos.

Sección II

De la tutela administrativa

Artículo 523.- De la tutela administrativa.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 524.- Medidas ordenadas por la autoridad en materia de propiedad intelectual.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá ordenar la adopción de una o más de las siguientes medidas:

- a) Inspección;
- b) Requerimiento de información; y,
- c) Sanción de la infracción de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 525.- De las inspecciones.- Las inspecciones se realizarán para comprobar la presunta infracción de los derechos de propiedad intelectual. Se practicarán sin notificación al presunto infractor.

Al momento de la diligencia y, como requisito para practicarla válidamente, se notificará al presunto infractor el acto administrativo en el que se la hubiere ordenado y, si fuese aplicable, la solicitud de la parte afectada.

No se podrá ejecutar una inspección sin intervención de la otra parte.

Artículo 526.- Otorgamiento de medidas cautelares al inicio del proceso.- Se ordenarán las medidas al avocar conocimiento de la acción, siempre que quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.

Artículo 527.- Fianza u otra garantía suficiente.- Se podrá exigir al actor, atentas las circunstancias, que constituya fianza u otra garantía suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. El Reglamento determinará las condiciones que deberán reunir la fianza o garantía.

Las solicitudes de medidas cautelares tendrán el carácter de reservadas y deberán calificarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

Artículo 528.- Disposición de medidas cautelares.- Se podrán ordenar y practicar una de las medidas cautelares

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción;
- b) El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la presunta infracción;
- c) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;
- d) La constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente; y,
- e) El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

Artículo 529.- Aplicación de las medidas cautelares.- Las medidas cautelares se aplicarán sobre los productos resultantes de la presunta infracción y los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometerla.

De tratarse de una presunta infracción a derechos de autor o derechos conexos, las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

Estas medidas tendrán carácter provisional, y estarán sujetas a modificación, revocación o confirmación conforme se dispone en el artículo 533.

La aplicación de medidas cautelares será susceptible de impugnación en vía administrativa y judicial.

Artículo 530.- Peritos en la práctica de inspecciones.- Para la práctica de las inspecciones, se podrá ordenar la concurrencia de peritos a la diligencia y, en tal caso, el dictamen de los peritos en la misma diligencia constará en el acta correspondiente y servirá para la ejecución de las medidas cautelares.

Artículo 531.- Presunción de infracciones de derechos de propiedad intelectual.- Cuando se presuma la infracción de derechos de propiedad intelectual o la inminencia de dicha infracción, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales podrá requerir que se le proporcione cualquier información que permita establecer la existencia o no de tal infracción o su inminencia.

La información deberá ser entregada dentro del término de quince días desde la fecha de la notificación. La falta de contestación al requerimiento de información se tendrá como un indicio en contra del presunto infractor.

Artículo 532.- Derecho a la defensa y término de prueba.- El presunto infractor podrá presentar sus argumentos de defensa dentro de término de quince días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que ordene la inspección o requerimiento de información.

De oficio o a petición de parte, la autoridad administrativa ordenará la apertura de un término de prueba de quince días. Durante dicho término, cualquiera de las partes podrá solicitar se convoque a una audiencia en la que ambas partes podrán presentar sus alegatos. La audiencia se llevará a cabo luego de vencido el término de prueba.

Artículo 533.- Resolución motivada.- Vencido el término de prueba dispuesto en el artículo anterior o realizada la audiencia mencionada en el mismo artículo, según corresponda, la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales dictará resolución motivada. Si se determinare que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, se sancionará al infractor con la clausura del establecimiento de tres a siete días y/o con una multa de entre 1,5 salarios básicos unificados, hasta 142 salarios básicos unificados y podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional.

La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales aplicará las sanciones establecidas en este Título cuando conozca y resuelva sobre asuntos de competencia desleal.

Artículo 534.- Indemnización de daños y perjuicios por revocatoria de medidas cautelares.- En los casos en que las medidas cautelares sean revocadas o queden sin efecto por causa imputable al solicitante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual, la parte contra la cual se inició el proceso administrativo podrá demandar al actor, el pago de la indemnización de daños y perjuicios así como de las costas procesales.

Artículo 535.- Obstaculización en el cumplimiento de los actos.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales impondrá igual sanción a la establecida en el artículo 541 a quienes injustificadamente obstaculizaren o dificultaren el cumplimiento de los actos, medidas o inspecciones dispuestos por dicha autoridad, o injustificadamente no enviaren la información requerida dentro del término concedido.

Artículo 536.- Presunción de no contar con la debida autorización del autor.- Anunciada o de cualquier modo conocida la comunicación pública de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos sin que se hubiese obtenido la autorización correspondiente, el titular de los derechos podrá solicitar a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales que se prohíba dicho acto, lo

cual será ordenado inmediatamente. A tal efecto, se presumirá que el organizador, empresario o usuario no cuenta con la debida autorización por la sola protesta de parte del titular de los derechos.

Artículo 537.- Auxilio de la Fuerza Pública.- La Policía Nacional está obligada a prestar a los funcionarios de la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales el auxilio que estos soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

Sección III

De las medidas en frontera

Artículo 538.- Suspensión de importación o exportación de mercadería con marca falsificada.- El titular de un registro de marca que tuviera motivos fundados para suponer que se va a realizar la importación o exportación de mercancías con marcas falsificadas podrá solicitar a la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales suspender esa operación aduanera.

Artículo 539.- De las medidas en frontera.- Cuando se impongan medidas en frontera respecto a la importación o exportación de mercancías con marca falsificada, éstas se llevarán a cabo únicamente a solicitud de parte, previo la presentación de pruebas suficientes, así como una descripción suficientemente detallada de la posible infracción. La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales, para disponer medidas

cautelares, podrá exigir la presentación de fianza o garantía que permita proteger al importador e impedir posible abusos de derechos. No podrán llevarse a cabo medidas en frontera respecto importaciones o exportaciones que no tengan escala comercial y aquellas insignificantes tales como: las que no tengan carácter comercial o que formen parte del equipaje personal de los viajeros o que se envíen en pequeñas partidas. También se podrán llevar a cabo medidas de frontera respecto a mercancías pirata que lesionan el derecho de autor en los términos antes señalados.

Artículo 540.- Del procedimiento. - Las acciones de medidas en frontera se presentarán ante la Autoridad competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo al contenido, requisitos, plazos, procedimiento y demás normas que disponga el Reglamento.

Artículo 541.- Sanción.- La Autoridad competente en materia de derechos intelectuales mediante resolución motivada y si determinare que existió infracción de los derechos de propiedad intelectual, sancionará al infractor con una multa de entre 1,5 salarios básicos unificados, hasta 142 salarios básicos y podrá disponerse la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Sección o confirmarse las que se hubieren ordenado con carácter provisional.

LIBRO IV

DEL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS A LOS ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS

Artículo 542.- Del fomento a la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación.- El Estado ecuatoriano incentivará financiera, tributaria y administrativamente a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales a fin de fomentar las actividades dirigidas al desarrollo de la producción del conocimiento, de la creatividad y de la innovación social de una manera democrática, colaborativa y solidaria.

El Estado ecuatoriano propiciará la interacción entre la academia con los sectores público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario, con el fin de crear un ecosistema donde se genere la investigación responsable, el desarrollo tecnológico, la innovación social y la creatividad, propiciando el uso efectivo de recursos, tanto humanos como financieros.

Artículo 543.- De las fuentes de financiamiento.- El origen del financiamiento para los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales

provenirá de recursos del Presupuesto General del Estado, de los generados por los diferentes actores del Sistema, así como cualquier otra fuente de financiamiento.

Artículo 544.- Definición y clase de incentivos.- Los incentivos son mecanismos o instrumentos de motivación orientados a generar cambios en el comportamiento de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para el cumplimiento de sus fines. En el marco de este Código, los incentivos se clasificarán en: financieros, administrativos y tributarios.

Artículo 545.- Beneficiarios de los incentivos previstos en el presente Código.- Podrán beneficiarse de los incentivos financieros, tributarios o administrativos previstos en este Código o en otras normas relacionadas, los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que se encuentren, según el caso, debidamente acreditados, registrados o aprobados por las autoridades competentes.

TÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO A LOS ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Artículo 546.- De la preasignación para la economía social de los conocimientos, la Creatividad y la Innovación.- Para garantizar el financiamiento de las actividades

relacionadas al Sistema se crea la preasignación para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, con los siguientes recursos:

- a. La contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento del monto del pago a los contratistas por los servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, desde el inicio del período de explotación, previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta;
- b. La contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento de los ingresos por los servicios prestados por las operadoras de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y,
- c. El cincuenta por ciento del uno por ciento de las planillas de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Esta contribución será obligatoria para los empleadores de los sectores públicos y privados, sobre el valor de roles de pago de las remuneraciones unificadas.

Las contribuciones señaladas en el presente artículo corresponden a aquellas que entrada en vigencia de este código se encuentran vigentes, por lo tanto no representarán nuevas cargas impositivas.

Los recursos señalados en el literal b) de este artículo financiarán, entre otros, proyectos de inversión debidamente priorizados conforme a la Ley, para el desarrollo y despliegue de equipamiento, infraestructura, redes para conectividad, telecomunicaciones; y, en general, tecnologías de la información y comunicación.

La preasignación para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, en cada ejercicio fiscal equivaldrá al menos al cero punto cincuenta y cinco por ciento del Producto Interno Bruto del año anterior. En caso de que las fuentes de financiamiento previstas en este artículo sean insuficientes para cubrir el monto antes indicado, el ente rector de finanzas públicas asignará la diferencia con cargo al gasto de inversión del Presupuesto General del Estado, a través de proyectos de inversión priorizados conforme a la Ley.

El Consejo de Política Económica, en caso de crisis de balanza de pagos, podrá disminuir razonablemente esta preasignación.

Artículo 547.- De la distribución de los recursos que componen la preasignación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con las instituciones públicas competentes, establecerá los criterios técnicos y los mecanismos para la asignación de los recursos que componen la preasignación mencionada en el artículo anterior, conforme la reglamentación que para el efecto expida.

TÍTULO III
DE LOS INCENTIVOS

CAPÍTULO I
DE LOS INCENTIVOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TALENTO HUMANO

Sección I
Incentivos Financieros

Artículo 548.- Incentivos financieros para el fortalecimiento del talento humano.- El Estado ecuatoriano creará programas y proyectos enfocados al financiamiento de la capacitación y formación del talento humano y de la movilidad académica de investigadores. Para este fin contará, entre otros, de los siguientes mecanismos:

- a) Becas;
- b) Crédito educativo; y,
- c) Ayudas económicas;

Artículo 549.- Líneas de crédito preferente para el fortalecimiento del talento humano.- La Junta Bancaria establecerá líneas de crédito, en condiciones preferentes, para el fortalecimiento del talento humano a través de la banca pública y privada.

Artículo 550.- Programas de financiamiento para el desarrollo y promoción artístico y culturales.- El Ministerio de Cultura en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, formulará programas de financiamiento para el desarrollo y promoción de actividad artísticas y culturales que contribuyan al fortalecimiento de la economía social del conocimiento.

Sección II

De los incentivos administrativos para el fortalecimiento del talento humano

Artículo 551.- Licencias a servidores y servidoras del sector público que realicen actividades académicas o de capacitación.- El Estado ecuatoriano garantizará la concesión de las licencias a la servidora o servidor público que realicen estudios de educación superior o capacitación. Las licencias aplicarán durante el tiempo oficial de estudios.

La Unidad Administrativa de Talento Humano de cada institución determinará de forma motivada la pertinencia del programa de estudios o capacitación y si la licencia concedida gozará o no de remuneración.

Artículo 552.- Programa Nacional de Reconocimientos a la Excelencia Académica.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente, formulará el Programa Nacional de Reconocimientos a la

Excelencia Académica, el cual tendrá por objetivo incentivar el alto rendimiento académico de las y los estudiantes en los diferentes niveles de formación.

Artículo 553.- Excelencia académica como criterio de evaluación en los concursos públicos de méritos y oposición y en programas de becas.- En los concursos públicos de méritos y oposición y en los programas de financiamiento a las actividades de la Economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación se otorgará un puntaje adicional a aquellos aspirantes que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento del Programa mencionado en el artículo anterior.

Artículo 554.- Puntaje adicional en procesos de contratación pública.- Las personas naturales y jurídicas , proveedores del Estado, que realicen gastos destinados a formación de cuarto nivel de su personal ecuatoriano o sean entidades receptoras en programas académicos de formación dual, contraten becarios de programas públicos de becas por al menos un año o realicen pasantías de educación superior, recibirán puntajes adicionales en los procesos de contratación establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 555.- Incentivos migratorios para profesionales.- A través del Reglamento emitido por la Autoridad de Movilidad Humana, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se establecerá un procedimiento abreviado para el otorgamiento de autorizaciones laborales y migratorias para las

personas extranjeras no radicadas en el país, que deseen realizar actividades laborales, científicas y de movilidad académica, que cuenten con título profesional, de al menos maestría, o su equivalente, y/o experiencia relevante en áreas del conocimiento.

Las personas residentes en el extranjero podrán participar en los concursos de méritos y oposición para el ingreso a la carrera del investigador científico y del profesor investigador universitario, desde el país de residencia. Las instituciones educación superior e investigación científica nacionales deberán contar con los mecanismos necesarios para cumplir con esta disposición.

Sección III

De los incentivos tributarios para el fortalecimiento del talento humano

Artículo 556.- De los incentivos tributarios.- Los incentivos tributarios para el talento humano son:

- a) Deducción del ciento por ciento (100%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, por los valores destinados para la compensación a los estudiantes en formación dual y por becas de educación superior otorgadas por parte de los sujetos pasivos. El monto máximo de deducción adicional será establecido por la administración tributaria en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Deducción del cien por ciento (100%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de los gastos realizados por concepto de sueldos de los tutores designados para la formación dual, por parte de los sujetos pasivos. El monto máximo de deducción adicional será hasta el valor correspondiente a tres punto cinco (3.5) remuneraciones básicas unificadas por cada tutor.

CAPÍTULO II

DE LOS INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE

Sección I

Incentivos financieros

Artículo 557.- Programas o proyectos de fomento de la investigación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y otras instituciones públicas competentes crearán y gestionarán programas o proyectos de financiamiento, destinados a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, para la ejecución de proyectos de investigación responsable y desarrollo tecnológico, de conformidad con las necesidades y planificación nacional. Estos fondos no son de carácter reembolsables.

La interdisciplinariedad así como la transdisciplinariedad, cuando fuese aplicable, y la producción y gestión de conocimiento en red, serán factores evaluados por la entidad rectora del Sistema para la asignación de los fondos concursables.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá llevar a cabo programas o proyectos de financiamiento destinados a investigadores e innovadores nacionales, que desarrollen productos o procedimientos que no sean susceptibles de protección mediante el régimen de propiedad intelectual nacional. Estos programas o proyectos de financiamiento incluirán, entre otros elementos, la protección de dichas creaciones en el extranjero.

Los demás criterios, mecanismos, áreas y rubros a ser financiados serán establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de los reglamentos y las bases correspondientes, aplicables para cada programa de financiamiento.

Sección II

De los incentivos tributarios para la investigación responsable

Artículo 558.- Incentivos tributarios.- Los incentivos tributarios para la investigación responsable son:

- a) Reducción porcentual de la tarifa del impuesto a la renta, cuando los sujetos pasivos reinviertan sus utilidades en proyectos o programas de investigación científica responsable y/o de desarrollo tecnológico acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, esto aplica únicamente sobre el monto reinvertido. En el caso de los actores que operen en una ciudad del conocimiento la reducción será del diez por ciento (10%); para los actores que operen en otros espacios del conocimiento la reducción será del ocho por ciento (8%); y, para el resto de actores será del seis por ciento (6%).

- b) Exoneración del pago del impuesto a la renta para los sujetos pasivos que se encuentren debidamente acreditados ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable y/o de desarrollo tecnológico de manera autónoma y que reinviertan al menos el diez por ciento (10%) de sus utilidades en el país y en la referida actividad, esta exoneración aplica únicamente sobre el monto reinvertido.

- c) Exoneración de tributos al comercio exterior en la importación de equipos e insumos a ser utilizados en el desarrollo de proyectos de investigación científica. Las categorías de bienes exonerados serán determinados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sección III

De los incentivos administrativos para la investigación responsable

Artículo 559.- Tarifa preferencial en servicios de telecomunicaciones.- Las instituciones públicas encargadas de regular las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, establecerán en los espacios de generación de conocimiento tarifas preferenciales para los actores del Sistema que desarrollen actividades en dichos espacios. Para este fin, el ente que regula las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitirán el reglamento correspondiente.

Artículo 560.- Programa Nacional de Reconocimientos a la Investigación Científica Responsable.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del reglamento correspondiente, formulará el Programa Nacional de Reconocimientos a la Investigación Científica Responsable a través de premios, distinciones, y otros reconocimientos el cual tendrá por objetivo incentivar la investigación básica, aplicada y desarrollo tecnológico vinculados al incremento de la productividad, la diversificación productiva y la satisfacción de necesidades.

En los procesos de categorización de los investigadores y en los programas de financiamiento a las actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, se otorgará un puntaje adicional a aquellos investigadores o

investigadoras que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento del Programa mencionado en el inciso anterior.

CAPÍTULO III

INCENTIVOS PARA LA INNOVACIÓN SOCIAL

Sección I

Incentivos financieros para la innovación social

Artículo 561.- Programas o proyectos de fomento de la innovación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y otras instituciones públicas competentes crearán y gestionarán programas o proyectos, cuyos beneficiarios y partícipes serán personas naturales o jurídicas públicas o privadas, y cuyo objetivo es el fomento y/o financiamiento total o parcialmente a la innovación social, de conformidad con las necesidades y planificación nacional.

Los criterios, mecanismos, áreas y rubros a ser financiados serán establecidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de los reglamentos y las bases correspondientes, aplicables para cada programa de financiamiento.

Artículo 562.- Programas de financiamiento de capital semilla.- El Estado ecuatoriano creará programas de financiamiento de capital semilla para el desarrollo de la innovación social. Podrán beneficiarse de este financiamiento los actores de los sectores público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario.

Los recursos de estos programas de financiamiento dada su naturaleza tiene alta posibilidad de pérdidas que pueden alcanzar hasta la totalidad de las inversiones realizadas.

La realización de inversiones o donaciones con recursos pertenecientes a estos programas no modificará la naturaleza jurídica de los actores beneficiarios del financiamiento, aun cuando la participación de los fondos de capital semilla sea superior al 50% del monto total invertido y/o de las acciones o participaciones del mismo.

Si como resultado del programa y/o proyecto para el fomento de la innovación social se obtienen productos y/o servicios que produjeran ganancia económica, la inversión recibida se sujetará a devolución total o parcial al Sistema para que financie nuevos programas de innovación social velando por la sostenibilidad en el tiempo, conforme al reglamento que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dicte para el efecto.

Artículo 563.- Programas de financiamiento a través de capital de riesgo.- El Estado ecuatoriano creará programas de financiamiento a través de capital de riesgo para el desarrollo de la innovación social. Podrán beneficiarse de este financiamiento los actores de los sectores público, privado, mixto, popular y solidario, cooperativista, asociativo y comunitario.

Los recursos de estos programas de financiamiento dada su naturaleza tiene alta posibilidad de pérdidas que pueden alcanzar hasta la totalidad de las inversiones realizadas.

La realización de inversiones o donaciones con recursos pertenecientes a estos programas no modificará la naturaleza jurídica de los actores beneficiarios del financiamiento, aun cuando la participación de los fondos de capital semilla sea superior al 50% del monto total invertido y/o de las acciones o participaciones del mismo.

Artículo 564.- Regulación de los incentivos financieros para la innovación social.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y los demás organismos públicos, dentro del ámbito de sus atribuciones, emitirán los instrumentos técnicos y jurídicos que establezcan las condiciones apropiadas para el efectivo uso de los recursos entregados en razón de incentivos financieros para la innovación social, respetando los derechos de los inversionistas e innovadores.

Los proyectos beneficiarios de estos incentivos deberán estar acreditados por el entidad rectora del Sistema, conforme se determine en el respectivo reglamento que este emita.

Sección II

De los incentivos tributarios para la innovación social

Artículo 565.- Incentivos tributarios.- Los incentivos tributarios para la innovación social son:

- a) Exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta, para los sujetos pasivos, que introduzcan bienes y servicios innovadores al mercado.

Dicha exoneración será aplicable durante los dos primeros periodos fiscales que no reciban ingresos gravados.

La exoneración del anticipo del impuesto a la renta será solo sobre el porcentaje de los gastos realizados por el sujeto pasivo en el proceso que produjo el bien innovador y siempre que el emprendimiento haya tenido origen en una incubadora acreditada. Este proceso será acreditado bajo las normas emitidas por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

- b) Exoneración del impuesto a la renta de los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos que realicen actividades exclusivas de software libre nacional y/o estándares abiertos nacionales cuando el sujeto pasivo haya inscrito a la respectiva licencia conforme lo establecido en el presente Código.

Los sujetos pasivos se podrán beneficiar de esta exoneración por un plazo máximo de cinco años.

- c. Exoneración de tributos al comercio exterior en la importación de equipos e insumos a ser utilizados en el desarrollo de emprendimientos innovadores en espacios de innovación acreditados.

El reglamento respectivo emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el organismo rector de Tecnologías de la Información y Comunicación, definirá los parámetros necesarios para la aplicación de este incentivo.

Sección III

De los incentivos administrativos para la innovación social

Artículo 566.-Acreditación de los Actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la emisión de valores negociables en el mercado

de valores.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitirá una certificación para los actores del Sistema que realicen actividades de innovación social, para participar como emisores y obtener financiamiento conforme la normativa prevista en la Ley de Mercado de Valores, a través de mecanismos simplificados.

Para la realización de esta acreditación la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación contará con la colaboración de la Superintendencia de Compañías y Valores y demás instituciones públicas y privadas especializadas conforme lo determine el reglamento que para el efecto emita dicho ente.

La certificación emitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, será considerada como un requisito para la autorización de la oferta pública correspondiente, por parte del órgano de control del mercado de valores.

Artículo 567.- Emisión de Valores.- Los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que realicen actividades de innovación social, para la constitución o aumento de capital de compañías anónimas, podrán hacerlo mediante la suscripción pública de acciones a través de oferta pública en el mercado de valores, conforme lo dispuesto por la Ley de Compañías y la Ley de Mercado de Valores.

En el caso de pequeñas y medianas empresas y de las organizaciones de la economía popular y solidaria, podrán participar a través del segmento bursátil REB.

Los valores de deuda que emitan los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que realicen actividades de innovación social, podrán contar con la garantía de los fondos de capital de riesgo.

Artículo 568.- Registro sanitario simplificado para nuevos productos.- La entidad rectora en regulaciones sanitarias emitirá un proceso de obtención de registro sanitario simplificado, el cual permitirá ventas iniciales de un nuevo producto antes de realizar procesos industriales de producción.

Artículo 569.- Puntaje adicional en procesos de contratación pública para emprendedores.- Los emprendimientos que hayan nacido de un espacio de innovación acreditado y que sean proveedores del Estado recibirán puntajes adicionales en los procesos de contratación establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

TÍTULO IV

DEL SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LOS INCENTIVOS ASIGNADOS AL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES

Artículo 570.- Del seguimiento y evaluación de los incentivos tributarios.- La evaluación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios de los incentivos, estará a cargo de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La autoridad tributaria y aduanera competente, deberán enviar anualmente y trimestralmente en los casos que aplique, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, un listado de todos los sujetos pasivos que hayan aplicado a los incentivos, para que dicha entidad elabore un registro con esta información.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conjuntamente con la autoridad tributaria y aduanera competente, en los casos que aplique, podrán realizar controles para verificar el cumplimiento de los criterios que motivaron la aplicación del incentivo. El reglamento a este Código establecerá los parámetros de ejecución de esta evaluación. Cualquier tipo de control deberá ser posterior, ágil y oportuno.

Si el beneficiario no cumple con los presupuestos establecidos para acceder a los incentivos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, analizará la gravedad de los incumplimientos identificados, iniciará la adopción de los correspondientes procedimientos para la aplicación de las acciones pertinentes, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de la autoridad tributaria y aduanera competente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la aplicación de las disposiciones de este Código se atenderá lo establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República así como los tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Ecuador.

SEGUNDA.- Las disposiciones establecidas en el presente Código referidas a la propiedad intelectual se aplicarán en lo que no fuere contrario u opuesto a los compromisos asumidos por el Ecuador en las Decisiones de la Comunidad Andina, en su condición de País Miembro.

TERCERA.- Este Código en el ámbito de sus competencias será la base para la definición de los lineamientos, parámetros y estrategias para las negociaciones internacionales, por lo que todos los instrumentos y acuerdos internacionales que el Ecuador suscriba o se adhiera a futuro deberán promover el desarrollo de la sociedad del conocimiento y el emparejamiento cognitivo, según lo dispuesto en este Código y el Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación

CUARTA.- Los institutos públicos de investigación científica, las universidades de docencia con investigación y las empresas públicas cuya actividad principal está relacionada a la investigación científica existirán incubadoras de emprendimientos de base tecnológica y centros de transferencia de tecnología, acorde al reglamento que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dicte para el efecto. Los centros de

transferencia acreditados tendrán las mismas exoneraciones y deducciones tributarias de aquellas entidades adscritas.

QUINTA.- Los saldos presupuestarios de caja y bancos de las universidades y escuelas politécnicas, que se generaran por no devengar los recursos de sus presupuestos a la finalización del ejercicio económico, deberán obligatoriamente incorporarse en el ejercicio fiscal siguiente, de acuerdo a estos criterios:

- a. Si existe un compromiso pendiente de pago en el marco de lo establecido en los artículos 116 y 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, este valor se reintegrará a la correspondiente universidad o escuela politécnica por parte del Ministerio de Finanzas, con la finalidad de cumplir las obligaciones adquiridas.
- b. Los saldos de caja y banco que no correspondan a un compromiso pendiente de pago, formarán parte de una asignación, la misma que conformará un fondo para las universidades y escuelas politécnicas públicas, a fin de financiar proyectos de inversión encaminados al mejoramiento de la calidad del Sistema de Educación Superior. No formarán parte de esta asignación los recursos generados por autogestión, créditos internos y externos, aquellos dedicados a contratación de personal docente y los que provengan de cooperación internacional, los cuales se reintegrarán a la correspondiente universidad o escuela politécnica por parte del Ministerio de Finanzas.

Para ello, a inicio de cada año fiscal el Ministerio de Finanzas informará a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y del Sistema Nacional de Planificación el monto de saldo de caja y bancos que no corresponde a un compromiso pendiente de pago discriminando el origen de los recursos.

La Función Ejecutiva, a través del Organismo Competente, entregará a las instituciones de educación superior dentro del primer semestre del año correspondiente los recursos que se les asigne por concepto de Reliquidación de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a la Renta como asignaciones al FOPEDEUPO, así como saldos de caja y bancos que se les debe reintegrar.

Este fondo se administrará conforme lo previsto en este Código.

SEXTA.- Los proyectos de investigación científica en cuanto a su priorización y financiamiento serán autorizados únicamente por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

En el caso de las instituciones de educación superior, cuando los proyectos sean financiados con recursos propios provenientes de: autogestión, créditos internos y externos, y los que provengan de cooperación internacional, no se sujetarán al inciso

primero de esta disposición, ni necesitarán autorización alguna por parte de ningún órgano público.

SÉPTIMA.- El plan anual de inversiones de los institutos públicos de investigación científica, así como su reestructuración, deberá contar con el aval de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

OCTAVA.- Los institutos públicos de investigación científica, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, incorporarán laboralmente a becarios que hayan realizado tesis o proyectos de investigación en dichos institutos. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación dispondrá los requisitos y mecanismos de incorporación.

NOVENA.- Declárese al polígono de intervención de la ciudad del conocimiento Yachay como territorio del conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 260 de la Constitución de la República, fúltese a la Empresa Pública Yachay EP para que asuma las competencias de desarrollo territorial en el polígono de intervención de la Ciudad del Conocimiento Yachay. En función de este ejercicio concurrente de competencias, de colaboración y complementariedad con el Municipio de San Miguel de Urququí, podrá realizar todos los actos y contratos necesarios para el adecuado ordenamiento territorial del área de

afectación de influencia del territorio del Conocimiento, incluyendo, pero no limitando a planificación y ordenamiento territorial, saneamiento, vialidad, disposición de desechos sólidos, etc.

DÉCIMA.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, previstos en el artículo 194 de la Ley Orgánica de Educación Superior, funcionarán como un solo cuerpo colegiado con los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, por lo tanto la normativa secundaria aplicable deberá modificarse para dar cumplimiento a esta disposición.

DÉCIMA PRIMERA.- Las instituciones públicas deberán realizar un control aleatorio de sus bienes ex post a la adquisición, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

Para efecto de aplicación de esta norma se entenderá como obsolescencia programada el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberadamente e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo.

El órgano público encargado de las compras públicas en coordinación con el INEN regularán la aplicación de esta disposición.

En los casos en los que se determine la existencia de obsolescencia programada los proveedores de dichos bienes quedarán impedidos para contratar con el Estado de manera permanente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y las sanciones administrativas y penales a las que hubiere lugar en aplicación de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la Ley Orgánica de Control del Poder del Mercado y el Código Integral Penal, respectivamente.

Se generarán los mismos efectos señalados en el inciso anterior, cuando se compruebe, a través de los órganos correspondientes, la obsolescencia programada en el comercio entre particulares.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Estado, a través del Ministerio Sectorial encargado de la Cultura, establecerá programas de fomento, financiamiento y difusión de la producción artística conforme los principios de este Código y demás leyes aplicables, dando prioridad a la producción independiente y no comercial.

DÉCIMA TERCERA.- El Estado establecerá políticas y estrategias encaminadas a la repatriación del patrimonio genético del Ecuador apropiado indebidamente por terceros; así como, a lograr la reparación de las personas que hayan sido objeto de experimentación científica mediante prácticas que violen los derechos humanos.

DÉCIMA CUARTA.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que reciban recursos públicos en virtud de los incentivos financieros establecidos en el presente Código, deberán usar dichos recursos con el fin de fortalecer la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, sus contrataciones deberán observar los principios de eficiencia, eficacia, calidad, vigencia tecnológica, trato justo, transparencia, publicidad, evaluación y planificación, sin embargo no se sujetarán a las normas y procedimientos aplicables para el Sistema Nacional de Contratación Pública.

DÉCIMA QUINTA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación designará a la máxima autoridad de la entidad competente en materia de derechos intelectuales.

DÉCIMA SEXTA.- Las instituciones públicas deberán realizar el reciclaje de sus residuos electrónicos a través de los servicios que presten las empresas que cuenten con la capacidad técnica conforme a las normas establecidas para este régimen.

Los recursos económicos que se generen a partir del reciclaje de los residuos electrónicos de las instituciones públicas deberán ser destinados para el financiamiento de proyectos de investigación en ciencia, tecnología e innovación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los Códigos de ética y bioética emitidos o que se emitieran en el país deberán acoplarse a los principios establecidos en el Código de Ética Nacional.

Las normas que regulen los códigos de bioética se mantendrán vigentes en lo que no contrapongan a este Código.

DÉCIMA OCTAVA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación se constituye en la Secretaría Ejecutiva del Órgano Nacional de Ética en la Investigación Científica, brindando el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

DÉCIMA NOVENA.- Los contratos de inversión suscritos al amparo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión, deberán incorporar a la transferencia tecnológica como parámetro de aplicación de los incentivos establecidos en la ley para la inversión productiva nueva, de acuerdo a la regulación que emita el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

VIGÉSIMA.- Las disposiciones contempladas en las Decisiones Comunitarias Andinas prevalecerán en su aplicación cuando exista incompatibilidad con las normas previstas en el presente Código.

El Órgano de coordinación y articulación interinstitucional expedirá en un plazo de noventa días a partir de su creación la matriz de competencias y el reglamento interno para su funcionamiento.

VIGÉSIMA PRIMERA.- A partir de la vigencia de este Código, los Conservatorios Superiores de Música y Artes ubicados en las ciudades de Quito, Cuenca y Loja pasarán a ser extensiones de la Universidad de las Artes.

El personal académico y los servidores públicos administrativos que venían prestando sus servicios con nombramiento en dichos Conservatorios Superiores de Música y Artes, pasarán a formar parte de la Universidad de las Artes, conservando todos los derechos establecidos en la ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y Ley Orgánica de Servicio Público, y demás normativa aplicable según corresponda.

Los servidores bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales que se encontraban laborando en Conservatorios Superiores de Música y Artes, podrán pasar a formar parte de la Universidad de las Artes en función de las necesidades e intereses institucionales.

El patrimonio de los Conservatorios Superiores de Música y Artes, pasarán a integrar el patrimonio de la Universidad de las Artes.

En los procesos de evaluación de la Universidad de las Artes, en los primeros cinco años de funcionamiento, el CEAACES no deberá considerar sus extensiones mencionadas en el

inciso anterior, dicho plazo podrá ser prorrogado por el CEAACES por una sola vez, hasta por cinco años adicionales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Los Centros de Transferencia de Tecnología creados por instituciones de educación superior tendrán orientación hacia el fortalecimiento de su institución patrocinadora, a través de la innovación, el desarrollo tecnológico y demás actividades relacionadas.

VIGÉSIMA TERCERA.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de un derecho de propiedad intelectual, están obligados a agotar todas las instancias dentro de la jurisdicción ecuatoriana, con relación a los actos y contratos que celebre o suscriba; y respecto de la resolución de controversias sobre la interpretación, aplicación y ejecución de medidas adoptadas por los organismos de regulación y control, y sobre el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados de la aplicación de este Código o de un tratado internacional.

VIGÉSIMA CUARTA.- Si la acción por infracción versare respecto de una patente cuyo objeto sea un procedimiento para obtener un producto, corresponderá al demandado probar que el procedimiento que ha empleado para obtener el producto es diferente del procedimiento protegido por la patente cuya infracción se acuse. A estos efectos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido sin el

consentimiento del titular de la patente, ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, si:

- a) El producto obtenido con el procedimiento patentado es nuevo; o,
- b) Existe una posibilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente de éste no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos empresariales.

VIGÉSIMA QUINTA.- Los Centros de Transferencia de Tecnología y los Centros de Investigación, conforme lo determine su instrumento constitutivo, podrán tener autonomía administrativa y financiera.

Los Centros de Transferencia de Tecnología de las universidades y escuelas politécnicas deberán transferir a la institución de educación superior que las constituyó, al final de cada ejercicio fiscal, todas las utilidades y beneficios obtenidos por sus actividades.

Los bienes materiales e inmateriales que gestione y/o administre un Centro de Transferencia de Tecnología serán de propiedad de la universidad o escuela politécnica

que lo constituyó, quien podrá disponer de los mismos conforme a las necesidades institucionales.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las disposiciones establecidas en el presente Código referidas a la propiedad intelectual se aplicarán en lo que no fuere contrario u opuesto a los compromisos asumidos por el Ecuador en las Decisiones de la Comunidad Andina, en su condición de País Miembro.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En los casos en que se generen beneficios, en proyectos o iniciativas que hayan sido financiadas parcial o totalmente por el Estado ecuatoriano, éste podrá participar de los mismos, de conformidad con los porcentajes o en las condiciones que se establezca para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación emita la respectiva norma para la certificación de entidades receptoras para la formación dual, dicha formación podrá seguir ejecutándose sin necesidad de esta certificación.

SEGUNDA.- La certificación de las competencias laborales se implementará de manera progresiva.

TERCERA.- Los procedimientos establecidos respecto a la acreditación, categorización, carrera, registro e inscripción del investigador científico que se encuentren en ejecución, serán válidos en todo aquello en lo que no se contraponga a este Código y a los reglamentos que expida la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- En el plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código, las instituciones públicas, instituciones de educación superior, públicas y privadas, centros e institutos públicos de investigación, que posean información referente a conocimientos tradicionales en sus archivos, remitirán toda la documentación pertinente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de consolidar y registrar de oficio la misma dentro del Sistema que se cree para el efecto.

QUINTA.- El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, así como toda la institucionalidad creada mediante la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 426 de 28 de diciembre de 2006, existirá hasta que se establezca, mediante el correspondiente Decreto Ejecutivo, la nueva institución pública encargada de la gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los conocimientos tradicionales y demás institucionalidad, incluyendo a los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor, perteneciente a la Función Ejecutiva y adscrita a la Secretaría de Educación Superior,

Ciencia, Tecnología e Innovación, plazo que no podrá exceder de 90 días contados desde la vigencia del presente Código.

Así mismo, todas las disposiciones y funciones atribuidas en el presente Código a la institución encargada de la gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los conocimientos tradicionales hasta su conformación legal, serán ejercidas por el titular del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual o sus delegados, excepto aquellas que venían siendo ejercidas por los Comités de Propiedad Intelectual, Industrial y Obtenciones Vegetales; y, de Derechos de Autor conforme la Ley de Propiedad Intelectual.

La nueva institución pública encargada de la gestión de la propiedad intelectual y de la protección de los conocimientos tradicionales será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, asumiendo el patrimonio, presupuesto, derechos y obligaciones incluyendo las laborales, conforme los regímenes aplicables a cada caso, contratos y demás instrumentos jurídicos.

Todos los procedimientos que se encuentren siendo sustanciados conforme la Ley de Propiedad Intelectual seguirán el procedimiento y términos establecidos en esa Ley. Sin embargo, aquellos procedimientos que empezaran a sustanciarse a partir de la vigencia y promulgación del presente Código, deberán ser realizados conforme a las normas establecidas en este cuerpo legal, en lo que no se encuentre normado, se aplicará transitoriamente la Ley de Propiedad Intelectual y demás normativa, mientras se expida

los Reglamentos respectivos.

SEXTA.- Los Centros de Transferencia de Tecnología creados por universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores y tecnológicos reconocidos legalmente, que en la actualidad se encuentren funcionando, deberán registrarse y/o acreditarse conforme las normas dispuestas en este Código.

SÉPTIMA.- Las empresas pública cuya objeto lo permita, se encargarán de las adquisiciones de productos y servicios importados que sean requeridos por los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, así como aquellos bienes cuya venta y comercialización se encuentre restringida por disposición de autoridad competente y que sean necesarios para las actividades de éstos.

OCTAVA.- La obligación de las universidades y escuelas politécnicas de poner a disposición libre y gratuita de la comunidad académica conexión de internet inalámbrica en toda el área de sus sedes y extensiones, deberá cumplirse en el plazo de dos años a partir de la promulgación de este Código.

NOVENA.- Hasta que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación implemente el proceso de acreditación de las y los investigadores científicos, las entidades de investigación científica, así como de las entidades públicas o privadas que realicen actividades de incubación de emprendimientos innovadores, aceleración y hábitat de

empresas innovadoras y transferencia tecnológica, estas personas naturales y jurídicas podrán participar en la obtención de los incentivos establecidos en este Libro IV de este Código.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá los requisitos transitorios para la obtención de dichos incentivos. En caso de que una persona natural o jurídica haya obtenido incentivos y posteriormente no sea acreditada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, no deberá realizar devolución alguna de los incentivos otorgados, sin embargo no podrá participar para la obtención de incentivos hasta que cumpla con el requisito de la acreditación.

DÉCIMA.- Hasta que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación implemente el proceso de acreditación, la acreditación realizada por el Consejo de Evaluación, Aseguramiento y Acreditación de la Educación Superior será válida para las universidades y escuelas politécnicas para la aplicación de los incentivos contemplados en el presente Código.

DÉCIMA PRIMERA.- Todos los registros de títulos y calificaciones profesionales pasarán a formar parte del registro público de certificaciones de competencias que para el efecto mantendrá la autoridad pública competente.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Instituto Nacional de Pesca, el Instituto Nacional Autónomo de

Investigaciones Agropecuarias, el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrografía, el Instituto Geográfico Militar, el Instituto Nacional de Investigaciones Gerontológica y el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico seguirán funcionando con los bienes, recursos y atribuciones que la correspondiente normativa les otorgaba hasta que la nueva institucionalidad entre en vigencia.

El ente rector del Sistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en coordinación con los ministerios coordinadores de cada ramo, creará la nueva institucionalidad necesaria para ejercer las atribuciones que mantenían los institutos descritos en el inciso anterior.

DÉCIMA TERCERA.- La preasignación para el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales regirá a partir del quinto año de vigencia del presente Código. Durante este periodo el Gobierno Central cumplirá de forma progresiva con el financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

DÉCIMA CUARTA.- La entidad encargada de establecer los aranceles, en el plazo de 180 días expedirá las normas pertinentes para hacer efectiva la exoneración de tributos al comercio exterior en la importación de equipos e insumos a ser utilizados en el desarrollo de proyectos de investigación científica

DÉCIMA QUINTA.- El polígono de intervención de la Ciudad del Conocimiento “Yachay” estará conformado por los predios declarados de utilidad pública para el efecto y considerados en el plan maestro de la ciudad.

El Directorio de la Empresa Pública YACHAY EP aprobará el Plan Maestro de la Ciudad del Conocimiento, mismo que no podrá ser modificado después del 31 de diciembre de 2016.

DÉCIMA SEXTA.- El Consejo de Educación Superior establecerá los mecanismos que garanticen la continuidad de estudios de las personas que hayan iniciado carreras en los Conservatorios que pasaran a formar parte de la Universidad de las Artes antes de la vigencia de este Código, igualmente establecerá un plan de transición de la oferta técnica tecnológica a la de tercer nivel.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El órgano rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitirá las resoluciones correspondientes para establecer los parámetros de calificación recomendados para implementación de los incentivos de puntos adicionales en los procesos de contratación pública.

DÉCIMA OCTAVA.- El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Consejo de Educación Superior, emitirá la normativa necesaria para regular los aspectos operativos y demás condiciones generales bajo las que se desarrollará el régimen de pasantías, hasta la

expedición de dicha norma, se aplicará lo establecido en la Ley de Pasantías para el sector empresarial.

DECIMA NOVENA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Autoridad Nacional Ambiental, en el plazo de 365 días, armonizarán los protocolos para el otorgamiento de las autorizaciones para el acceso a los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Refórmese en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, lo siguiente:

1.1.- A continuación del número 20) del artículo 9, incorpórense los siguientes numerales:

“21) Los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos debidamente acreditados como investigadores ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que realicen actividades exclusivas de investigación científica responsable de manera autónoma y que reinviertan al menos el diez por ciento (10%) de sus utilidades en el país y en la referida actividad, esta exoneración aplica únicamente sobre el monto reinvertido.”

1.2.- Sustituir del artículo 10, la frase “(...) Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se

efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos (...)", por el siguiente:

"(...) Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos (...)"

1.3.- A continuación del número 18) del artículo 10, incorpórense los siguientes numerales:

"19) Se deducirán el cien por ciento (100%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes, dependiendo de cada caso y registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras. El Reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional.

20) Se deducirán el cien por ciento (100%) adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, los valores por concepto de los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; y la participación de los trabajadores en las utilidades,

que se efectúen a los tutores designados para la formación dual, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes, dependiendo de cada caso y registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras. El reglamento a este Código establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional.”

1.4.- A continuación del artículo 37 agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 37.1.- Reducción de la tarifa del impuesto a la renta para el desarrollo económico responsable y sustentable de la ciencia, tecnología e innovación.- Los sujetos pasivos que reinviertan sus utilidades en el país, sea en su misma empresa o en una distinta, siempre y cuando las empresas que reciben la inversión se dediquen a actividades de investigación y desarrollo tecnológico e innovación social, podrán obtener una reducción de diez (10) puntos porcentuales de la tarifa del impuesto a la renta, sobre el monto reinvertido, en las condiciones que lo establezca el reglamento a este Código.”

1.5 .- A continuación de la letra i) del artículo 41, agréguese la siguiente letra:

“j) Exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta, para los sujetos pasivos, que introduzcan bienes innovadores al mercado en procesos debidamente acreditados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y cuando provengan de

incubadoras acreditadas. Este incentivo se aplicará únicamente durante los periodos fiscales en los que no reciban ingresos gravados.”

1.6.- Agréguese el artículo 9.2. con el siguiente texto:

“Artículo 9.2.- Exoneración del impuesto a la renta de los ingresos obtenidos por los sujetos pasivos que realicen actividades exclusivas de software libre nacional cuando el sujeto pasivo haya inscrito a la respectiva licencia conforme lo establecido en el presente Código.

Los sujetos pasivos se podrán beneficiar de esta exoneración por un plazo máximo de cinco años. El reglamento respectivo emitido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el organismo rector de tecnologías de la información y comunicación, definirá los parámetros necesarios para la aplicación de este incentivo.”

SEGUNDA: Refórmese en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente:

2.1.- A continuación de la letra m) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, agregar la siguiente letra:

“n) Los equipos y elementos para ser utilizados únicamente en el desarrollo de proyectos de investigación o de innovación social, por personas naturales o jurídicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que se encuentren debidamente acreditadas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

El mismo beneficio aplica a personas naturales y jurídicas que realicen donaciones de estos bienes importados a investigadores, institutos de investigación, centros de desarrollo tecnológico, y a sujetos pasivos dedicados exclusivamente a actividades de innovación social, reconocidos por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

2.2.- Sustituir del artículo 46, la frase “(...) con la exención del pago de aranceles de las mercancías extranjeras que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados (...)”, por el siguiente:

“(...) con la exención del pago de los tributos al comercio exterior excepto tasas por servicios aduaneros, de las mercancías extranjeras que ingresen a dichas zonas, para el cumplimiento de los procesos autorizados (...)”

2.3.- Agréguese el siguiente inciso en el artículo 43 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones:

“Exceptúase de esta prohibición a los administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico del tipo tecnológico, cuando se trate de entidades del sector público.”.

2.4. Sustitúyase el literal c) del artículo 54 por el siguiente: (...) Autorizar la creación y supervisar el desarrollo de infraestructura especializada en esta materia, tales como: centros de desarrollo MIPYMES y otros que se requiera para fomentar, facilitar e impulsar el desarrollo productivo de estas empresas en concordancia con las leyes pertinentes de cada sector;

2.5. Agréguese la siguiente Disposición General:

“OCTAVA: El órgano rector de las políticas de telecomunicaciones y de la sociedad de la información será el encargado de definir las actividades económicas relacionadas a las tecnologías de la información y comunicaciones, software aplicado entre otras para que sean sujetos a los incentivos presentes en éste Código, según se especifica en la disposición reformativo (2.2).”

TERCERA: Refórmese en la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública, lo siguiente:

3.1.- A continuación del numeral 8 del artículo 1, agréguese el siguiente inciso:

“Quedan excluidos de esta ley, la contratación de servicios y adquisición de bienes por parte los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, debidamente acreditados, los cuales hayan sido adquiridos con recursos provenientes de fondos de capitales de riesgo público o capitales semilla público”.

CUARTA: Refórmese en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización lo siguiente:

4.1 Deróguese el literal f) del artículo 32.

4.2 A continuación del literal m) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, agréguese el siguiente literal:

“n) Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías necesarias para el desarrollo provincial, en el marco de la planificación nacional.”

QUINTA: Refórmese en el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo siguiente:

5.1 Deróguese la disposición general décima primera.

SEXTA.- Refórmese donde diga: “Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual” por “Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, en la conformación de órganos colegiados establecidos en las normas vigentes.

SÉPTIMA: Refórmese en la Ley Orgánica de Educación Superior, lo siguiente:

7.1 Sustituir del artículo 148, la frase “(...) en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual (...)”, por el siguiente:

“(...) en el marco de lo establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (...)”

7.2 Deróguese el inciso final del artículo 148.

7.3 Sustitúyase el artículo 117, por el siguiente:

“Art. 117.- Tipología de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación e instituciones orientadas a la docencia. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las

universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”.

7.4 Agréguese el artículo 65, al final del mismo, el siguiente inciso:

“En el caso de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios, creados por una universidad o escuela politécnica, al ser unidades académicas de dichas instituciones de educación superior, sus autoridades de gobierno serán designadas por el máximo órgano académico superior o por el rector de la universidad o escuela politécnica a la que pertenecieren, conforme lo establezca el respectivo estatuto.”

OCTAVA: Refórmese en la Ley de Corredores de Bienes Raíces, lo siguiente:

8.1 Suprímase del literal c) del artículo 3 la frase ”y obtener el certificado correspondiente del Ministerio de Educación, según el caso”.

8.2 Deróguese el artículo 9.

NOVENA.- Reforme en la Ley Orgánica de Servicio Público, lo siguiente:

9.1. Sustitúyase el literal b) del artículo 28, por el siguiente texto:

“b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, por el periodo que dure el programa académico, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;”

9.2. Agréguese después del inciso final del artículo 65 el siguiente inciso:

“Durante la calificación de los concursos de méritos y oposiciones, se otorgará un puntaje adicional a los aspirantes que demuestren haber sido acreedores a un reconocimiento dentro del Programa Nacional de Reconocimientos a la Excelencia Académica”.

DÉCIMA: Sustitúyase la regla d) para conocer y resolver sobre la violación de secretos empresariales establecidas en el artículo 27 número 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por el siguiente:

“d) La actividad relativa a la aprobación de comercialización de productos de cualquier naturaleza por una autoridad pública competente en ejecución de su mandato legal no implica un uso comercial desleal ni una divulgación de los datos u otra información que se le hubiesen presentado para ese efecto. Además, la autoridad pública competente protegerá estos datos u otra información contra su divulgación, excepto cuando sea

necesario para proteger al público o que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra su uso comercial desleal.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se deroga la Ley de Propiedad Intelectual, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 426 de 28 de diciembre de 2006.

SEGUNDA.- Se deroga toda la base reglamentaria y administrativa constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan al presente Código.

TERCERA.- Se derogan las reglas c) para conocer y resolver sobre la violación de secretos empresariales establecidas en el artículo 27 número 7 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

CUARTA.- Deróguense las siguientes leyes:

4.1. Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Pesca, publicada en el registro oficial 486 de 19 de diciembre de 1977.

4.2 Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), publicada en el suplemento del registro oficial 315 de 16 de abril de 2004.

4.3. Ley del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrografía, publicada en el registro oficial 839 de 25 de mayo de 1979.

4.4. Decreto Supremo 2668 mediante el cual se crea el Servicio Geográfico Militar, publicado en el registro oficial 643 de 04 de agosto de 1978

QUINTA.- Deróguese la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial, publicada en el Registro Oficial No. 689 de 05 de mayo de 1995.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los derechos de propiedad industrial y sobre obtenciones vegetales se reputan bienes muebles exclusivamente para la constitución de gravámenes sobre ellos. Sin embargo, podrá decretarse la prohibición de enajenar de tales derechos con sujeción a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, así como su embargo y remate o venta en pública subasta.

SEGUNDA.- La contribución del uno por ciento de las planillas de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la que se hace referencia como preasignación en el presente Código, se constituye como aquella contribución dispuesta en la disposición general Décima Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Contenido

LA	ASAMBLEA	NACIONAL
CONSIDERANDO.....		1
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN.....		15
TÍTULO		PRELIMINAR
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN		15
LIBRO I		
DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES		23
TÍTULO I		
DISPOSICIONES GENERALES		23
Título II		
Órganos y entidades del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.....		26
Título III		
De los espacios para el desarrollo del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.....		39
Título IV		
Del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación, Saberes Ancestrales y Locales del Ecuador		43

Título V	
Elementos transversales de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación	45
LIBRO II	
DE LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE Y LA INNOVACIÓN SOCIAL	55
TÍTULO I	
DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN Y DEL EJERCICIO DE LA INVESTIGACIÓN RESPONSABLE	55
TÍTULO II	
DE LA INNOVACIÓN SOCIAL	74
LIBRO III	
DE LA GESTIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS	82
Título I	
Principios y disposiciones generales	82
Título II	
De los derechos de autor y los derechos conexos.....	89
Título III	
De la propiedad industrial.....	184
Título IV	
De las obtenciones vegetales.....	286
TÍTULO V.....	305

TÍTULO VI	
DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.....	306
Título VI	
De la observancia.....	321
LIBRO IV	
DEL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS A LOS ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES	335
TÍTULO I	
DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS	335
TÍTULO II	
DEL FINANCIAMIENTO A LOS ACTORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES	336
TÍTULO III	
DE LOS INCENTIVOS.....	339
TÍTULO III	
DEL SEGUIMIENTO Y TRANSPARENCIA DE LOS INCENTIVOS ASIGNADOS AL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SABERES ANCESTRALES.....	353
DISPOSICIONES GENERALES	354
DISPOSICIONES REFORMATORIAS	373
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	366
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	383
DISPOSICIONES FINALES	384

